



1
2EJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**" LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO QUE SE LLEVA ANTE EL HONORABLE CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL "**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARTHA ACOSTA MORA**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quien bien te quiere,
te hará llorar
(refranero mexicano)

...¿O cuál es más de culpar,
aunque cualquiera mal haga:
la que peca por la paga,
o el que paga por pecar?
(Sor Juan Inés de la Cruz)

Y, si entraran a la cárcel
todos los que deben ir, ...
¿Quién iba a cerrar las puertas?
(Chascarrillo popular mexicano)

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A mis padres:

Tomás Acosta y Petra Mora
... por su valioso apoyo para la
realización de este trabajo.

A mis hermanos:

Refugio, Tomás, Jorge, César
y Concepción

A mi esposo:

Héctor Rafael Rosales Sánchez
... a quien amo tanto.

A mi hijo:

Rodrigo Herón Rosales Acosta
... como una pequeña muestra de
lo que se puede llegar a ser
en la vida.

A mi asesor:

Alejandro Arturo Rangel Cansino
... a quien agradezco todo el apoyo, que me
brindo para la realización de esta tesis,
a la que le dió forma aplicando sus cono-
cimientos y gran criterio profesional.

A mis compañeros de la S.G.P.V:

... en especial a Vicky por su gran ayuda
para la realización de este trabajo.

A Dios:

... por ser lo que soy y tener lo que tengo.

A la ENEP ARAGON Y A SUS MAESTROS:

... que encausaron mi formación profesional.

FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION.....	6
-------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA POLICIA EN MEXICO

1.1. Epoca Colonial.....	14
1.2. Epoca Independiente.....	19
1.3. Epoca Contemporanea.....	38
1.3.1. Origen de la Policia Preventiva del Distrito Federal.....	44
1.3.2. Funciones de la Policia Preventiva del Distrito Federal.....	57
1.3.3. Marco legal de la Policia Preventiva del Distrito Federal.....	60

CAPITULO II

EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

2.1. Antecedentes del Consejo de Honor y Justicia.....	71
2.2. Fundamento legal del Consejo de Honor y Justicia.....	80

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

3.1. Marco juridico del procedimiento administrativo policial.....	89
---	----

3.2.	Partes en el procedimiento administrativo policial.....	92
3.3.	Presupuesto procesal (conducta que da origen al procedimiento).....	96
3.4.	Etapas del procedimiento.....	104
3.4.1.	Notificación.....	105
3.4.2.	Garantía de audiencia y legalidad.....	109
3.4.3.	Ofrecimiento de pruebas y alegatos.....	112
3.5.	Resolución administrativa.....	115
3.5.1.	Correctivos disciplinarios.....	122
3.5.1.1.	Amonestación.....	124
3.5.1.2.	Arresto.....	125
3.5.1.3.	Cambio de Adscripción.....	130
3.5.2.	Suspensión temporal.....	131
3.5.3.	Destitución o baja.....	133
3.6.	La supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles.....	139
	CONCLUSIONES.....	145
	BIBLIOGRAFIA.....	153

FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

En la práctica observamos muchas veces que cuando una persona se encuentra sujeta a un procedimiento, se cometen injusticias, mismas que traen como consecuencia que se le dicte una sentencia arbitraria, ya sea absolviendo o condenando, toda vez que no todas las conductas infractoras se encuentran perfectamente reglamentadas o codificadas.

En el presente trabajo el caso que nos ocupa es el procedimiento administrativo que se le instaura al policia (término genérico) que encuadra su conducta en una infracción a los ordenamientos jurídicos que lo rigen. Así pues, dentro de este procedimiento, através de una lógica observación e investigación, detectamos algunas anomalías legislativas que hacen que dicho sumario sea irregular y que por lo tanto se dicten resoluciones arbitrarias a los policias. Por lo cual pretendemos mostrar al lector algunas de las anomalías de las que adolece dicho procedimiento y damos algunas pautas para tratar de subsanarlas.

Para haber podido llegar a la anterior aseveración, fue necesario investigar primeramente cuales fueron los antecedentes comprobables más antiguos sobre la Policía en México. Partiendo primeramente de lo que significa dicha

institución, cuál es su raíz etimológica, la que nos indica que la palabra policía es un término europeo.

De esta manera damos inicio a la época colonial, en donde la policía era sinónimo de buen gobierno, frase que abarca desde la vigilancia, la seguridad y hasta el aseo de la ciudad. Se observa también en esta época ya una organización de la policía; en términos generales la actividad de la policía era la administración de la Ciudad.

Posteriormente en la época independiente, hacemos referencia a algunos cambios que se gestaron con respecto a la policía, mismos que no fueron de mucha importancia, no obstante que se empezaron a dar muchos reglamentos para tratar de llevar a cabo esa buena administración de la ciudad, como principal actividad de la policía.

En la época contemporánea, seguimos observando como se siguieron dando los cambios en la policía, cuales fueron esos cambios, y quienes estaban al frente del gobierno que aprobaban los mismos, llegando incluso en esta época a lo que fue el origen de la Policía Preventiva del Distrito Federal, institución a la cual está enfocado este trabajo, por lo que se observa como se forma también la sede de los poderes de la Nación, formando el actual Distrito Federal.

Así también hacemos referencia a los Reglamentos que rigieron a la Policía Preventiva del Distrito Federal,

hasta llegar al que sigue vigente que es el del 5 de julio de 1984.

Observamos como se fue reestructurando esta institución orgánicamente, como se fueron cambiando los nombres de los cargos que se ocupaban y cuales son las funciones primordiales y generales de la Policía Preventiva de acuerdo a los ordenamientos jurídicos vigentes que le dan fundamento legal a la misma, que son el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal como fuentes formales directas, sin pasar por alto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como máximo ordenamiento jurídico de todas las instituciones, así como cuales son las leyes secundarias aplicables para darle fundamento y funcionalidad legal a la Policía Preventiva del Distrito Federal, analizando cada una de ellas. Esto es por lo que se refiere a los antecedentes de la Policía.

Ahora bien, para poder hablar de procedimiento, antes debemos saber quien o quienes son los encargados de juzgar y aplicar las sanciones correspondientes.

En este caso, en el procedimiento administrativo policial, el encargado de llevar a cabo dicha función es el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pero para saber que significa y como esta conformado este órgano debemos remitirnos a sus antecedentes

y posteriormente como se le da legalidad y fuerza jurídica al mismo, así como donde lo tenemos contemplado como órgano juzgador.

Una vez delimitado lo que es la institución policial; el policía como elemento de la misma; y cuales son sus funciones y atribuciones, así como quien es el órgano encargado de instaurar procedimiento al policía que encuadre su conducta como una infracción a los ordenamientos legales que lo rigen, entonces podemos hablar precisamente de ese procedimiento administrativo que se lleva ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en cuyo capítulo hablaremos primeramente de lo que se entiende por procedimiento y luego por procedimiento administrativo, cuales son las normas jurídicas que regulan al mismo, quienes son las partes que intervienen y como intervienen, cuales son las conductas que dan origen al procedimiento y cómo se hace sabedor el Consejo de la conducta en que incurrió el policía, así como si esas conductas llevan implícita su sanción aplicable o queda al libre arbitrio del órgano juzgador su imposición.

Ya señalado lo anterior, como se lleva a cabo el procedimiento: Inicialmente hablamos de la notificación como primera etapa del procedimiento, pasando luego, por la garantía de audiencia y legalidad para finalizar con la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos, haciendo notar en cada una de estas etapas la falta de legislación de

la cual adolece el procedimiento, que trae como consecuencia la aplicación de sanciones arbitrarias.

Y ya que hablamos de sanciones, este punto lo tocamos en la parte conducente que hace referencia a las resoluciones administrativas, como culminación del procedimiento, y es en esta fase donde se hacen perceptibles todas esas fallas legislativas que casi siempre el Consejo las subsana en favor de la autoridad, dejando en estado de indefensión al policia infractor.

También mencionaremos cuales son esas sanciones posibles a aplicar llamadas correctivos disciplinarios, y de acuerdo a las Reglas para la Aplicación de éstos, cuales son las faltas en las que se puede aplicar una amonestación, un arresto, un cambio de adscripción, o hasta una destitución, diciendo cuales son esos casos especiales para decretar la baja -destitución-, así como cuantos tipos de baja existen según el Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública, como institución a la cual pertenece la policia preventiva.

Daremos también algunas pautas a seguir para tratar de subsanar esas faltas legislativas para no dejar en estado de indefensión al policia, mencionando de igual manera como es que se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para tratar de ser imparciales en el procedimiento.

Todo ello para hacer patente nuestra petición de que es necesario modificar y reglamentar perfectamente el Procedimiento Administrativo que se lleva ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con la creación de un Código de Procedimientos Administrativos a fin de terminar con adaptaciones innecesarias con falta de imparcialidad que obviamente afectan al policía infractor.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA POLICIA EN MEXICO

Los antecedentes de la policia en México, son multidisciplinarios, toda vez que se relacionan con los datos históricos del procedimiento penal, procedimiento civil, entre otros; esto es así porque al violarse reglamentos gubernativos o mostrar desobediencia a jueces civiles, penales o tribunales administrativos, intervenia la policia para hacerlos cumplir, manteniendo el buen orden de la ciudad, ya que de lo contrario se imponian sanciones o penas.

Para entender el significado de la palabra policia nos remitiremos a su origen etimológico, que viene del latín Politia y del griego Politeia, equivalente a creación y ordenación de la Ciudad. Cabe mencionar que la palabra policia nace en la Edad Media en Europa (1). En términos generales, es el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose con las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno. Dentro del buen orden están las reglas de etiqueta, esto es, la buena

1. Cfr. VELASCO CALVO, Recaredo F. Resumen de Derecho Administrativo y Ciencia de Administración, T. I. P. 157

apariciencia de las personas, junto con el cuidado de la buena apariciencia de la Ciudad, que es la limpieza, ornato, higiene de la via pública, seguridad pública, tranquilidad pública.

Por lo tanto, es función de la policia el tomar las medidas necesarias para mantener la tranquilidad pública, seguridad y orden, y para prevenir peligros inminentes al público.

Veremos ahora, después de una pequeña explicación del término policia, como se desarrollo ésta como cuerpo organizado y estructurado encargado de mantener el orden de una ciudad en vista de los principios de seguridad y tranquilidad, en las diferentes etapas de nuestro país, comenzando con la época colonial, toda vez que nuestro estudio no lo remontaremos a tiempos anteriores a la llegada de los españoles, porque la mira de este trabajo está fijada principalmente en las leyes como base de toda afirmación o generalización; en averiguar la idea que en el derecho positivo se ha tenido de la policia, y como no conocemos las leyes de los aborígenes sino por referencias de los conquistadores, hechas a base de observación de las costumbres de aquellos que alcanzaron a ver, costumbres que trataron de explicar con criterio europeo (2), toda vez que como ya se dijo, el término policia tiene su origen en Europa, por lo tanto estamos partiendo de un concepto ya

2. Cfr. REA CHACON, Ignacio. La Policia. Su evolución Institucional y Conceptual. Mexico, 1942, P. 15.

establecido traído a nuestro país por los españoles, en su afán de conquistar, dando principio a la época colonial.

1.1. EPOCA COLONIAL

Marzo de 1524, fecha en la que fue fundada nuestra Ciudad de México por los españoles, se observó que todo el esquema gubernativo se basaba en la Policía, ya que ésta se encargaba de administrar todas las actividades que se generaban en la Ciudad, como el aseo, la vigilancia y la seguridad; por lo que policía era, entonces, sinónimo de buen gobierno.

Antes de entrar de lleno a lo que fue la policía en la época colonial, mencionaremos las disposiciones más antiguas que tuvieron vigencia en la Nueva España, en las que se usa la palabra policía. Aparecen en la Recopilación de las Leyes Indias. En primer lugar, la Ley XXII, Título II, Libro II, del Emperador Don Carlos, dada en 1530; en segundo lugar, la Ley X, Título XV, Libro II, del 27 de octubre de 1535, también del Emperador Carlos; y en tercer término, en 1555, también Carlos V dispone la Ley IV, Título I, Libro I.

En las tres leyes citadas, la palabra policía la utilizaron como equivalente a costumbres del grupo, a usos, a civilización, a cultura, con todo lo que ella comprende,

acervo moral, artístico, religioso, intelectual en los diversos ramos de un pueblo.

Después de la referencia anterior, pasaremos al estudio de la organización de la policía en esta época colonial.

Durante la época colonial se instituyó el Ayuntamiento de la Ciudad de México, cuya organización se fue gestando a través de una comisión especial llamada Junta de Policía la cual estaba formada por tres personas: uno de los oidores de la Audiencia a quien designaba el Virrey; el Corregidor de la Ciudad y uno de los Regidores, también designado por el Virrey. Toda vez que las atribuciones o funciones de esta Junta eran administrativas y judiciales, era la encargada de manejar el ramo de policía, precisamente para lo cual contaba con un grupo de personas que tenían oficios tales como celadores, guardafaroles, vigilantes, guardias o inspectores, todos ellos tenían a su cargo las obras de desagüe, de las atarjeas, del aseo de las acequias y calles, de que las construcciones no provocaran desórdenes en la traza de la Ciudad, que en las plazas del mercado no se cometieran abusos ni se gestaran pleitos, que los naturales no fueran despojados de sus solares, etc.; por lo que se puede considerar que el Ayuntamiento era el encargado del buen funcionamiento de la Ciudad y para cumplir con tal fin se apoyaba en la Policía.

En el año de 1527 se crea un órgano de gobierno y justicia denominado Real Audiencia, la cual estaba supeditada al Ayuntamiento. La Real Audiencia era reguladora de las determinaciones políticas y jurídicas, y el Ayuntamiento se encargaba de los asuntos administrativos, como la Policía, a través de la Junta de Policía que fue de los organismos más importantes de esta época en México. Es decir, la Policía en el México Colonial estaba sujeta al Ayuntamiento de la Ciudad y el órgano institucional que la administraba era la Junta de Policía, quien además era responsable de las acciones emanadas de esta actividad. Entre esas acciones estaba la de vigilancia de la unidad, para lo cual resultaba insuficiente la Junta, por lo que se instituyó la Santa Hermandad de la Acordada para frenar y castigar todo tipo de excesos que se cometieran. Sin embargo fueron muchos los inconvenientes que la Acordada presentó en la policía pues al tener facultades propias ponía en mayor desorden el aspecto de las calles y sitios públicos, ya que la Acordada no funcionaba bajo los lineamientos del buen gobierno, sino que eran mercenarios a sueldo. Por tal razón los encargados de la Junta de Policía trataron de debilitar a la Acordada a través de la religión, por lo que en 1780 el Arzobispado de México propuso que se crearan los Alcaldes de Barrio, que serían los encargados de vigilar y levantarles registro a los que causarían males a la Ciudad. Estos Alcaldes también dependían del Ayuntamiento pero eran controlados por la Junta de Policía. En 1723 dadas las actividades de la policía se dio inicio a marcar algunas disposiciones administrativas por lo que se hizo una

recopilación de las leyes que regían en la Ciudad, con las que se formaron las Ordenanzas para el gobierno jurídico y político de esta nobilísima Ciudad, así también el 29 de Julio de 1777 se aprobó el Reglamento para evitar incendios, que era uno de los muchos defectos que sufría la capital en el ramo de la policía, por lo que su cumplimiento estuvo encomendado a ésta.

Cabe decir que en el año de 1612 se hicieron unas ordenanzas para el Juzgado de la Junta de Policía, que son un verdadero reglamento de policía, según la técnica moderna, probablemente el primero que se hizo, por lo cual reviste sumo interés, y porque da una idea más completa del concepto en la época en que la administración virreinal estaba en plena actividad. Contenia las principales reglas que debían observarse por los particulares para el buen gobierno público y adorno de la Ciudad y creaba o restablecía un cuerpo de funcionarios con facultades para intervenir en la aplicación de aquellas reglas y las bases de su organización y actividad.

Existió dentro de todo este aparato policiaco lo que sería base de la pirámide, es decir los Celadores de Policía, quienes eran los encargados de llevar a efecto la vigilancia del cumplimiento de los mandamientos publicados en los bandos.

Tambièn habia un cuerpo de vigilantes de policia, que eran los encargados de ver que se cumplieran las ordenanzas. En ese tiempo tambièn se diò el Reglamento de Alumbrado, y en 1786 se publicò la Ordenanza de Intendentes, que modificò la organizaciòn y funcionamiento de la administraciòn pùblica, por lo que èsta se dividiò en cuatro ramas o causas: Justicia, Policia, Hacienda y Guerra. La causa de la Policia comprendia casi todas las ramas de la administraciòn, salvo las materias de guerra y hacienda; por lo que se dan reglas con fines de policia, tales como para el alumbrado, para la distribuciòn de agua potable, limpieza de las calles, para incendios, baños pùblicos. orden en las fiestas pùblicas, cuerpo de vigilantes, orden en los mercados y demàs normas relativas al buen orden material y en ciertos casos moral de la sociedad.

Asi pues, se llamo causa de policia a toda aquella actividad del Estado que los tratadistas de Derecho Administrativo consideran como Administraciòn.

De esta manera vemos que con respecto a los funcionarios de Policia, todas las disposiciones de la Ordenanza se dirigieron a los Intendentes, quienes se valdrian de sus subalternos, y los bandos y reglamentos de policia fueron encomendados a la Junta de Policia y a los Alcaldes de Cuartel y de Barrio.

1.2. EPOCA INDEPENDIENTE

No obstante todas las tareas encomendadas a la Policia, como se vio anteriormente, todos los esfuerzos que se hicieron para mantener el buen orden y seguridad en la Ciudad, por parte del Ayuntamiento y la Junta de Policia, el movimiento independentista se dio.

Realmente no se dieron cambios drásticos durante el desarrollo de la lucha armada, por lo que se refiere a la Policia, ya que aunque se logró la independencia de la Nueva España, se continuaron con los mismos sistemas administrativos, por lo que el concepto de policia seguia conservándose de la misma manera, cuyas actividades inherentes a ella no se habian alterado realmente, sólo cambiaron algunos sentidos ideológicos.

Algunos de esos pequeños cambios fueron con respecto a los funcionarios de Policia.

En 1811 se formo un Reglamento de Policia en el que se planteo el nombramiento de un Superintendente de Policia y Tranquilidad Pública, se instituyo la figura de un Diputado de Policia, teniendo en total la organización de 16 tenientes distribuidos en los 32 barrios de la capital; toda vez que las actividades que desarrollaban eran de carácter administrativo, por ende la policia, tanto en este periodo, como en la época colonial, no fue un grupo de fuerza para el

control de los aspectos políticos ni sociales en la Nueva España.

Así también dentro de esos cambios en cuanto a los funcionarios de Policía que se generaron por "Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias del Reyno sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones" de 9 de octubre de 1812, fue la supresión de los Alcaldes de Cuartel y de Barrio, así como el Juzgado de la Junta de Policía, encomendando sus atribuciones a los Alcaldes Constitucionales. Este decreto fue dictado en cumplimiento a los artículos 271 y 273 de la Constitución de Cadiz de 1812, publicándose el 4 de mayo de 1813 por el Virrey Calleja; y en bando de 15 de diciembre de 1814 el mismo Virrey, en acatamiento de la disposición de Fernando VII, se restablecieron todos los ramos de la administración al estado que tenían antes de las innovaciones que hicieron las Cortes, quien ordenó que volviera el Juzgado de Policía y se observara de nuevo el Reglamento de Cuarteles Mayores y Menores, y se extinguieran los Ayuntamientos Constitucionales, a los cuales habían pasado sus atribuciones.

En cuanto a la función misma, la Constitución de 1812 tiende notablemente a concretar sus fines; de esta manera, la idea de policía que se maneja durante todo el siglo XIX de salubridad y comodidad, seguridad de las personas y bienes, y conservación del orden público, de acuerdo con el artículo 321 de la Constitución de Cadiz.

Es preciso mencionar también en esta época por el año de 1813, el Regidor Don Manuel Santos Vargas, se hizo cargo de la policía de la Ciudad, dándose el primer reglamento en forma sobre los celadores de policía formado en 1814, al que se le llamo "Cartilla para los Celadores de Policía". Este documento fue fechado el día 9 de febrero de 1814 y nos marca en su contexto muchos de los lineamientos que durante la etapa colonial se fueron generando en la Ciudad de México con respecto al sentido de la policía, su organización, funciones, dependencia, etc., con respecto a la Administración del Municipio, esta última reglamentación llamada "Cartilla de Celadores" no fue realmente para tales servidores públicos sino en general, la ubicación definitiva tanto de la participación de los ciudadanos como del Ayuntamiento en cuestiones del buen gobierno de la Ciudad y la afirmación de la Junta de Policía como el antecedente más fuerte de la institución de nuestros días.

En el periodo de Miguel Fernández Félix (Guadalupe Victoria) que gobernó de 1824 a 1829 conocido como el primer Presidente de México, se iniciaron los arreglos de policía en el año de 1825, época en la que dicho término seguía siendo sinónimo de buen gobierno, por lo cual el Congreso estudió algunos puntos relativos a la policía, que se proyectaron en un bando que se publicó el 7 de febrero de 1825, al que denominaron "Bando de Policía y Buen Gobierno" (3).

3. México através de los Informes Presidenciales. La Ciudad de México. Tomo 16, p.p. 5 y 6. D.D.F. S. de la Presidencia 1976.

Fueron 50 artículos que proyectaron las normas a seguir, las cuales estuvieron coronadas con las ideas de orden y limpieza que tanto el Distrito Federal como la Ciudad de México necesitaban y merecían para llegar a tener un desarrollo en el gobierno.

Este reglamento denominado Bando de Policía y Buen Gobierno fue ubicado directamente para que el Ayuntamiento de la Ciudad de México lo pusiere en práctica, porque aún esta corporación era la encargada de mantener la buena policía de la metrópoli, y además marcaba las pautas a seguir para los otros Ayuntamientos de los municipios que conformaban el Distrito Federal; estas alternativas se fueron redondeando bajo la terminología de buen gobierno que se manejó desde el inicio colonial y que en el período independiente no se había modificado tal conceptualización. Podemos observar de esta manera, que las actividades de la policía en México no se concentraban a los aspectos de la delincuencia.

Por lo anterior, es menester aclarar, que en esta época la importancia del Ayuntamiento de la Ciudad de México nunca sufrió menoscabo, sino al contrario, fue el apoyo indiscutido del Gobierno del Distrito Federal, ya que su administración regia los lineamientos para los demás municipios del mismo Distrito, razón por la cual casi todas las determinaciones son avaladas por el Municipio de la Ciudad de México.

Toda vez que dentro de las actividades de la Policia no se concentraban los aspectos de la delincuencia, surgiò la Ley del 3 de octubre de 1826, misma que logrò disminuir los crímenes, castigarlos y prevenirlos; así también esta ley enmarco los puntos básicos entre los delitos administrativos y aquellos que se consideraron atroces, mostrando también que todos aquellos ladrones y delincuentes tenían que ser aprehendidos y juzgados militarmente; esto se diò porque aún en ese año no existían las bases organizativas en materia judicial, más sin embargo, esta situación se conservò hasta 1831, época en la que existían dos formas de policia, la administrativa, que dependía del Ayuntamiento y la militar que emanaba del Ejército. No obstante en 1826, bajo los lineamientos de esta Ley del 3 de Octubre de ese mismo año, el gobierno creò lo que sería el antecedente más directo de un cuerpo de Policia a semejanza con la de nuestros días, al cual nombrò "Cuerpo de Policia Municipal" o de "Celadores Públicos", mismo que seguía dependiendo del Ayuntamiento. La característica fundamental que tuvieron los celadores públicos fue proporcionada por sus armas, ya que ellos si se encontraban armados a diferencia de los vigilantes de otro tipo, como serían los guardafaroles.

El cuerpo de Policia Municipal o Celadores Públicos suprimió el cuerpo de Guardias de Alumbrado, mismos que dependían del Cabo Superior de Seguridad Pública, y con las mismas atribuciones que originalmente tuvieron. Esto se manifestó mínimamente con un Reglamento para Celadores

Públicos con respecto al alumbrado, fechado el 29 de diciembre de 1829, ya que en esos tiempos el país estaba pasando por momentos críticos por lo que se refiere a la política mexicana, motivo por el cual se hizo muy poco o casi nada en materia de policía, sin embargo la capital por medio del Ayuntamiento intentaba llevar la buena policía de la Ciudad.

El documento que engloba el reglamento manifiesta elementos de suma importancia para el estudio de la policía, se establece que los Guardafaroles estarían interrelacionados al cuerpo de Celadores Públicos, es más, que serían miembros del mismo, así como el nombramiento directo del Cabo Superior por el Gobernador del Distrito. Cabe mencionar que el Cuerpo de Policía formado por el gobierno republicano sirvió de base organizativa en todos los trabajos que sobre el asunto ejercía el Ayuntamiento, y todos los grupos de vigilantes, serenos, guardafalores, etc., se regían sobre los lineamientos del cuerpo municipal.

Para concluir el periodo presidencial de 1829 a 1833 se llevó a la Presidencia a Manuel Gómez Pedraza, quien dictó algunas medidas de importancia para la policía mismas que eran relativas a la limpieza y aseo de la Ciudad para evitar la propagación del cólera, disminuir los estragos de la epidemia de viruelas, el cuidado de las pulquerías, diversiones públicas, casas de prostitución, salones de billar, y algunas otras actividades.

Esas medidas fueron referentes sobre todo al cuidado de la ciudad por la situación que se vivía, por lo tanto dichas actividades entraban en el área de la policía, por lo que los integrantes de este cuerpo fueron el apoyo definitivo en las funciones que ejercía el Ayuntamiento de México en los cuarteles y manzanas; en esta época independiente se seguía conservando de tal forma el concepto y por ende sus responsabilidades, razón por la cual se gestaron tantos reglamentos, en los cuales se organiza la metrópoli en varios puntos dejando el cuerpo de policía como el elemento práctico en los asuntos gubernamentales.

Asimismo y con el fin de seguir manteniendo el orden público en la Ciudad de México, la Junta del Departamento de México estableció el 7 de abril de 1838 los cuerpos de Policía Municipal, de Vigilantes Nocturnos y Diurnos.

Se manifestó que el objetivo más importante que el gobierno tenía era el de que el orden público no fuera alterado por ninguna causa, por lo cual, en términos generales, el objeto de dicho cuerpo sería la seguridad de las personas y bienes de los habitantes, evitar toda clase de excesos, perseguir y aprehender a los delincuentes y conservar la tranquilidad pública. Asimismo los diurnos cuidarían, además, de la limpieza de las calles.

El Reglamento que le dio forma a este nuevo cuerpo de policia montada contiene ocho párrafos iniciales y un total de cinco capitulos, que engloban todas las alternativas dispuestas para el caso. Un ejemplo de su contenido es el articulo nueve del párrafo tercero, que expresa claramente las funciones de la fuerza policiaca, se muestra como cambia el sentido que desde la etapa colonial llevaba la policia, este grupo, sin ser tropa del ejército se dedicaria totalmente a la seguridad fisica y de las propiedades de los ciudadanos, teniendo la libertad de aprehender a los delincuentes. Asi, por primera vez en el desarrollo de los grupos policiacos de México, encontramos que un reglamento separe las actividades de vigilancia a nivel administrativo y forme un grupo policiaco tipo judicial, encargado de los aspectos delictuosos al grado de llamarlos "Fuerza de Seguridad".

Las dos formas para reglamentar el cuerpo de policia, que estaba dividido en diurnos y nocturnos, maneja las disposiciones que conformaron la seguridad y vigilancia de la ciudad. El jefe directo y responsable de que las funciones de policia se cumplieran al pie de los lineamientos que los bandos marcaban era el Prefecto del Distrito quien estaba supeditado al Gobernador, toda vez que en esencia seguia teniendo el sentido administrativo de buen gobierno aunque ejecutando normas directas a frenar las acciones delictivas y no fue hasta el año de 1842 cuando el Alcalde

Primero del Ayuntamiento de México dictó siete artículos sobre prevenciones de Policía.

La situación del país seguía siendo conflictiva y por ende las disposiciones de policía en la Ciudad se frenaban o cambiaban de giro, según quien estuviera en el poder. En el periodo comprendido entre los años de 1844-1846 no se realizaron reformas a los reglamentos de policía ni se fundaron nuevos cuerpos.

Fue hasta el periodo de un año 1846-1847 en que Valentian Gómez Farias asumió el poder ejecutivo con el carácter de Vicepresidente interino de la República, cuando se reiniciaron los trabajos sobre policía en la Ciudad, dando este Gobierno Federal un desarrollo a la metrópoli. Se publicó un bando que contenía disposiciones destinadas a prevenir el delito y a proteger a los habitantes de la Ciudad al cual se le denominó "Bando de Policía Preventiva y Seguridad del Distrito Federal", amplio documento que reformó a los grupos policiacos y creó nuevas disposiciones de cuyo análisis se desprende que se encuentran englobadas todas las deficiencias que el sistema fue acumulando, a causa de los grandes enfrentamientos que se gestaron durante tanto tiempo en el México Independiente, disposiciones que en esta época se seguían conservando, así pues estos lineamientos se dieron en cuatro puntos generales que fueron:

1. Arreglo para la Policia Preventiva y Seguridad del Distrito Federal;
2. De los Ayudantes;
3. Prevenciones Generales
4. Modo de proceder en los delitos graves, por los jefes de manzana.

No obstante lo anterior, se dieron otras disposiciones y se formaron otros cuerpos. El 26 de mayo de 1848 se da un Reglamento sobre Celadores de la Policia que ya se habia formado en el año de 1842, mismo que intentaba dar un mejor servicio de policia en la Ciudad, y aunque se intentò revivir este òrgano, el mismo sufrió muchas reformas en este año, al cual se le llamo "Reglamento para el mejor servicio de la Policia Municipal", las obligaciones consistirian en cuidar el cumplimiento de los bandos de policia, de aseo, de seguridad, de orden, etc.

Los Jefes de Cuartel y de Manzana, creados en enero de 1847, que formaban la Junta Superior de Policia, se cambiaron el 3 de agosto de 1849, por alcaldes de cuartel y jefes de manzana, respectivamente, con las mismas funciones de aquéllos.

Por circular de 17 de diciembre de 1849, vuelve a establecerse el Cuerpo de Vigilantes Diurnos. En 1850 se forma un Cuerpo de Agentes de la Autoridad Politica,

compuesto de Inspectores de Cuartel. También en este mismo año vuelve a legislarse sobre guardias diurnos.

Se hace una nueva reforma, por decreto de 28 de septiembre de 1853 en la organización de policía, estableciéndose 8 Prefectos de Policía para los ocho cuarteles mayores de la Ciudad, con todas las atribuciones de una autoridad política municipal. Sólo un año duraron las prefecturas. Se suprimieron por decreto de 9 de noviembre de 1855, que creó al mismo tiempo un Superintendente de Policía para la Ciudad de México, al cual se le encomendó la inspección general de dicho ramo.

Las funciones del Superintendente se regían por un reglamento que señalaba sus atribuciones y facultades, mismo que se publicó dos meses después, en el que se manda que sus auxiliares sean los regidores de cuartel, inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, con las mismas facultades que tenían los prefectos y sus ayudantes, respectivamente. Se dispone además que el Superintendente sería presidente nato del Ayuntamiento de México, y tendría en todo lo concerniente a policía las mismas atribuciones y deberes que por las leyes vigentes imponen a todos los jefes políticos. Entre algunas de las atribuciones y facultades que tenía el Superintendente, era el encargado de proteger a la población y mejorar el servicio público de policía, así como elaborar un censo general de población, formar el

catastro de los 32 cuarteles de la ciudad y asegurar la salud pública de los habitantes de la capital.

Por lo que se refiere al Reglamento sobre los Deberes y Atribuciones de Policía de la Municipalidad de México, se presenta el artículo 3o. que es de suma importancia ya que en él se da valorización al superintendente de Policía, porque sustituiría al Gobernador cuando se ausentara del cargo. Esto enmarca que dentro de la Administración, no del Ayuntamiento, sino del Gobierno General del Distrito Federal, el funcionario de la Policía tuvo una importancia suprema, a diferencia con otros periodos del México Independiente.

Todas las disposiciones con respecto al Superintendente de Policía reafirman algunas ideas que se fueron gestando desde la época colonial hasta el año de 1855. Sin embargo fueron muy graves los problemas que acompañaron a la Policía en lo que fue la etapa colonial hasta esta época, ya que la situación que el México Independiente vivió, en el siglo XIX, lleno de luchas y conflictos internos, que echaron por la borda los lineamientos que durante tantos años los gobiernos marcaron para la buena policía de la Ciudad de México. Pero en el reglamento mencionado encontramos fusionadas todas las alternativas reformadoras que dejaban establecido un orden político regido por el superintendente de policía, funcionario que tenía todo el apoyo del supremo gobierno y del Gobernador del Distrito, además de que su

jurisdicción municipal apoyaba fuertemente todas las acciones del Ayuntamiento, ya fueran administrativas o judiciales, razón por la cual pensamos que este nuevo sistema conjuntó el significado completo del término policía en la ejecución de los asuntos de la ciudad, intentando, por lo menos en teoría, dar a los habitantes la seguridad y organización que no habían tenido desde el fin del primer periodo gubernativo de la República Mexicana.

En el reglamento se establece como se haría el nombramiento del Superintendente y menciona que éste es el único responsable de la policía en el Municipio, supeditado al Gobernador del Distrito y obviamente al Supremo Gobierno, lo cual pone de manifiesto la estructura oficial y formal del sistema; sin embargo el superintendente tenía poder de decisión pero siempre dependía de una autoridad que podía limitar los actos incongruentes, en fin, éste es el auxiliar de la Ciudad de México, en la época en que Santa Anna mantiene en sus manos el Poder Ejecutivo de la República Mexicana.

Pero esa organización no duro ni un año, ya que el 9 de Agosto de 1855 Santa Anna partió rumbo a Puebla, siendo designado el 14 de agosto de ese mismo año como Presidente interino de la República a Martín Carrera. Entre los actos administrativos de ese gobierno destaca la supresión de la Superintendencia de Policía de la Ciudad de México, toda vez que al gobierno le convenia que esta figura controlara todos

FALLA DE ORIGEN

los aspectos que de este asunto emanaban con respecto al buen gobierno de la Ciudad.

El 5 de febrero fue jurada la Constitución de 1857 misma que no contiene ninguna disposición con respecto a la Policía, no obstante para el día 7 de febrero de ese mismo año se estableció un cuerpo policial al que se le llamo "Guardia de Seguridad", conformado por celadores, mismos que vigilarían en los cuarteles y manzanas. Hasta ese año era todo lo que se había dado en cuanto a materia de policía se refiere y fue hasta el 11 de enero de 1861 que entro Benito Juárez a la Ciudad, cuando se volvió a hablar de policía, aunque muy poco, ya que únicamente se manejo un bando sobre Bomberos fechado el día 14 de abril de 1862, en el cual se manifestó que cuando se generara un incendio sólo acudirían al lugar los policías que se encontraran más cerca, junto con un número reducido de ciudadanos que se ocupaban como auxiliares.

En esta situación se encontraba México, cuando sufrió nuevamente la intervención extranjera, en la que Benito Juárez puso resistencia definitiva para posteriormente restaurar la República y con ella los procesos administrativos de la buena policía y buen gobierno.

Así pues, el 12 de Junio de 1864 llegó a la Ciudad de México Maximiliano, quien inmediatamente dictó medidas referentes a la Policía. Se emitieron diversos reglamentos,

entre ellos, el de alumbrado, de Guardias Nocturnos, del Servicio Vecinal de Policia, el de Tránsito y el de Limpieza de las Calles. Para el día 13 de marzo de 1865 se estableció el ramo de alumbrado y guardas nocturnos, que tenía como objetivo principal el regular la policia en la noche dentro de la urbe mexicana, para que se gestionara tal actividad se elaboró un reglamento de cuatro capitulos, que englobaban desde la organización del cuerpo hasta ciertas obligaciones de sus integrantes. Se manejo también que los policias tenían que ser ejemplo de orden, obediencia, disciplina, actividad y buenas maneras, para que fueran estimados por la sociedad y lograsen el prestigio moral adecuado. Asimismo se manifesto que las órdenes en materia de policia no solo fueran para los servidores públicos, sino también para la población, ya que los vecinos tenían que dar información cuando se cambiaran de domicilio para que no diera un indicio sospechoso, igualmente apoyarian a la policia en todo lo referente al orden de las manzanas.

El 20 de diciembre de 1867 el Congreso declaró a Benito Juárez como Presidente Constitucional de la República Mexicana y durante su mandato que fue hasta el año de 1871 se gesto el reglamento de la Policia de la Ciudad de México que hacia referencia estrictamente al cargo de Inspector General de Policia del Distrito quien dependia directamente del Gobierno del Distrito y tendria a sus órdenes toda la fuerza armada de policia, de infanteria y caballeria, incluso los resguardos diurnos y nocturnos.

Este Reglamento de la Policía de la Ciudad de México fue la piedra modular que marca categóricamente la forma en que se fueron delineando las actividades referentes a las enmarcadas para un líder, en este caso el Inspector General de Policía, que era el responsable de los trabajos, aunque siempre supeditado al Gobierno del Distrito Federal, así como se pudiera pensar en un Jefe de Policía en nuestro tiempo; esta cabeza policial no tomaba las determinaciones personalmente siempre estaban de por medio las necesidades que la metrópoli tenía, además de que en este periodo gubernativo la policía, por primera vez, prestaba auxilio a las autoridades políticas, es decir, que esto ya se hacía por decreto, libremente y no un tanto oculto como en otras épocas. En fin con la restauración republicana, se conforma la Inspección de Policía, que podía utilizar para sus funciones a toda la fuerza armada de policía, de infantería y de caballería, así como a los guardias diurnos y nocturnos, con esto se le dió un aspecto más de fuerza a los grupos policiales, más para militar que de vigilancia; lógico fue ya que era la única forma de intentar dar protección a la Ciudad. Todas estas manifestaciones se gestaron en la administración gracias a las ideas del Partido que llevó al país a la independencia, y que no permitirían invasión extranjera.

El 27 de julio de 1872 el Congreso expidió la convocatoria para elegir Presidente de la República, siendo electo Sebastian Lerdo de Tejada, quien rindió protesta el

10. de diciembre de 1872 y se le dió a resolver asuntos referentes a su administración y con respecto a la policía, manejó algunas reformas al Reglamento de Comisarios, autorizándose al Ayuntamiento para que diera a los grupos de policía uniformes adecuados a sus funciones. Pocos fueron los trabajos que se pudieron realizar sobre esta materia, en este gobierno.

En el mes de mayo de 1877 la Cámara de Diputados declaró como Presidente Constitucional de la República Mexicana, para el periodo de 1876 a 1880 a Porfirio Díaz y fue hasta 1879 cuando se comenzaron a manejar algunas ideas sobre la policía.

El siguiente gobierno estuvo en manos de Manuel González, político que gobernaria la República Mexicana de 1880 a 1884, en cuyo periodo se gestaron muchos asuntos, pero no fueron con respecto a la policía, de la cual se señalaron varias ideas pero se gestó solamente un decreto que emanó del Congreso, mismo que reformaba la codificación de Bandos de Policía, y las Ordenanzas Municipales sobre esta materia para mejorar el servicio de la Policía Urbana.

El General Porfirio Díaz asumió la presidencia de la República por segunda vez, para el periodo 1864- 1888, dando inicio a lo que se le llamó Porfiriato.

En materia de policia se empezò a trabajar en 1885, pero los informes se dieron a partir del primero de abril de 1886 al abrirse las sesiones del Congreso, se indico que no se podian olvidar los grandes servicios que han prestado los cuerpos de policia urbana y rural, ya que eran las formas en que se dividia esta actividad y contribuian eficazmente al mantenimiento de la seguridad, y fue hasta el 16 de septiembre de 1888 cuando se volviò a hablar de esta materia relacionada con la vigilancia y seguridad de los ciudadanos, manifestando que para ese importante fin, que era mantener el orden y la tranquilidad pùblicas, coopera la constante vigilancia de la policia rural, con lo cual se previene la comisiòn de delito. De tal forma se llevò el desarrollo de la policia en el segundo periodo porfirista.

Poco fue en realidad lo que se planeo en este gobierno, ùnicamente se proyectaron algunos trabajos sobre el caso; el 16 de septiembre de 1891 al abrirse las sesiones del Congreso sòlo se tratò un asunto policial referente a Bomberos, y para 1892, el primero de abril se manejo que las instituciones de policia habian mejorado, tanto en su organizaciòn como en su personal, y que continuaba contribuyendo al aseguramiento del orden del Distrito Federal; en èsta època se tenia como fundamento de la Policia a la Gendarmeria, de ahí en fuera nada nuevo se gestò en el porfiriato.

FALLA DE ORIGEN

Para el periodo de 1892 - 1896 ya se gestaron algunos reglamentos que modificaban parcialmente el aspecto administrativo de la policia, pero siempre conservando el mismo objetivo, tener una eficiente seguridad y orden en la urbe, debiendo serlo ya que es bien sabido que en el porfiriato se controló el precepto delictivo con mucha energia.

El día 8 de octubre de 1896 el Congreso declaró Presidente de la República al General Porfirio Díaz, para cumplir el cuatrienio 1896 - 1900, en este periodo lo más sobresaliente fue la inauguración de la penitenciaría hecha el 19 de septiembre de 1900; de este hecho en fuera poco se marcó en cuestión de cambios policiacos; pero fue de 1896 a 1899, porque para 1900 además de la penitenciaría se gestaron una infinidad de reformas, todas apoyadas y legisladas por el Ayuntamiento de la Ciudad de México.

Otro punto fundamental y que dió fuerza a la vigilancia fue el de reordenar, al que quizá fue el cuerpo de policia constante en toda la historia de México, naturalmente desde la época virreinal, dicho cuerpo fue el de Celadores Municipales, ya que en el Porfiriato se revaloró a estos servidores públicos, al acordarse aumentos de sueldos a los Celadores el 24 de julio de 1900. Para el periodo gubernativo de 1900 a 1904 se cumplía el quinto cuatrienio de Porfirio Díaz en el poder, y de 1900 a 1902 se fueron llevando con respecto a la policia lo que se había hecho en

periodos pasados, pero además se dotaron las gendarmerías de pie y montada, de armamento como fueron pistolas y carabinas de marca "Piepper", y así quitar las defectuosas armas que se estaban usando; también para subsanar el problema de las bombas para incendios se compró a Inglaterra una bomba de automóvil y una escalera telescópica.

También se modificó el periodo presidencial, por lo que para 1904 ya no eran cuatrienios, sino sexenios, dando inicio el periodo presidencial de Díaz de 1904 a 1910. Así para el año de 1906 se reportó en el Ayuntamiento una serie de mejoras y trabajos, que intentaban que fuera vista una buena policía; por lo que entonces, Compañía de Bomberos recibió una dotación completa de casacas, impermeables, cascos, cinturones de seguridad, carritos de manguera, antorchas, carros combinados y demás aparatos propios para sus trabajos.

De tal forma se fueron dando las disposiciones sobre policía en el régimen porfirista, en el cual el dominio del poder se fundamentó al controlar a la Ciudad en sus aspectos de orden, criminalidad y buen gobierno.

1.3. EPOCA CONTEMPORANEA

Este periodo da inicio con Francisco I. Madero, como Presidente de la República Mexicana, después de la lucha

que destruyo al poderio porfirista; durante este gobierno se marcaron distintos puntos relativos a la administración del país, y por supuesto de la ciudad, entre éstos se establecieron los concernientes a los Reglamentos de Policía, mismos que fueron objeto de diversas reformas respecto a servicios públicos, como el ramo de casas de empeño, de loterías y rifas, diversiones públicas y circulación de automóviles. Se construyo un edificio destinado a la comisaria, se aumento el número de policias para mejorar el servicio, se formo un batallón de policia llamado de Seguridad, a quienes se les proporciono fusiles y ametralladoras; el cuerpo de bomberos también se mejorò; todo ello se hizo pensando en garantizar plenamente la vida y los intereses de los habitantes del Distrito Federal, ya que se vivia una situación efervecente con lo del movimiento revolucionario que descontrolò los procesos de orden y desarrollo del Distrito Federal. Esto fue lo que se hizo por lo que se refiere al gobierno de Madero.

El 20 de agosto de 1914 entro Venustiano Carranza a la Capital; los trabajos fueron varios en este gobierno, pero en materia de policia se manejo según la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales girada el 14 de abril de 1917, en su Capitulo VII, referentes a la Seguridad Pública, asimismo se dijo que la autoridad directa de la policia del Distrito Federal seria el Inspector General, quien dependeria del Gobernador, pero el puesto estaria designado por el Presidente de la República. Se formò también en este

gobierno de la Revolución, y por necesidades de la capital, un Departamento de Tránsito. No obstante lo anterior, se puede decir que la actividad en este gobierno se conformo con organizar la situación política y administrativa, por lo que también fue poco lo que en acciones de policía se plantearon.

El General Alvaro Obregón tomo posesión el 10. de diciembre de 1920. Entre muchas de las actividades que en la administración de Obregón se realizaron aparecen las relacionadas con los aspectos de vigilancia y seguridad, aunque se siguieron tomando las bases y fundamentos del Gobierno anterior; sin embargo se reorganizó el servicio de policía de la Ciudad aumentando su contingente con dos regimientos completos de gendarmería montada. Todos los datos que se concentraron en este periodo gubernativo proyectan la conjunción de los procesos administrativos del ramo policías variantes, trabajos y normas que se establecieron para poder tener el control del orden y seguridad que se había perdido al iniciarse el movimiento revolucionario y que la zona metropolitana necesitaba para integrarse al progreso, que los tiempos modernos marcaban.

Así dió término el gobierno de Alvaro Obregón en 1924, quedando para el cuatrienio 1924-1928 electo como Presidente de la República Mexicana, Plutarco Elias Calles, quien tomo posesión el 10. de diciembre de ese año, periodo en el cual continuaron poniéndose en práctica los ideales de la culminación de la Revolución; con respecto al ramo de

policia se gestaron muchos y muy variados trabajos, entre lo que estaba la seguridad pública que era de suma importancia y trascendencia para el gobierno. La estructura de la policia tuvo como base a la inspección de policia que seguia dependiendo del Gobernador del Distrito, por lo que no tenia libertad total de determinación, también se llevaron a cabo tareas relacionadas con los reglamentos y ordenanzas de policia, asi que se formularon proyectos de ordenanzas generales de policia, reglamentos de la inspección general de comisarias, de cajas de ahorro de la escuela de policia, del cuerpo de bomberos, de las obligaciones de policia y los bandos de policia y buen gobierno. Los puntos principales que se pretendian con estos proyectos era: unificar las corporaciones de policia, haciendo que hubiera unidad de mando y de acción; establecer la disciplina militar, hacer de la policia una carrera en la que se ascendiera por escalafón, autorizar a los comisarios para imponer penas administrativas por faltas leves. Asi pues, se observa que en este periodo presidencial es cuando se da inicio en las actividades de preparación de las fuerzas policiacas, por lo que en el Congreso se manejaron las bases de la incorporación de la Escuela de Policia, lo cual fue un gran avance ya que se complemento la acción de la gendarmeria práctica con un departamento central de identificación, cuyas secciones de dactiloscopia, antropometria, fotografafia, etc., fueron aplicadas para el descubrimiento de los delitos y delinquentes. De esta manera se puede concluir que en esta

época todos los elementos de policía fueron coordinados por la Inspección de Policía.

Sin embargo en 1928 se suprime la denominación de Inspector General y se le denomina por primera vez Jefe de la Policía del Distrito Federal y a los gendarmes se les llama por primera vez Policía del Distrito Federal.

En 1939 se publica el Reglamento Organico de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el cual se deposita el mando supremo de la Policía Preventiva en el Presidente de la República y el de Director en el Jefe de la Policía.

Los cuerpos de la jefatura de policía quedaron integrados como Policía de a pie, policía auxiliar, los de servicios, los asimilados, los vigilantes de la penitenciaría y cárceles, bomberos, tránsito y servicio secreto.

En 1941 se expidió el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y se integrò la Jefatura de Policía con los mismos agrupamientos.

En 1960 se reestructura la Jefatura de Policía, integrándose como sigue: Policía de pie, batallón motorizado, escuadrón montado, granaderos, de idiomas, batallón de transportes, servicio secreto, bomberos, de tránsito, auxiliar, y bancaria e industrial.

En 1969 se fusiona la policia preventiva con la de tránsito por Decreto Presidencial.

Durante 1970 se contaba con 2800 policias, pues desapareció el policia que sólo se encargaba de la vialidad, ahora todo el policia tenia que desarrollar labores de seguridad y de vialidad. También durante este mismo año se crea la policia femenil.

Así también se crea la Dirección General de Policia y Tránsito del Distrito Federal. En 1982 se reestructura a la policia quedando de la siguiente manera: Dirección General, Subdirección General, Dirección Operativa, Dirección Vial, Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Servicios Administrativos, Dirección de Autotransportes y Estacionamientos.

En 1984 se denomina por primera vez a la Institución, Secretaria General de Protección y Vialidad, por lo que el nombre de Dirección cambia por Secretaria y el de Director por el de Secretario General.

En 1994 con el nuevo régimen de gobierno, estando al frente Ernesto Zedillo Ponce de León, esta Institución separa sus actividades, es decir ya no estarían integradas las acciones de vialidad ni las de protección, por lo que entonces se le llama Secretaria de Seguridad Pública, ya que tiene a su cargo labores de protección a la ciudadanía;

asimismo se autoriza otra Secretaria que se encargaria de la vialidad, llamándosele Secretaria de Transportes y Vialidad.

La Secretaria de Seguridad Pública queda integrada entonces con la Policia Bancaria e Industrial, la Policia Auxiliar y la Policia Preventiva, ocupando actualmente el cargo de Secretario de Seguridad Pública el señor David Garay Maldonado.

Con lo anterior se observa que efectivamente la Policia Preventiva del Distrito Federal, se instituye a partir de esta época, es decir, la contemporánea, sin embargo tiene sus origenes unos años atrás, por lo que para el estudio del siguiente punto, nos remontaremos un poco antes de lo que se le conoce como la época actual.

1.3.1. ORIGEN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

El origen de la policia preventiva se remonta al año de 1822, cuando el 7 de febrero se organizo un grupo al que se le llamó Policia Preventiva de la Ciudad de México, que años más tarde pasó a ser un cuerpo de "Policia de Seguridad".

Ahora bien, no podemos hablar de Policia Preventiva del Distrito Federal, porque todavia la Ciudad de México no tenia la concentración de los Poderes, y no fue sino hasta el

año de 1824, cuando esta Ciudad se convirtió en el Distrito Federal como respuesta también a la aparición del Sistema Federalista, que fue sancionado en la Constitución de 1824, así podemos manifestar que desde el 18 de noviembre del mismo año fue expedido el decreto que creaba el Distrito, en el mismo sitio en donde lo ubicamos actualmente, y firmado por Guadalupe Victoria, mismo que no se promulgo sino hasta el 20 de noviembre de 1824, el cual decía lo siguiente:

1. El lugar que servirá de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, conforme a la facultad 28 del Artículo 20 de la Constitución, será la Ciudad de México.
2. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta Ciudad y su radio de dos leguas.
3. El Gobierno y el Gobernador del Estado de México, serán cada uno un tercio para que ambos demarquen y señalen los términos del Distrito conforme al artículo antecedente.
4. El Gobierno político y económico del expresado Distrito queda exclusivamente, bajo la jurisdicción del Gobierno General desde la publicación de esta Ley.
5. Interino se arreglará permanentemente, el Gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá ordenándose la ley del 23 de junio de 1813, en todo lo que no se halle derogado.
6. En lugar del Jefe político a quien por dicha Ley estaba encargado de la autoridad política y económica, nombrará el Gobierno General un Gobernador Interino para el Distrito Federal.
7. En las elecciones de los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal, y para su Gobierno Municipal, seguirán ordenándose las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con la presente.
8. El Congreso del Estado de México y su Gobernador, pueden permanecer todo el tiempo dentro del Distrito Federal, todo el tiempo que el mismo

congreso crea necesario para preparar el lugar de la residencia y verificar la traslación.

9. Mientras se resuelve la alternación que debe hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca las rentas comprendidas en el Distrito Federal.
10. Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal, ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una Ley." (4)

Así pues, de esta manera se pueden ubicar en el México Independiente los fundamentos administrativos de la policía preventiva, y aunque se creó el Distrito Federal no se termina con el sistema municipal, sino que los Ayuntamientos, contando al de la Ciudad de México, dependían del Gobernador del Distrito Federal y no como en la época colonial, de la Real Audiencia, por lo tanto, los asuntos de policía seguían perteneciendo al Municipio de la Ciudad de México, aunque con distintas normas y disposiciones.

De esta manera se fue gestando la Policía Preventiva del Distrito Federal, y fue hasta el periodo de un año 1846 - 1847 en el que Valentín Gómez Farias asumió el poder ejecutivo con el carácter de Vicepresidente interino de la República, cuando se reiniciaron los trabajos sobre policía en la Ciudad, dando en este gobierno federal un desarrollo a la metrópoli. Desde luego los problemas políticos y el crecimiento de la Ciudad fueron conceptos que

4. NACIF MINA, Jorge. La policía en la historia de la Ciudad de México. (1524-1928). D.D.F. P.p. 38 y 39.

dificultaron los sistemas de seguridad, y a fines de 1846 Vicente Romero, Gobernador Interino del Distrito Federal, hizo una reseña de los problemas y señaló entre otras cosas que uno de los principales objetos de la policía era prevenir los delitos antes de que llegasen a consumarse prestando seguridad a todos los ciudadanos, por lo que se publicó un bando que contenía disposiciones destinadas a prevenir el delito y a proteger a los habitantes de la Ciudad, al cual se le denominó Bando de Policía Preventiva y Seguridad del Distrito Federal, expedido el 11 de enero de 1847.

No obstante y como ya se mencionó en temas anteriores, que existían varias leyes y disposiciones sobre policía, desgraciadamente la experiencia demostró que las mismas no eran suficientes o que eran poco adecuadas para su objeto, en tal virtud y teniendo presente los usos, hábitos y costumbres de los ciudadanos, se formó un proyecto de ley para lograr sistematizar una policía preventiva y estable, digna de una capital como la de México que evite los delitos o los reprima y que con el apoyo de la eficaz cooperación y vigilancia de las autoridades se conserve el orden y se den todas las garantías posibles de seguridad a los habitantes, tanto en sus propiedades como en sus personas, acostumbrándolos a la vez a la obediencia y que cada uno cumpla con sus respectivos deberes y obligaciones, únicos medios de asegurar la paz y el bienestar de todos.

Por lo que en marzo 26 de 1864, antes de que Maximiliano tomara posesión formal del Imperio, se dio a conocer un decreto mismo que dejaba sin efecto el de 22 de septiembre de 1863, los cuales justificaban el aparato policiaco de la Ciudad de México, para mostrar al Emperador Maximiliano el orden y gusto que prevalecía en la metrópoli. En este decreto de 1864 se maneja que para los policías era fundamental que ellos fueran ejemplo vivo de orden, obediencia, disciplina, actividad y buenas maneras, ya que así, se dijo en el documento, se lograría que fueran estimados por la sociedad, y logrando el prestigio moral adecuado; esta idea que entra en los aspectos filosóficos que se quisieron implementar en la personalidad de la policía, proyectaron la política que el imperio intentó establecer en sus inicios para la Ciudad de México.

Asimismo el 15 de abril de 1872, durante la administración de Benito Juárez, se emitió a través del Ministerio de Gobernación el Reglamento de la Policía de la Ciudad de México y del Distrito Federal, disposición que señaló como objetivos: prevenir los delitos, descubrir los que se hubieran cometido, aprehender a los criminales, cuidar del aseo e higiene pública y proteger a las personas y las propiedades, para salvarlas tanto de los accidentes fortuitos como de los daños intencionales.

Es conveniente recordar que en el Distrito Federal la policía de acuerdo con las leyes mencionadas entre otras,

contaba con un Inspector General, dos ayudantes, cuatro comisarios de cuarteles mayores, cuerpos de policia rural y urbana, cuerpo de bomberos y resguardo diurno y nocturno, quienes dependian del Inspector General y este a su vez, del Gobernador del Distrito y del Ministerio de Gobernación.

Es así como llegamos hasta la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928 que estableció en el artículo 53 que la policia del Departamento Central y la policia de Seguridad del Distrito Federal, estarían bajo las órdenes del Jefe del Departamento del Distrito Federal y serían nombrados por él con aprobación del Presidente de la República. Es necesario hacer notar que en este año de 1928 desaparecen las autoridades de policia basadas en la estructura municipal, creándose la jefatura del Departamento del Distrito Federal, apoyada por delegados, subdelegados y jefes de dependencias, entre ellos el Jefe de Policia, desapareciendo así el cargo de Inspector General de Policia, por lo que también a la gendarmeria se les deja de llamar así para identificarla como Policia del Distrito Federal.

Es hasta el año de 1938 cuando la Policia del Distrito Federal se convierte en Preventiva, y hasta el 22 de septiembre de 1939 se establece el Reglamento Orgánico de la Policia Preventiva del Distrito Federal, en el cual queda estipulado que corresponde al Presidente de la República el mando supremo de la Corporación, además de que en sus 133

artículos se contenían las bases generales, la constitución del organismo, especialidades, servicios y establecimientos de educación, de donde cabe destacar que las especialidades fueron: policías, a pie, montada, motorizada, poliglota, de tránsito y bomberos. Dentro de los servicios se incorporo el Servicio Secreto y el servicio de Laboratorio de Criminalística. Por otra parte también se incluyeron disposiciones generales, ascensos y recompensas, antigüedad y tiempo de servicio, promociones y postergas, patentes y nombramientos, recompensas, de la disciplina de la Junta de Honor y Correctivos Disciplinarios.

También este reglamento define a la policía preventiva como la institución armada que se destina a mantener el orden y la tranquilidad pública, agregando que es una función de defensa social encaminada a prevenir la criminalidad, para proteger la vida e intereses del individuo, de la sociedad y el Estado. Además de que prevendrá y reprenderá las infracciones a los reglamentos, disposiciones y órdenes administrativas en que se interese el orden público, la moral, las buenas costumbres, la salubridad y la economía del Estado. Todo esto puede reducirse a la fórmula que la inicia: mantener el orden y la tranquilidad públicos. Así también es, según este reglamento, la policía auxiliar del Ministerio Público y la Administración de Justicia.

artículos se contenían las bases generales, la constitución del organismo, especialidades, servicios y establecimientos de educación, de donde cabe destacar que las especialidades fueron: policías, a pie, montada, motorizada, poliglota, de tránsito y bomberos. Dentro de los servicios se incorporó el Servicio Secreto y el servicio de Laboratorio de Criminalística. Por otra parte también se incluyeron disposiciones generales, ascensos y recompensas, antigüedad y tiempo de servicio, promociones y postergas, patentes y nombramientos, recompensas, de la disciplina de la Junta de Honor y Correctivos Disciplinarios.

También este reglamento define a la policía preventiva como la institución armada que se destina a mantener el orden y la tranquilidad pública, agregando que es una función de defensa social encaminada a prevenir la criminalidad, para proteger la vida e intereses del individuo, de la sociedad y el Estado. Además de que prevendrá y reprenderá las infracciones a los reglamentos, disposiciones y órdenes administrativas en que se interese el orden público, la moral, las buenas costumbres, la salubridad y la economía del Estado. Todo esto puede reducirse a la fórmula que la inicia: mantener el orden y la tranquilidad públicos. Así también es, según este reglamento, la policía auxiliar del Ministerio Público y la Administración de Justicia.

De esta manera podemos hacer mención de algunos puntos referentes a la policía preventiva, diciendo que es la encargada, por su carácter administrativo, de la persecución de quienes violen los reglamentos administrativos y de policía, violaciones que alteran el buen orden de la Ciudad. Así también a la policía preventiva, se le conoce como policía administrativa que se encarga de cuidar del orden de la ciudad, es auxiliar de la policía judicial tanto de la que depende de la Procuraduría del Distrito como aquella que depende de la Procuraduría General de la Nación (5).

Por su parte Olivera Toro nos dice que la policía administrativa es el conjunto de actividades normativas o materiales, de carácter restrictivo, que limitan la libertad individual, para asegurar el orden público (6).

El maestro Serra Rojas nos menciona que la policía administrativa toma y hace respetar todas las medidas necesarias para el mantenimiento del orden, de la seguridad y de la tranquilidad públicas y que la acción de la policía administrativa general se liga al ejercicio de la función administrativa (7).

5. Cfr. PIÑA Y PALACIOS, Javier. Bases Fundamentales de la organización de la Policía en México. Revista Mexicana del Derecho Penal. 13 Jul-Sep 1974.
6. OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. P. 42
7. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. P. 696.

"El concepto más frecuente o vulgar de policía se identifica con el agente de policía, gendarme o guardian del orden público. Esto se debe a que en todos los lugares, la policía urbana o preventiva, está en constante relación con el público y atiende los numerosos (pequeños-grandes) problemas de la vida de un pueblo. Este concepto se acerca mas a su sentido etimológico griego, es decir, una materia que se refiere a la polis o comunidad política. La policía está constituida por un conjunto de facultades que tiene el poder público, para vigilar y limitar la acción de los particulares, los cuales dentro del concepto moderno de Estado, deben regular su actividad con los deberes y obligaciones que les impone la Ley y se funda en una finalidad de utilidad pública (8).

En términos generales podemos decir que la Policía Administrativa abarca desde un punto de vista orgánico, a todos los cuerpos que en forma de órganos del Estado se estructuran para realizar funciones específicas de prevenir infracciones, de prevenir actos que vayan en contra de las leyes administrativas en cada materia, es decir, es la acción directa que el Estado realiza para proteger, preventiva o represivamente, la integridad física de las personas y de las personas y de las cosas, en el orden moral y de la economía pública en lo que pueda afectar inmediatamente a las primeras.

Continuando con el desarrollo de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 12 de noviembre de 1941 es aprobado el nuevo Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que se mantuvo inalterable durante más de cuarenta años, siendo el que sustituyera al de 1939 con 246 artículos y capítulos de obligatoriedad, definición, de las atribuciones, reclutamientos, requisitos, del personal, grados y jerarquías, de la policía de servicios, patentes y nombramiento, deberes, prohibiciones, mando y comando, organización de los servicios, correctivos disciplinarios, recompensas, retiros y pensiones, servicios especiales de administración, servicio secreto, escuela de policía, cuerpo de bomberos; auxiliares y asimilados, entre otros.

Este reglamento, como ya se dijo, duro en vigor muchos años y no fue sino hasta el expedido el 5 de julio de 1984 que se le abrogó, enumerando tal reglamento las atribuciones de la autoridad policiaca, o como ahí se le llama, de la policía preventiva, habiendo indicado previamente que son facultades propias y facultades en auxilio de otras autoridades, y las separa todas por las materias en las cuales intervendrá. Ellas son: seguridad y tranquilidad públicas, cultos, educación, ornato, salubridad pública y policía judicial; sin embargo no dice cuales son las propias, no obstante puede afirmarse que son las de seguridad y tranquilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal al encomendar expresamente su cuidado a la Jefatura de Policía.

Este reglamento de 1941 define a la Policía Preventiva del Distrito Federal como una institución gubernamental destinada a mantener la tranquilidad y el orden públicos dentro del territorio federal, protegiendo los intereses de la sociedad; en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y de defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo, del orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos y esas condiciones de existencia.

Desde este punto de vista, o sea, atendiendo al contenido de las actividades policiacas, se encuentran aquellas que previendo las posibles perturbaciones del orden, tienden a evitarlas; y aquellas otras que van dirigidas a hacer cesar los desórdenes consumados. De esta distinción puramente conceptual, se ha pretendido derivar una diferencia institucional o por lo menos terminológica, al hablar de policía preventiva y policía represiva, separándolas. Así también es preciso decir que el medio principal de que dispone la policía es la fuerza y hasta se ha llegado a identificarla con ella.

Se siguen dando cambios de tipo administrativo en las policía preventiva, y uno de los más importantes fue el que se dió en 1969, ya que por decreto presidencial se fusiona la policía preventiva con la de tránsito.

En abril de 1970 desaparece la Academia de Policia y todo el personal para integrarse al centro de Capacitación y Formación, para constituirse en una sola dependencia: La Dirección de Educación Policiaca. Al año siguiente se convierte otra vez en Academia de Policia, como se le conoce actualmente. También en este año desapareció el policia que sólo se encargaba de la vialidad, ahora todo el policia tenía que desarrollar labores de seguridad y de vialidad, se crea también la policia femenil y se le da el nombre de Dirección General de Policia y Tránsito del Distrito Federal, denominándosele en 1972 Academia de Policia y Tránsito del Distrito Federal.

En 1976 se ponen en marcha programas de reestructuración de la policia preventiva de la capital. En 1977 se da a conocer un cambio de estructuras dentro de la policia, creándose una Inspección General.

En 1982 se reestructura la policia quedando de la siguiente manera: Dirección General, Subdirección General, Dirección Operativa, Dirección Vial, Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Servicios Administrativos, Dirección de Autotransportes y Estacionamientos.

En 1984 la institución policial se denomina Secretaria General de Protección y Vialidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3o. del Reglamento de la Policia Preventiva del Distrito Federal, más reciente, que es el del

5 de julio de 1984, la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, estará integrada por la Policía Preventiva del Distrito Federal. También los grados de policía cambian y ya no serán los que se usan en el ejército, ahora el Secretario General se le denominará Superintendente General que es equivalente a un General de División, el Primer Superintendente es un General de Brigada; el Segundo Superintendente es un General de Brigadier; el Primer Inspector un Coronel; el Segundo Inspector un Teniente Coronel; el Subinspector un Mayor; el Primer Oficial un Capitán; el Segundo Oficial un Teniente; el Suboficial un Subteniente; el Policía Primero un Sargento Primero; el Policía Segundo un Sargento Segundo; y por último el Policía Tercero un Cabo. Estos grados en la actualidad siguen vigentes.

Sin embargo en 1994 se le cambia el nombre a esta Institución y se le llama Secretaría de Seguridad Pública, únicamente encargada de acciones de protección, estando integrada por la policía bancaria e industrial, la policía auxiliar y la policía preventiva.

Esto ha sido un breve esbozo del origen de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo cual nos da pauta para continuar con las funciones que tiene a su cargo la misma, como parte integrante de la Secretaría de Seguridad Pública, tema a tratar en el siguiente punto.

FALLA DE ORIGEN

1.3.2. FUNCIONES DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento de la Policia Preventiva del Distrito Federal, como principal ordenamiento juridico que regula la actividad de este cuerpo policial, el cual según su articulo 3o. forma parte de la Secretaria General de Protección y Vialidad (ahora Secretaria de Seguridad Pública), la policia mencionada, nos dice que sus funciones primordiales son:

- a) Garantizar y mantener en el territorio del Distrito Federal, la seguridad, el orden público y la vialidad;
- b) Otorgar la protección necesaria a la población en casos de siniestros o accidentes; y
- c) Brindar la prestación de servicios relacionados con el autotransporte público y particular.

Por lo que se refiere a este último inciso, la Secretaria de Seguridad Pública, ya no se encarga de dichos servicios, sino ahora es la Secretaria de Transportes y Vialidad.

También el articulo 5o. del Reglamento de la Policia Preventiva del Distrito Federal nos dice que:

"Corresponde a la Policia del Distrito Federal:

- I. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policia, así como de proteger a las personas, en sus propiedades y derechos.
- II. Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes.

- III. Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello.
- IV. Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestros y accidentes.
- V. Aprender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices, en situaciones urgentes a petición de parte interesada, podrá detener a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, respetando las garantías constitucionales, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores presuntos infractores, y
- VI. Cuidar la observancia de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades con las autoridades competentes en la materia, según el caso.

También la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en su artículo 30. nos dice: "El Jefe del Departamento del Distrito Federal (actualmente Jefe del Distrito Federal) se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos que competen al Departamento del Distrito Federal en los términos de esta Ley, de ...: Fracción VI. La Secretaría General de Protección y Vialidad (actualmente Secretaría de Seguridad Pública) para atender primordialmente las materias relativas a la seguridad pública...

Así mismo el artículo 54 del Reglamento de Justicia Cívica del Distrito Federal señala, que entre otras autoridades, le corresponde a la Secretaría General de

Protección y Vialidad, la aplicación de dicho reglamento, y en su artículo 56 establece: "A la Secretaria, através de los elementos de policia, corresponde:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Detener y presentar ante el Juez a los infractores flagrantes;
- III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este reglamento;
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de los arrestos; y
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes".

En términos generales las funciones de la Policía Preventiva del Distrito Federal son:

- a) Mantener el orden público, lo que implica la tranquilidad y la seguridad.
- b) Garantizar el disfrute de las libertades de los ciudadanos.
- c) Prevenir los delitos y las faltas administrativas.
- d) Colaborar con los jueces calificadoros para que éstos apliquen las sanciones administrativas procedentes.
- e) Apoyar la labor del Ministerio Público cuando fuere requerida para ello.
- f) Auxiliar a la población civil en situaciones de emergencia.

1.3.3. MARCO LEGAL DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Las disposiciones referentes a la Policia están consignadas fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, como máximo ordenamiento jurídico en nuestro País, y en segundo término, se encuentran en las Leyes y en los Reglamentos que tienen como finalidad preservar el orden público, conservar la tranquilidad y la salubridad públicas que son de interés común y general.

Desde luego, dentro de nuestro ordenamiento constitucional encontramos que la policia se clasifica como policia de reunión y asociación, de la libre manifestación del pensamiento, de libertad de tránsito, de inviolabilidad de correspondencia, de inviolabilidad de persona, familiar, domicilio, papeles y posesiones, de educación, industrial, de cultos, de extranjeros, fiscal, minera, sanitaria, de guerra, del trabajo, legislativa, de política exterior, de emergencia, administrativa, judicial, federal, estatal y municipal (9).

En este punto sólo haremos referencia al marco jurídico de la Policia Preventiva (administrativa) del Distrito Federal, sin embargo es conveniente hacer notar

9. ZAPATA PEREZ, Othon. Policia Económica Administrativa. P.84.

cuales son los preceptos constitucionales que nos mencionan o que se refieren a la policia y en que términos.

El artículo 16 en su parte conducente permite a la autoridad administrativa practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se cumplen los reglamentos de policia.

Al respecto y para saber que se entiende por Reglamentos de Policia, se transcribe a continuación un amparo en revisión que el Pleno de la Corte resolvió en 1982:

"POLICIA. REGLAMENTO DE. ARTICULO 16 ULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- La "palabra "policia" se identifica, generalmente, con el agente de policia cuyas funciones son de vigilancia y defensa social. Debe tenerse presente que el Estado también se encarga de vigilar la conducta de los particulares a fin de que se ajuste a las normas del orden público; por consiguiente, la función de policia abarca dos aspectos: a) vigilar y mantener la tranquilidad y seguridad social (sentido estricto); y b) vigilar que los particulares cumplan con lo dispuesto por las normas de orden público (sentido lato). En este orden de ideas, puede afirmarse que el régimen de policia está constituido por disposiciones de caracter restrictivo que aseguran el orden público, y por tanto, comprende el conjunto de facultades que tienen las autoridades administrativas para vigilar la conducta de los particulares, siempre con la finalidad de asegurar el orden social; sin que, por tanto, pueda decirse que el artículo 16 constitucional aluda exclusivamente a la "policia", en sentido estricto. Consecuentemente, si las autoridades administrativas pueden practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los "reglamentos de policia", debe entenderse de que en la disposición relativa de la ley

"fundamental se alude al reglamento de policía en un sentido lato, comprendiendo, por tanto, a todas aquellas disposiciones legales que otorguen facultades a las autoridades administrativas para vigilar la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, previniendo así la alteración de dicho orden."

A.R. 7212.- Nacional de Dulces, S.A. de C.V.
3 de Agosto de 1982.- Mayoría de 18 Votos.
Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.
Disidente Santiago Rodríguez Roldán.

7a. Ep. Vol. 163-168, 1a. parte, pag. 115.

El artículo 21 Constitucional pone a cargo de la Policía Judicial en unión del Ministerio Público, la persecución de los delitos, y al de la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; también hace una distinción entre las conductas que deberán ser sancionadas por el órgano jurisdiccional y las que podrán ser sancionadas por la autoridad administrativa, señalando en que podrán consistir las sanciones administrativas. Existe actualmente una ley llamada Ley sobre Justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal (y su reglamento) de los que haremos referencia posteriormente, y en los cuales se describen las conductas acreedoras a sanción administrativa y que es a la que se refiere la parte final del precepto que nos ocupa.

Por lo anterior, resulta válido afirmar que en la actualidad, al referirse el artículo 21 constitucional a "reglamentos de policía" se refiere en lo que respecta al

FALLA DE ORIGEN

Distrito Federal a la Ley de Policia citada, esto es, a un concepto de policia de seguridad referida a lugares públicos.

El articulo 32 Constitucional establece como prerrogativa de los mexicanos el formar parte de las fuerzas de policia y seguridad en tiempo de paz; en lo que se observa que la seguridad pública forma parte del concepto de policia.

El articulo 55 fracción IV ordena que nos se tenga mando en la Policia en el Distrito respectivo para ser electo diputado, noventa dias antes de la eleccion, por lo menos; este articulo se refiere a fuerzas de policia, pues de su texto se denota que hace referencia al personal de policia.

El articulo 115 en el párrafo segundo de su fracción segunda, establece: "Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policia y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones."

El articulo 131 constitucional da el siguiente supuesto: "Es facultad privativa de la Federacion gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aún prohibir, por motivos de seguridad o de

cuales son los preceptos constitucionales que nos mencionan o que se refieren a la policia y en que terminos.

El articulo 16 en su parte conducente permite a la autoridad administrativa practicar visitas domiciliarias unicamente para cerciorarse de que se cumplen los reglamentos de policia.

Al respecto y para saber que se entiende por Reglamentos de Policia, se transcribe a continuacion un amparo en revision que el Pleno de la Corte resolvió en 1982:

"POLICIA. REGLAMENTO DE. ARTICULO 16 ULTIMO
"PARRAFO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- La
"palabra "policia" se identifica, general-
"mente, con el agente de policia cuyas funci-
"ones son de vigilancia y defensa social,
"debe tenerse presente que el Estado tam-
"bien se encarga de vigilar la conducta de
"los particulares a fin de que se ajuste a
"las normas del orden público; por consi-
"guiente, la función de policia abarca dos
"aspectos: a) vigilar y mantener la tran-
"quilidad y seguridad social (sentido es-
"tricto); y b) vigilar que los particulares
"cumplan con lo dispuesto por las normas de
"orden público (sentido lato). En este or-
"den de ideas, puede afirmarse que el régi-
"men de policia está constituido por dispo-
"siciones de carácter restrictivo que ase-
"guran el orden público, y por tanto, com-
"prende el conjunto de facultades que tie-
"nen las autoridades administrativas para
"vigilar la conducta de los particulares,
"siempre con la finalidad de asegurar el
"orden social; sin que, por tanto, pueda
"decirse que el articulo 16 constitucional
"aluda exclusivamente a la "policia", en
"sentido estricto. Consecuentemente, si
"las autoridades administrativas pueden
"practicar visitas domiciliarias para cer-
"ciorarse de que se han cumplido los "re-
"glamentos de policia", debe entenderse de
"que en la disposición relativa de la ley

"Fundamental se alude al reglamento de policia en un sentido lato, comprendiendo, por tanto, a todas aquellas disposiciones legales que otorguen facultades a las autoridades administrativas para vigilar la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, previniendo así la alteración de dicho orden."

A.R. 7212.- Nacional de Dulces, S.A. de C.V.
3 de Agosto de 1982.- Mayoría de 18 Votos.
Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.
Disidente Santiago Rodríguez Roldán.

7a. Ep. Vol. 163-168, 1a. parte, pag. 115.

El artículo 21 Constitucional pone a cargo de la Policía Judicial en unión del Ministerio Público, la persecución de los delitos, y al de la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policia; también hace una distinción entre las conductas que deberán ser sancionadas por el órgano jurisdiccional y las que podrán ser sancionadas por la autoridad administrativa, señalando en que podrán consistir las sanciones administrativas. Existe actualmente una ley llamada Ley sobre Justicia en materia de faltas de policia y buen gobierno del Distrito Federal (y su reglamento) de los que haremos referencia posteriormente, y en los cuales se describen las conductas acreedoras a sanción administrativa y que es a la que se refiere la parte final del precepto que nos ocupa.

Por lo anterior, resulta válido afirmar que en la actualidad, al referirse el artículo 21 constitucional a "reglamentos de policia" se refiere en lo que respecta al

FALLA DE ORIGEN

Distrito Federal a la Ley de Policia citada, esto es, a un concepto de policia de seguridad referida a lugares públicos.

El artículo 32 Constitucional establece como prerrogativa de los mexicanos el formar parte de las fuerzas de policia y seguridad en tiempo de paz; en lo que se observa que la seguridad pública forma parte del concepto de policia.

El artículo 55 fracción IV ordena que nos se tenga mando en la Policia en el Distrito respectivo para ser electo diputado, noventa dias antes de la eleccion, por lo menos; este articulo se refiere a fuerzas de policia, pues de su texto se denota que hace referencia al personal de policia.

El artículo 115 en el párrafo segundo de su fracción segunda, establece: "Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policia y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones."

El artículo 131 constitucional da el siguiente supuesto: "Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aún prohibir, por motivos de seguridad o de

policia, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia..."

Los anteriores artículos son los únicos que hacen mención de la policía por lo que se refiere a la Carta Magna, misma que no nos da el concepto de policía ni lo que constituye su función propia, por lo que se puede concluir y la Constitución admite la existencia de reglamentos de policía y así como también la existencia de leyes.

Podemos partir de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que en su artículo 3o. nos dice que "El Jefe del Departamento del Distrito Federal, se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones,... de... VI.- la Secretaria General de Protección y Vialidad para atender, primordialmente, las materias relativas a la seguridad pública y la vialidad..." Así pues, ya sabemos que la Policía Preventiva del Distrito Federal, corresponde a la ahora se llama Secretaria de Seguridad Pública, que está instituida precisamente para la salvaguarda de la seguridad y tranquilidad públicas.

También la policía está fundamentada en otras leyes como la Ley sobre Justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno y su reglamento respectivo, que en el artículo 1o. de la Ley mencionada, dice que "Corresponde al Departamento del Distrito Federal, por conducto de sus órganos administrativos, en los términos previstos por la Ley

Orgànica del propio Departamento y dentro del àmbito de jurisdicción territorial de este, sancionar las faltas de policia y buen gobierno"; por lo que se puede deducir que el òrgano encargado de sancionar dichas faltas, es la Policia Preventiva del Distrito Federal, como se desprende del articulo 15 del ordenamiento que reglamento esa Ley, en su fracciòn 1, es decir, la unidad administrativa del Departamento del Distrito Federal responsable de la aplicaciòn de dicho reglamento es la Secretaria General de Protecciòn y Vialidad (Secretaria de Seguridad Pùblica), y por ende la Policia Preventiva del Distrito Federal.

Su principal fundamento juridico de la Policia Preventiva del Distrito Federal, independientemente de la Constituciòn Politica de los Estados Unidos Mexicanos, en forma directa es la Ley de Seguridad Pùblica del Distrito Federal y el Reglamento de la Policia Preventiva del Distrito Federal.

La Ley de Seguridad Pùblica del 19 de Julio de 1993, en su articulo 10. establece las bases para la prestaciòn del servicio de seguridad pùblica, asi como tambièn regula los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal; y par el cumplimiento de esta Ley estaràn diversas instituciones u òrganos gubernamentales, entre ellos, la Secretaria General de Protecciòn y Vialidad (Secretaria de Seguridad Pùblica), asi como la Policia Preventiva del Distrito Federal.

Orgànica del propio Departamento y dentro del àmbito de jurisdicciòn territorial de este, sancionar las faltas de policia y buen gobierno"; por lo que se puede deducir que el òrgano encargado de sancionar dichas faltas, es la Policia Preventiva del Distrito Federal, como se desprende del articulo 15 del ordenamiento que reglamento esa Ley, en su fracciòn I, es decir, la unidad administrativa del Departamento del Distrito Federal responsable de la aplicaciòn de dicho reglamento es la Secretaria General de Protecciòn y Vialidad (Secretaria de Seguridad Pùblica), y por ende la Policia Preventiva del Distrito Federal.

Su principal fundamento juridico de la Policia Preventiva del Distrito Federal, independientemente de la Constituciòn Politica de los Estados Unidos Mexicanos, en forma directa es la Ley de Seguridad Pùblica del Distrito Federal y el Reglamento de la Policia Preventiva del Distrito Federal.

La Ley de Seguridad Pùblica del 19 de Julio de 1993, en su articulo 10. establece las bases para la prestaciòn del servicio de seguridad pùblica, asi como tambien regula los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal; y par el cumplimiento de esta Ley estaràn diversas instituciones u òrganos gubernamentales, entre ellos, la Secretaria General de Protecciòn y Vialidad (Secretaria de Seguridad Pùblica), asi como la Policia Preventiva del Distrito Federal.

El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es el ordenamiento jurídico directo que fundamenta a esta Policía, y nos dice en su artículo 10. "El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Distrito Federal y para todos aquellos cuerpos que complementaria o transitoriamente desempeñan funciones policiales, por mandato expreso de la Ley o de los reglamentos".

El artículo 20. de esta fuente formal, dice que "En este reglamento la Policía Preventiva del Distrito Federal, será designada como la "Policía del Distrito Federal".

Y en su artículo 30. nos manifiesta que "La Policía del Distrito Federal forma parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal (que actualmente se le conoce con el nombre de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal) y sus funciones primordiales serán las de garantizar y mantener en el territorio del Distrito Federal, la seguridad, el orden público, y la vialidad, que ahora esta última función corresponde a la Secretaría de Transporte y Vialidad; otorgar protección necesaria a la población en casos de siniestros o accidentes, y brindar asimismo, la prestación de servicios relacionados con el autotransporte público y particular", lo cual también es función ahora de Transporte y Vialidad. Por lo que en este precepto se observa el valor mismo que

constituye y tiene la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Así pues, también señalaremos únicamente los nombres de otras leyes y reglamentos que de alguna manera son fundamento legal de la Policía del Distrito Federal, aunque con diferentes fines, tenemos entonces:

- Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del D.F.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Ley de la Caja de Previsión de la Policía Prev. del D.F.
- Ley sobre estacionamientos y disposiciones conexas
- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal
- Reglamento de Carga del Distrito Federal
- Reglamento de la Caja de Previsión de la Pol. Prev. del D.F.
- Reglamento de los Tribunales Calificadoras del D.F.
- Reglamento de Armas de Fuego y Explosivos

CAPITULO II.

EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Consejo de Honor y Justicia es el Órgano Colegiado competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a la reputación de los elementos de la Policía del Distrito Federal, velando sobre su honorabilidad, combatiendo las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; esto es en términos generales.

Una vez que ya se dió una idea general de lo que es este Consejo, comentaremos en el siguiente punto los antecedentes de este cuerpo.

2.1. ANTECEDENTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Propiamente los antecedentes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía del Distrito Federal, los tenemos a

partir de 1939, en el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del 19 de Octubre de 1939, época en la que estuvo como Presidente Lázaro Cárdenas.

Este reglamento estableció en 133 artículos las bases generales, la constitución del organismo de la Policía Preventiva, entre otros puntos, así como un capítulo sobre la Junta de Honor, que así se le llamó anteriormente al Consejo de Honor y Justicia, de la cual hablaremos en líneas posteriores; sin embargo desde el siglo anterior (1838 aproximadamente) se comenzó a tratar asuntos relacionados con las penas que se les imponían a los policías por faltas y mal servicio, como se menciona en el reglamento que dió forma a los cuerpo de Policía Municipal de fecha 7 de abril de 1938, al cual contuvo ocho párrafos iniciales de un total de cinco capítulos.

En el Párrafo VIII que se refería a las penas por faltas y mal servicio, manifiesta en su particular número "31.- Los individuos de esta fuerza no gozan de fuero alguno si no es que de antemano lo tengan, y por lo mismo en los casos que cometan algún delito. Quedarán sujetos, conforme a las Leyes, a sus respectivos jueces o magistrados, dándoseles inmediatamente baja en el cuerpo: pero en las faltas relativas al servicio de su objeto, a la fidelidad, exactitud, obediencia y subordinación a sus cabos y jefes, serán castigados, ya con multas, ya con otras penas a arbitrio del prefecto, quien si la falta fuere grave los

destituirà de su plaza, lo mismo que en el caso de convenir asi al servicio público" (10).

Se observa entonces que en lugar de Consejo, quienes aplicaban las penas, o como se conoce actualmente, correctivos disciplinarios, eran los jueces o magistrados, o bien el prefecto.

Asi también en el Capitulo I del Reglamento de referencia, en su artículo 5 nos dice que "Ningún fuero disfrutarán los individuos de este cuerpo de policia diurna, sino el que tenga alguno de sus individuos de antemano, entendiéndose éste, para los delitos comunes en que sus jueces deban conocer conforme a derechos; pues en cuanto a sus faltas en el servicio, serán castigados por sus comandantes, por el prefecto a cuya inmediata disposición están y por el Gobernador, en los respectivos casos de que se hablarà" (11).

Como se puede observar, las personas encargadas de aplicar e imponer las penas (correctivos disciplinarios) eran los comandantes, prefectos e incluso el Gobernador.

También en 1855 en el Reglamento sobre los Deberes y Atribuciones del Superintendente de Policia de la Municipalidad de México, nos menciona en su artículo 20,

10. NACIF MINA, Jorge. Op cit. P. 71

11. Ib idem. P. 73

cuales son las obligaciones del Superintendente, entre las que menciona: I.- Cuidar que los agentes de policia cumplan con religiosidad sus respectivos deberes;... IV.- Procurar que en el ejercicio de sus funciones obren con suma moderación, evitando insultos y malos tratos innecesarios, ya de hecho, ya dicho. imponiendo penas correccionales a los contraventores; vemos entonces que el Superintendente de Policia era el encargado de imponer los correctivos disciplinarios.

Es hasta el año de 1863 cuando observamos que si un elemento comete alguna falta, ya se trata de iniciar un procedimiento para la imposición y aplicación de la pena o correctivo correspondiente y a esto se refiere el decreto de 22 de septiembre de 1863 con respecto a la Policia de Seguridad, que nos manifiesta en su artículo 70. "Los comisarios observarán respecto a las faltas de policia las siguientes prevenciones: Luego de que el guardia o cabo note la falta, dará parte al inspector de turno, y tanto en este caso como cuando él mismo observe la falta, escribirá bajo su firma, en qué consiste esta, y quien la ha cometido, y poniendo el visto bueno el comisario acompañara esa averiguación o proceso verbal con el parte correspondiente. Si la falta se cometiere por vecinos, se anotará además el nombre, el número o letra de la habitación, y se cuidará de hacerlo presente que han fallado, para cuando se les impongan las penas no nieguen el hecho. Cuando la falta fuere cometida por transeúntes, se les detendrá para mandarlos con

el parte; pero calculada la multa por el comisario, podrán quedar libres y dejarla en depósito a reserva de presentarse después si quieren al prefecto político, y ese depósito se remitirá con el parte.

Así también en el año de 1864, marzo 26 se dió un proyecto de Ley en el que se manejaron las penas con las que se castigarían a los elementos infractores. El artículo 18 dice: "Las simples infracciones de policía, sólo darán lugar a procesos verbales, que firmarán el comisario de policía y otro agente, y se remitirán a la autoridad competente". Y el artículo 21 dice: "Cualquiera negligencia en el servicio, será castigada, según la gravedad de la falta, con las penas de amonestación, privación de una parte del sueldo o destitución".

Podemos ver en las anteriores disposiciones mencionadas, que no había un órgano jurisdiccional encargado para imponer y aplicar las sanciones a que se hicieran acreedores los elementos policiales que incurrieran en alguna falta o infracción, sino que eran personas singulares las que se encargaban de ello, posteriormente se trata de darle forma, iniciando un proceso verbal, pero es hasta el año de 1939, como se dijo al iniciar este punto, cuando se forma la Junta de Honor, como el antecedente más directo del ahora Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Así pues, nos remitiremos al Capítulo II del Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal de fecha 19 de octubre de 1939 para saber como estaba integrada la Junta de Honor y para qué servía:

"CAPITULO II
De la Junta de Honor

ARTICULO 118.- La Junta de Honor a que se refiere el artículo 55 del Título I de este reglamento estará integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales. Será Presidente nato de la Junta el Jefe de la Policía o quien legalmente lo represente, ya sea por designación expresa o por substitución legal. Ocupará el puesto de Secretario el Director de la Escuela Técnica de Policía. Los segundos vocales serán sorteados para cada caso de entre el personal del grado siguiente superior al que ostenta el que vaya a ser juzgado, debiendo pertenecer ambos a la misma especialidad o servicio.

ARTICULO 119.- La Junta de Honor conocerá:

- I. De todo lo relativo a la reputación de la Policía.
- II. De los vicios de la embriaguez, uso de las drogas heroicas y juegos prohibicos por la Ley.
- III. De la disolución escandalosa.
- IV. De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya delito.
- V. De la negligencia en el servicio, que no constituya delito.
- VI. De todo lo que concierne ala dignidad militar y profesional de los miembros de la Policía.

ARTICULO 120.- La Junta de Honor tiene facultades para:

- I. Acordar las notas que hayan de ponerse en las hojas de servicios.
- II. Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde Inspector hasta Agente, por faltas cuyo conocimiento sean de la competencia de la Junta.

FALLA DE ORIGEN

III. Consignar a la Superioridad los casos en que un miembro de la Policía deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo, o destituido de su empleo en la Policía, ya sea por faltas reiteradas al servicio o de conformidad con la Ley Penal Militar o con el Derecho común; en este último caso, tomando como base la sentencia definitiva de tribunal competente.

ARTICULO 121.- Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior, son:

- a) Para las clases y Agentes el cambio de corporación o el arresto en los Cuerpos de Guardia o en las Prisiones Militares.
- b) Para los Inspectores, Comandantes y Oficiales, el cambio de corporación o de comisión, y el arresto hasta por 15 días en los Cuerpos de Guardia o en las Prisiones Militares.

ARTICULO 122.- Se prohíbe a los individuos que componen la Junta de Honor, externar los asuntos que traten en el seno de la misma y murmurar de las providencias aprobadas. El que faltare a esta prescripción, será excluido del honoroso cargo que desempeñe, previa aprobación de la Jefatura de Policía.

ARTICULO 123.- La Junta de Honor emplazará a los miembros de la Policía de cuya conducta va a conocer, para hacerle saber la causa porque se le juzga y oír sus descargos a fin de que se le imparta justicia. Los miembros del Consejo de Honor serán responsables de las arbitrariedades o abusos que cometieran en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 124.- Los miembros de la Junta de Honor estarán impedidos para conocer de los casos en que concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 125.- Al conocerse el impedimento o al interponerse recusación o excusa, por una sola vez, los miembros de la Junta serán substituidos legalmente por cuanto al Presidente y Secretario efectuándose nueva elección al designar a los Vocales.

La Junta de Honor funcionará conforme a Instructivo Especial que expedirá el Jefe de Policía".

Posteriormente la reglamentación con respecto a la Junta de Honor se ve modificada con el nuevo Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal de fecha 4 de diciembre de 1941, quedando de la siguiente manera:

"CAPITULO X
De la Junta de Honor

ARTICULO 233.- La Junta de Honor estará integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales. Será Presidente nato de la Junta el Sub Jefe de la Policía o quien legalmente lo represente, ya sea por designación expresa o por sustitución legal. Ocupará el puesto de Secretario el Director de la Escuela de Policía. Los vocales serán sorteados para cada caso de entre el personal el grado siguiente superior al que ostente al que vaya a ser juzgado debiendo pertenecer ambos a la misma especialidad o servicio.

ARTICULO 234.- La Junta de Honor conocerá:

- I. De todo lo relativo a la reputación de la policía
- II. De los vicios de la embriaguez, uso de las drogas heroicas y juegos prohibidos por la Ley.
- III. De la disolución escandalosa
- IV. De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito.
- V. De la negligencia en el servicio, que no constituya delito.
- VI. De todo lo que concierne a la dignidad militar y profesional de los miembros de la Policía.
- VII. Será Tribunal de Alzada con respecto a los dictámenes de la comisión de escalafón.

ARTICULO 235.- La Junta de Honor tiene facultades para:

- I. Acordar las notas que hayan de ponerse en las hojas de servicios.
- II. Dictaminar sobre los castigos correccionales

que deban imponerse desde Inspector de Servicios hasta Agente, por faltas cuyo conocimiento sean de la competencia de la Junta.

III. Proponer a la consideración del C. Jefe de la Policía los casos en que un miembro de la misma deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo o consignar a la autoridad penal correspondiente los casos de delitos y faltas oficiales sancionados por la Ley de Responsabilidades.

ARTICULO 236.- Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior, son:

- a) Para las clases y Agentes el cambio de corporación o el arresto en los Cuerpos de Guardia.
- b) Para los Inspectores, Comandantes y Oficiales, el cambio de corporación o de comisión, y el arresto por 15 días en los Cuerpos de Guardia.

ARTICULO 237.- Se prohíbe a los individuos que componen la Junta de Honor, extorzar los asuntos que tratan en el seno de la misma y murmurar de las providencias aprobadas. El que falte a esta prescripción será excluido del honroso cargo que desempeña, previa aprobación de la Jefatura de Policía.

ARTICULO 238.- La Junta de Honor emplazará al miembro de la Policía de cuya conducta va a conocer, para hacerle saber la causa porque se le juzga y oír sus descargos a fin de que se le imparta justicia. Los miembros de la Junta de Honor serán responsables de las arbitrariedades o abusos que cometieran en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 239.- Los miembros de la Junta de Honor estarán impedidos para conocer de los casos en que concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 240.- Al conocerse el impedimento o al interponerse recusación o excusa que se declaren procedentes por una sola vez, los miembros de la Junta serán substituidos legalmente por cuanto al Presidente y Secretario efectuándose nueva elección al designar a los Vocales".

Así mismo este reglamento quedo derogado por el de fecha 5 de julio de 1984, con el cual damos inicio a nuestro siguiente tema:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.2. FUNDAMENTO LEGAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

El fundamento jurídico actual del Consejo de Honor y Justicia, lo encontramos tanto en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal de fecha 5 de julio de 1984, como en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal de fecha 19 de julio de 1993, la cual no deroga al primer ordenamiento citado, siendo por lo tanto estos dos cuerpos jurídicos, los que contengan las disposiciones legales fundamentales que dan fuerza y validez jurídica al Consejo de Honor y Justicia para desempeñarse como órgano juzgador que conozca de las infracciones y faltas graves que cometan los elementos que conforman la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte integrante de la Secretaría de Seguridad Pública.

A continuación, transcribimos los capítulos respectivos del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en los que se encuentra el fundamento legal del Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

"REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL CAPITULO V DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTICULO 33. El Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a:

- I. La reputación de los elementos de la Policía del Distrito Federal, y
- II. Las faltas graves que no constituyan delitos.

ARTICULO 34. El Consejo de Honor y Justicia se integrará con un Presidente que será el Secretario General de Protección y Vialidad, o el funcionario en quien delegue tal facultad; un Secretario y tres Vocales, de los cuales uno será representante de la Contraloría Interna de la propia Secretaría General.

ARTICULO 35. El Presidente designará como Secretario a un Licenciado en Derecho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad y los dos vocales restantes serán sorteados de entre los inspectores que gocen de reconocida honorabilidad y probidad en la corporación; la duración de los vocales en sus cargos será por el término de un año.

ARTICULO 36. En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Desde luego hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas pertinentes;
- II. Una vez transcurrido el término probatorio a que se refiere la fracción anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efectos de citación de resolución, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes;
- III. El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada la notificará al interesado, y
- IV. En este procedimiento administrativo son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres".

"LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO IV
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTICULO 53. En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competentes para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

- II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos.
- III. Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y
- IV. Conocer y resolver los recursos de rectificación.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

ARTICULO 54. El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

- I. Un Presidente que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad.
- II. Un Secretario que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;
- III. Un Vocal, que deberá ser un representantes de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda, y
- IV. Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente.

ARTICULO 55. En todo asuntos que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

- II. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.
- III. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.
- IV. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito; y
- V. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública".

Como podemos observar, estos ordenamientos, en términos generales, contienen lo mismo, además de hacer mención a grosso modo del procedimiento administrativo que se les instaura a los policías que incurren en faltas administrativas en su servicio, tema que trataremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE
EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Antes de comenzar el estudio del tema propuesto en este ensayo, debemos precisar claramente el significado del término procedimiento administrativo, análisis necesario para el cabal entendimiento del procedimiento que se contempla en el capítulo V del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el Título Sexto en su capítulo IV, como ordenamientos jurídicos que rigen a la Policía Preventiva del Distrito Federal.

De este modo, por procedimiento administrativo debe entenderse la serie de actos, tramitados según determinado orden y forma y que se encuentran en íntima relación con la unidad del efecto jurídico final, que es la declaración administrativa. Es decir, el procedimiento administrativo se establece tanto en beneficio de la administración, como en el de los particulares (12).

El procedimiento administrativo que se instaure, independientemente del que se trate, resulta benéfico tanto para el infractor como para los órganos administrativos dotados de facultades decisorias; respecto al primero, porque es evidente que, señalado un procedimiento a seguir, tiene la seguridad de que gozará de los derechos de legalidad y de audiencia que la ley le otorga y tendrá la certeza de que la autoridad no actuará arbitrariamente o caprichosamente, sino de acuerdo con el procedimiento legal establecido; en cuanto a la administración también le es positivo; unificados y precisados los trámites que habrá de realizar, le bastará ajustar su conducta a ellos para tener la seguridad de que su actuación es válida y legal (13).

Dentro de nuestro sistema legal el procedimiento administrativo debe ajustarse a la ley secundaria aplicable, pero indefectiblemente debe acatar los principios que consagra nuestra Constitución Política. La autoridad administrativa debe fundamentalmente, respetar las garantías de legalidad y de audiencia establecidas en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que establece "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

13. PEREZ DE LEON, Enrique Jr. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. P.p. 169 y 170.

Es principio aceptado entonces en forma general, el respeto a la garantía de audiencia. Privar de garantía de defensa equivale, virtualmente a privar de derecho. Así pues, deben ser llamados y oídos antes de que se pronuncie una decisión administrativa que podría afectar sus bienes o su persona.

Otro principio, son las reglas esenciales de la prueba, mismas que deben ser respetadas por la administración, las decisiones deben ser motivadas en hecho y en derecho.

Es así que las formalidades esenciales del procedimiento están constituidas fundamentalmente, por la posibilidad de aducir una defensa, de producir pruebas y de que se dicte una resolución conforme a derecho. Sin embargo, no se requiere que el procedimiento administrativo esté constituido con las mismas formalidades que el procedimiento judicial, sino que emplee los medios razonables para dar oportunidad de audiencia y defensa al presunto afectado por una resolución administrativa.

Por otra parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Analizando este precepto podemos decir que por mandamiento escrito se entiende un documento en que la resolución aparezca de manera fehaciente; la autoridad competente sería la legalmente constituida y que actúa conforme a las facultades que le asigna la constitución, las leyes secundarias y reglamentos; y fundar la resolución significa apegarse a los términos de mandato del derecho, expresando éste, es decir, basarse en una disposición normativa general.

Así la motivación consiste en la exposición de la razones que han movido a la administración a tomar el acuerdo en que el acto consiste.

Burgoa establece que debe existir una concurrencia de fundamentación y motivación, es decir, que debe existir una ley que autorice la actuación de la autoridad y que, además, el caso preciso al que se pretende aplicar la norma deba estar comprendido dentro de ella (14); que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley. Así la enunciación de los hechos es la justificación del acto; la norma aplicable, es el título o causa para la actuación de la administración. El vínculo de unión entre unos y otra es la motivación.

14. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. P. 905

Pues ya han sido establecidas las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, ahora es conveniente por el momento manifestar que cosa distinta son las etapas del procedimiento administrativo mismas que son muy variadas de acuerdo a los fines que persiga la administración pública en la que se lleve el procedimiento.

En efecto, los procedimientos son muy diversos, en especial en cuanto a la actividad desarrollada por la administración pública, son tan variados y de tan diversa índole que por no ser materia de nuestro tema, no los enunciaremos, además de que la administración pública no está obligada a seguir procedimientos determinados y por ende puede elegir libremente la técnica y desenvolvimiento del procedimiento administrativo que desee establecer para conseguir el mejor cumplimiento de su función administrativa para la cual fue creada.

En el caso de nuestro estudio que es un procedimiento administrativo policial, éste se caracteriza por ser muy técnico, por lo que por parte de la doctrina su estudio y análisis ha sido bastante escaso, por no decir nulo, haciéndose patente la importancia del problema procesal administrativo que busca a todo costa su autonomía e independencia, dejando a un lado adaptaciones inquisitoriales innecesarias, por la existencia de lagunas legislativas que en su momento las analizaremos.

Una vez establecida una breve semblanza de lo que es el procedimiento administrativo, pasaremos a abordar nuestro primer punto de este capítulo, que será el establecer el marco jurídico del procedimiento administrativo que se lleva ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte de la ahora llamada Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que como ya se dijo, existen diversos procedimientos de acuerdo a la actividad desarrollada por la administración pública, en este caso, la policía preventiva, por lo que nos avocaremos al estudio del procedimiento administrativo policial.

3.1. MARCO JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POLICIAL

En este punto señalaremos cuales son las principales normas jurídicas que regulan el procedimiento que se les instaura a los policías preventivos (de seguridad pública) que incurren en faltas administrativas, mismas que llevan aparejada una sanción, durante el ejercicio de sus funciones.

Así pues, las normas jurídicas que regulan dicho procedimiento se encuentran establecidas en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, expedido el 5 de julio de 1984 y que hasta la fecha no ha sido derogado; y en

la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, expedida el 19 de julio de 1993.

Por lo que se refiere al primer ordenamiento citado, éste en su capítulo V, denominado Del Consejo de Honor y Justicia, nos menciona en un sólo artículo el desarrollo del procedimiento administrativo a seguir cuando un elemento incurra en una falta administrativa, de las cuales haremos mención en puntos posteriores.

Dicho artículo a la letra dice:

ARTICULO 36. En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Desde luego hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas pertinentes;
- II. Una vez transcurrido el término probatorio a que se refiere la fracción anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efectos de citación de resolución, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes;
- III. El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada la notificará al interesado, y
- IV. En este procedimiento administrativo son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres".

Ahora bien, por lo que toca a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ésta en su capítulo IV denominado Consejo de Honor y Justicia, nos detalla en un sólo artículo también, el procedimiento administrativo a seguir, y a la letra dice:

FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 55. En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirà un expediente con las constancias que existan sobre el, particular y se sujetarà al siguiente procedimiento:

- I. Desde luego se harà saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por si o por persona digna de su confianza o en su defecto se le nombrarà un defensor de oficio, concediéndole diez dias hàbiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalàndole lugar, dia y hora para la celebraciòn de la audiencia de pruebas y alegatos. Seràn admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.
- II. En dicha audiencia se desahogaràn las pruebas ofrecidas y el interesado podrà presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictarà su resoluciòn debidamente fundada y motivada, dentro de los diez dias siguientes y la notificarà personalmente al interesado.
- III. La resoluciòn tomarà en consideraciòn la falta cometida, la jerarquìa y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, asi como las pruebas desahogadas.
- IV. De todo lo actuado se levantarà constancia por escrito; y
- V. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificaciòn, seràn definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregaràn a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pùblica".

He aqui los dos cuerpos juridicos que enmarcan el procedimiento administrativo policial, y en los que observamos gran similitud y aunque quizà el segundo, que no deroga al primero, abarca lo que contiene èste ùltimo, no lo debemos pasar por alto. De ellos podemos observar precisamente esa tecnicidad que obviamente trae como consecuencia que existan lagunas legislativas en dichos ordenamientos, y por ello, creemos que es necesario modificar el procedimiento aqui enmarcado.

No obstante que se mencionan a grosso modo todas las etapas del procedimiento a seguir, consideramos que es menester detallar más acerca de ellas, y no caer en un plano inquisitorial, en donde el Consejo de Honor y Justicia sea juez y parte en los procedimientos por tratar de subsanarlos, como actualmente se observa, toda vez que los subsana a su conveniencia; por lo que en puntos posteriores daremos a conocer un proyecto que trate de subsanar esas faltas legislativas, después de haber analizado cada una de éstas.

Antes de entrar al estudio de las etapas que conforman el procedimiento administrativo policial, es necesario determinar quienes son precisamente las partes que intervienen en dicho procedimiento, tema a tratar en el siguiente punto.

3.2. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POLICIAL

Como en todo procedimiento, tratése del que se trate, también en este procedimiento administrativo policial existen dos partes, a los que llamaremos sujeto activo y sujeto pasivo.

El sujeto activo siempre será en este caso, la autoridad competente que es la Secretaría de Seguridad Pública através de cualquiera de sus mandos (Jefes de Sector, Directores Generales, Directores de Area, etc.) incluyéndose

el Contralor Interno, quien actua por recibir queja de un ciudadano o un particular.

El poder disciplinario que impera en esta Secretaria, hace necesario garantizar el correcto proceder de los servidores públicos (policías) en el ejercicio de sus funciones, lo que hace que estos servidores estén en una situación de subordinación, con respecto a dicha dependencia, que obviamente ejerce ese poder disciplinario através de sus mandos señalados en el párrafo anterior, por lo que tienen la facultad de sancionar al inferior (policia) o subordinado, no directamente sino através del Consejo de Honor y Justicia, después de habersele instaurado un procedimiento en el que resulte que efectivamente ha infringido sus deberes y prohibiciones.

Esto es así, para poder llevar a cabo el correcto y normal funcionamiento del servicio público al que fué destinada dicha Secretaria.

Sin embargo a diferencia de un procedimiento judicial, la actuación de la parte activa, inicia y termina con tan sólo poner a disposición mediante un escrito (oficio) ante el Consejo de Honor y Justicia al sujeto pasivo (policia) que infringió algún principio de actuación, de los cuales hablaremos más adelante, dicho de otra manera, incurrió en una falta administrativa. Dicho oficio (anexo 1) en la mayoría de las veces, sólo hace mención a la falta que



SECRETARIA GENERAL
DE INSTRUCCIONES Y VIALIDAD
DEL D.O.F.

AT'N. C. LIC.
SUBDIR. DE JUST. PO.
MERECE GIRE SUS INSTRUCCIONES A
EFECTO DE QUE SE ABRA EL EXP.
CORRESPONDIENTE.

13 ENERO 94 7 ANEXOS.
SIN LA PRESENTACION DE LOS
ELEMENTOS.

DEPENDENCIA	DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.
SECRETARIA	SECRETARIA PARTICULAR.
NUMERO DE OFICIO	434
EXPEDIENTE	



13 ochrs

2/94

14-7-94 FaGola
DIRECCION DE FOMENTO
Y JUSTICIA
DISTRITO FEDERAL

B. Casar...
...
C. PRIMER INSTRUCTOR

PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE HONOR Y JUSTICIA
P R E S E N T E .

ASUNTO: Se pone a Disposición a los CC.
POL. R-3006
Y R-11030

México, D.F., a 12 de Enero de 1994.

Mala Conducta
El...

230/94
13/94

REFERENCIA: Of. No. OEG-000199/94, de fecha
11 de Enero del actual. RUBR. -
DIR. DE POL. METROPOLITANA.

Por este conducto envío a Usted, el acurso-
citado en referencia, girado al suscrito por el C. DIRECTOR DE LA PO-
LICIA METROPOLITANA, en donde informa de la conducta negativa asumida
por los CC. POL. R-3006 Y R-11030

; Por lo que agradeceré determinar la situación de los ele-
mentos en mención, de acuerdo a los lineamientos y Normas de conducta
que establece el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Fe-
deral.

Sin otro particular, aprovecho la oportuni-
dad para saludarle con un saludo mi más atenta consideración. - - -



S. G. F. y J.
H. CONSEJO HONOR Y JUSTICIA
RECIBIDO
HORA 12:26 FECHA 12-1-94

A la vuelta

De la vuelta !

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
DIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES
SEGUNDO SUPERINTENDENTE

M.

- c.c.p. C. Srio. Gral. de Protec. y Vial., para su superior cto..
- c.c.p. C. Dir. de Pol. Metropolitana, para su cto
- c.c.p. C. Dir. de Acciones Preventivas, para su cto
- c.c.p. Archivo.

RA*VMJS*NIPL*rmc.

SEP. 1994

130.194

FECHA

NOMBRE

SIGNA

UNIDAD

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

12 ENE. 1994

FECHA

NOMBRE

SIGNA



SECRETARIA GENERAL
DE INSTRUCCION Y CALIFICACION
DEL D.O.F.

H.C.H.S.

DEPENDENCIA	DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.
	DIR. POL. METROPOLITANA.
SECCION	SUBDIR. SUPERV. Y ENL.
MESA	DEPTO. EVAL. DE OPRS.
NUMERO DE OFICIO	DEO-000199/94.
EXPEDIENTE	

ASUNTO.- Se solicita sean puestos a disposición del H. Consejo de Honor y Justicia, a los Policias R-3006 / R-11030

Delegación Cuauhtémoc, enero 11 de 1994.

SEGUNDO SUPERINTENDENTE
DIR. GENERAL DE OPERACIONES
E D I F I C I O

ANTECEDENTES: Oficio AC-0016/94, de fecha 6 del actual, girado por la Comandancia del Agrupamiento a Caballo.

Me permito transcribir a esa superioridad, el contenido del oficio citado en antecedentes y que a la letra dice:

"...EL PRIMER OFICIAL, JEFE DE PERMANENCIA EN TURNO, EN PARTE INFORMATIVO DEL DIA DE LA FECHA DICE A ESTA COMANDANCIA LO SIGUIENTE:- ME PERMITO HACER DEL SUPERIOR CONOCIMIENTO DE USTED QUE SIENDO LAS 00:30 HORAS DEL DIA DE LA FECHA, AL EFECTUAR MI RECORRIDO DE RUTINA POR LAS INSTALACIONES DE ESTA UNIDAD, ME PERCATE QUE EN ESE MOMENTO SE CONCENTRABA EL TRANSPORTE-REMOLQUE CON NUMERO 20518, CON OPERADOR POLICIA TERCERO R-11030, MISMO QUE DESPUEDE EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD, INTENTANDO REALIZAR MANIOBRAS MECANICAS EN EL REMOLQUE CON NUMERO 20522, QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO A UN LADO, POR LO QUE LE ORDENE QUE DESISTIERA DE SUS INTENCIONES Y PIDIERA APOYO AL DELEGADO DE VEHICULOS; A LO QUE EL CONTESTO CON INSULTOS Y TRATANDO DE AGREDIRME FISICAMENTE, LOGRANDO PERSUADIRLO A QUE SE CALMARA Y POSTERIORMENTE SOLICITE LA PRESENCIA DEL MEDICO DE TURNO PARA QUE LE REALIZARA EXAMEN MEDICO, CABE MENCIONAR QUE EL POLICIA EN MENCION LLEGO ACOMPAÑADO DE LA POLICIA R-3006, MISMA QUE AL HACERLE VER QUE POR EL HORARIO NO ERA CONGRUENTE SU PROCEDER, ESTA ME DEJO CON LA PALABRA EN LA BOCA Y CORRIO HACIA SU ALQUAJAMIENTO.- LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A USTED PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO, HACIENDOSE NOTAR QUE LOS ELEMENTOS QUE NOS OCUPAN HAN VENIDO DEMOSTRANDO UN DESINTERES TOTAL EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS QUE SE LES DESIGNAN, PERJUDICANDO LA IMAGEN Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE ESTA UNIDAD Y DE LA SECRETARIA MISMA. NO OMITO DECIR A USTED QUE EN OTRAS OCASIONES YA SE HA SOLICITADO SU VALIOSA INTERVENCION PARA QUE LOS ALUDIDOS SEAN PUESTOS



SECRETARIA GENERAL
DE TRAFICO Y VIALIDAD
DEL D.F.

DEPENDENCIA	DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.
	DIR. POL. METROPOLITANA.
SECCION	SUBDIR. SUPERV. Y ENL.
MESA	DEPTO. EVAL. DE OPRS.
NUMERO DE OFICIO	DEO-000199/94.
ESPECIE	

ASUNTO .- Hoja número 2. . .

A DISPOSICION Y DE SER POSIBLE SE LES DE LA BAJA DEFINITIVA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO SE HAYA RESUELTO DICHA SITUACION, EN ESTA OCASION SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE UNA VEZ MAS SU INTERVENCION, DADO QUE HAN INFRINGIDO EL ARTICULO 52 EN SUS FRACCIONES III(ART. 17 FRAC. XIII Y XVII) FRAC. VII Y VIII, DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL... (Se anexa certificado médico del Policía Tercero R-11030 y extractos de antecedentes de ambos elementos.

SECRETARIA GENERAL DE
TRAFICO Y VIALIDAD

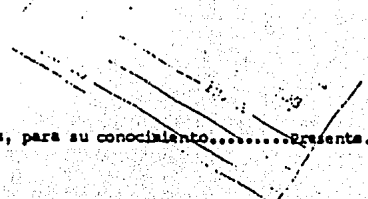


POLICIA METROPOLITANA
DIRECCION

RESPECTUOSAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
PRIMER SUPERINTENDENTE, DIRECTOR.

GAGI. *[Signature]*

- C.C.p.- Dir. de Acciones Preventivas, para su conocimiento.....Presente.
- C.C.p.- Archivo de esta Dirección.
- C.C.p.- Sellos.



GOBIERNO GENERAL DE
DIRECCION Y V. ALIADA

ASUNTO: EXAMEN MEDICO

México, D.F., 6 de Enero de 1994.

SECCION INSTRUCCION

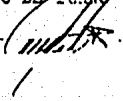
COMANDO EN JEFE
POLICIA FEDERAL

Me permito hacer del superior conocimiento de usted, que -
siendo las 01:00 horas del día de la fecha, se presentó el 1º -
Oficial , Oficial de Permanencia, ---
para realizar examen Médico al C. Policía R 11030 -
de la seccion de Vehiculos, al cual se le encontro los ---
siguiente signos y sintomas.

REFLEJOS DISMINUIDOS
ALIENTO ALCOOLICO
LENGUAJE INCULCANCE
MARCHA NORMAL.

Lo que se considera en estado de ebriedad 2º Grado.

Respetosamente,
MEDICO DE TURNO



- c.c.p. Sgdo. Insp. Sgdo. Cmdte., p.r. su superior conocimiento.....Presente.
- c.c.p. Jefe de día.....Presente.
- c.c.p. Jefe de la U.P.C.....Presente.
- c.c.p. Oficial de Cuartel.....Presente.

cometió el policia, sin dar detalle alguno y sin ofrecer alguna prueba al respecto, no obstante se le da pleno valor para acusar al elemento (sujeto pasivo), y ya le tocará a este desvirtuar tal acusación através de las pruebas que ofrezca en el procedimiento. Es entonces donde se observa que el Consejo de Honor y Justicia hace las veces de parte activa, toda vez que el mando que puso a disposición al policia no vuelve a aparecer en el procedimiento, dándole al mismo un toque arbitrario.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo, como ya se dijo, es el policia, sobre los cuales se ejerce la función pública. Policia, es un término general que aqui usamos para abarcar desde un alto mando operativo que sería un Superintendente hasta un policia raso, pasando por inspectores y oficiales, así también están incluidos los que integran la Policia Bancaria e Industrial y la Policia Auxiliar, conformando todos ellos la Policia Preventiva del Distrito Federal, mismos que de acuerdo al artículo 18 del Reglamento respectivo, se divide en personal de línea y de servicios administrativos, entendiéndose por personal de línea aquel que causa alta en la policia del Distrito Federal para cumplir las funciones que le asigna dicho reglamento, las disposiciones legales aplicables y el Secretario de Seguridad Pública, desempeñando sus actividades en áreas o unidades operativas o bien en áreas administrativas (temporalmente). Y el personal de servicios administrativos se integra por

FALLA DE ORIGEN

elementos policiales que por necesidades del servicio cubren las áreas administrativas de la Policía del Distrito Federal.

Como se dijo anteriormente, se ejerce en esta Secretaría un poder disciplinario y por lo tanto, de subordinación, ya que todos los rangos de los elementos policiales están sujetos a uno más alto, en consecuencia todos los policías que integran la Secretaría de Seguridad Pública pueden ser puestos a disposición del Consejo de Honor y Justicia, a excepción del Secretario de Seguridad Pública, que es un Superintendente General, mismo que por ser nombrado por el Jefe del Distrito Federal, si incurriera en alguna responsabilidad administrativa, se pondrá a disposición de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación de acuerdo al artículo 46 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 2o. del mismo ordenamiento, el cual nos remite al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos I y III.

Volviendo al sujeto pasivo, éste si interviene en todo el procedimiento administrativo que se le instaura cuando se dice que cometió alguna falta administrativa, es decir, desde que se le notifica el motivo de su puesta a disposición, hasta la resolución administrativa que se le dicte, teniendo que pasar por su ofrecimiento de pruebas y alegatos para poder desvirtuar el motivo o causa que se le imputa, teniendo que "pelear" con el Consejo de Honor y

Justicia y no con el mando que lo puso a disposición, razón por la cual, muchas veces las resoluciones y por ende las sanciones que se les imponen son arbitrarias.

Ahora bien, una vez que ya tenemos delimitado el procedimiento y las "partes" que intervienen en el mismo, pasemos a analizar lo que da origen a dicho procedimiento administrativo.

3.3. PRESUPUESTO PROCESAL (Conducta que da origen al procedimiento).

El procedimiento administrativo policial exige tener presente, previamente, todas aquellas causas que inciten al Consejo de Honor y Justicia a hacer uso de su potestad disciplinaria.

Al respecto, dichas causas o motivos estarán siempre constituidos por todas aquellas actuaciones, hechos o sucesos ilícitos de los policiaos que a su vez son configurativos de faltas administrativas y por ende, castigables por contravenir a los deberes y obligaciones a que se encuentran sujetos, y según los casos, la aplicación de distintas medidas disciplinarias.

De este modo, la exigencia inicial de la cadena procesal y primera que motiva la tramitación posterior, es la existencia de una infracción administrativa.

De acuerdo a lo anterior, tanto el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, han enumerado una serie de deberes y obligaciones (principios de actuación) que rigen la conducta de los policías, en sus artículos 24 y 17, respectivamente, mismo que son enunciativos y no limitativos, es decir, enuncian sólo algunos deberes y obligaciones, pero no limita los mismos, a los que se encuentran sujetos los policías durante el ejercicio de sus funciones, que tienen como objetivo primordial los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

Sin embargo se asientan obligaciones que en su mayoría son ambiguas, amplias e imprecisas, además de no indicar ni señalar las sanciones disciplinarias que deben imponerseles, en cada caso, a los policías que han infringido dichas obligaciones, ni la graduación de las mismas, no obstante que recientemente el, entonces, Jefe del Departamento del Distrito Federal dió a conocer algunas reglas para aplicación de los correctivos disciplinarios (los cuales enunciaremos más adelante), por lo que es preciso hacer notar la falta de legislación al respecto y como consecuencia la arbitrariedad para la aplicación de las sanciones.

A continuación daremos a conocer cuales son esas obligaciones, deberes y principios de actuación a los que

debe sujetarse el policia, y que están contemplados en los ordenamientos de la materia.

El artículo 24 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, nos menciona los siguientes deberes:

- I. Honrar con su conducta a la Policía del Distrito Federal y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber como en actos fuera del servicio;
- II. Cumplir con las órdenes y disposiciones superiores en la forma y términos que le sean comunicadas;
- III. Asistir a colegios, escuelas y centros de capacitación que señale la Secretaría General de Protección y vialidad (actualmente Secretaria de Seguridad Pública) con el objeto de adquirir conocimientos técnicos y científicos que fomenten su superación;
- IV. Ser disciplinado con sus superiores y respetuoso con sus subordinados;
- V. Conocer la organización de las unidades administrativas y operativas que integran la Secretaria General de Protección y Vialidad (Secretaria de Seguridad Pública);
- VI. Dar aviso inmediatamente a sus superiores por sí o por terceros de su inasistencia a las labores o a sus servicios en caso de enfermedad o accidente, debiendo presentar la incapacidad médica oficial que proceda, en un plazo no mayor de 72 horas a partir de la fecha del aviso; en caso de no hacerlo en estos términos se levantará el acta administrativa correspondiente a fin de aplicar la sanción conducente;
- VII. Auxiliar al personal de bomberos del Distrito Federal y de los servicios médicos, así como reportar deficiencias de alumbrado, de vialidad, de agua potable y de drenaje;
- VIII. Participar en la consolidación del espíritu de cuerpo de la Policía del Distrito Federal.
- IX. Ser respetuoso y atento con los gobernados;
- X. Auxiliar a las personas que lo requieran en actos conexos al servicio;

- XI. Dar aviso a los servicios médicos en caso de requerirse atención médica urgente;
- XII. Identificarse plenamente ante las personas que tengan interés jurídico, proporcionando su nombre completo y número de placas; y
- XIII. Conducir y presentar a los presuntos infractores a la Agencia del Ministerio Público o al Juzgado Calificador, según corresponda; y al Consejo Tutelar a los menores presuntos infractores.

Como se puede apreciar, las obligaciones citadas son meramente de carácter disciplinario.

Así también el artículo 25 del mismo ordenamiento, establece algunas prohibiciones a los miembros de la policía del Distrito Federal, las cuales son:

- I. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique;
- II. Vejar a las personas, sea cual fuere la falta o delito que se les impute; y
- III. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acto u omisión con coacción o sin ella, en relación al servicio y en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Por lo que se refiere a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ésta en su artículo 17 enumera algunos Principios de Actuación (deberes) que nos permitimos transcribir:

- I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen;
- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos;

- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;
- V. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;
- VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;
- VIII. Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;
- IX. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;
- X. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;
- XI. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;
- XII. No inflingir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias esenciales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra cosa. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;
- XIII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito;

- XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;
- XV. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la Ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- XVI. Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a la profesionalización;
- XVII. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los cuerpos de Seguridad Pública, y
- XVIII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

Además de estos deberes, obligaciones y prohibiciones, tanto el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establecen ciertas conductas que se encuentran tipificadas para causar baja o destitución en la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales ponen también en marcha el procedimiento administrativo policial, sin embargo hablaremos de ellas en inciso posterior.

Es necesario mencionar que el procedimiento administrativo policial también se inicia con la presentación de una queja o denuncia ciudadana, en la que el particular manifiesta su inconformidad en cuanto a que algún elemento policial no haya cumplido con sus deberes u obligaciones, que

sean inherentes a su función. Así pues, se debe analizar y estudiar esta queja para calificar su procedencia o improcedencia y si la conducta que asumió el policía se encuadra en algún supuesto de los ya referidos en los artículos 24 y 25 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal o 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, se ha hecho costumbre (arbitraria) que aún cuando la queja que interponga el particular no sea procedente para la instauración del procedimiento administrativo, este se lleve a cabo por el sólo hecho de que el policía se haya visto involucrado en dicha queja, encuadrando tal involucración en los supuestos que señala el artículo 24 fracciones I, II y VIII del Reglamento ya citado, así como en el artículo 17 fracciones XIII y XVII de la Ley ya también mencionada, lo cual consideramos que es una falta legislativa la que existe en dichos ordenamientos, toda vez que si el hecho de existir una queja ciudadana aun cuando ésta sea improcedente, en contra de un policía configura una infracción al orden jurídico policial, ésta debería de estar contemplada, o bien si esto no fuera así, entonces, estamos en presencia de un abuso de poder discrecional y disciplinario del Consejo de Honor y Justicia, independientemente de que este órgano jurisdiccional forma parte el procedimiento en vez de ser una autoridad neutral o imparcial.

Así también se hace notar que tampoco el particular interviene en el procedimiento, sino que lo hace através del Contralor Interno de la Secretaria, mismo que se limita a mandar al Consejo el oficio que pone a disposición al elemento policial involucrado, anexando la declaración unilateral del particular, por medio de un acta levantada, sin siquiera haber calificado realmente la procedencia o improcedencia de la queja; esto es, no se hace una clasificación previa que permita contar con los elementos que hagan presumir la existencia de una falta policial.

Aquí es necesario establecer y que nos quede claro que al iniciar un procedimiento administrativo disciplinario se deberá iniciar tomando en consideración que vivimos en un régimen de derecho y por lo tanto el factor de culpabilidad se debe de presumir antes de iniciarse un proceso a una persona y que no deberemos de considerarlo culpable hasta en tanto no se le compruebe su presunta culpabilidad o responsabilidad, y no a la inversa como regularmente suele suceder, que como culpables hasta en tanto no comprobemos la inocencia.

De esta manera tan arbitraria los mandos superiores através de un oficio ponen a disposición del Consejo de Honor y Justicia a policías de rango inferior, por alguna falta en el desempeño de sus funciones, la cual deberá ser desvirtuada dentro de sus posibilidades por dicho inferior, através de las pruebas que ofrezca, para poder dictar la resolución

correspondiente y por ende la sanción aplicable. Es a lo que se refieren los artículos 36 y 55 del Reglamento y la Ley de la Materia, respectivamente, cuando mencionan que "...en todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia se abrirá un expediente con las constancias (oficios y anexos) que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento".

Por lo que una vez que ya se señaló el presupuesto procesal o conducta en la que incurrió el policía, es entonces, cuando se inicia propiamente el procedimiento administrativo que se les instaura, desarrollándose a través de diferentes etapas, tema a tratar en el siguiente punto.

3.4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

Hemos señalado que la exigencia previa para la iniciación del procedimiento administrativo policial, es la existencia de una infracción administrativa que incite a la autoridad juzgadora a hacer uso de su potestad sancionadora.

Así pues si la autoridad administrativa ha considerado enjuiciar la conducta del policía por la comisión de presuntas faltas administrativas, deberá manifestar esa voluntad en un acuerdo (anexo 2) que ordene la iniciación del procedimiento administrativo policial, situación que no se encuentra contemplada en los ordenamientos jurídicos que

FALLA DE ORIGEN

SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD
H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

C U E R D O: - México, Distrito Federal, a 13/enero/94.
del OFICIO número 434 que remite el C. Pdo. FERRER
, recibido el 14/enero/94.

del cual pone a disposición al C. _____
al mismo fórmese expediente y cítese al antes mencionado para que comparezca ante
H. Consejo de Honor y Justicia, en el Departamento de Audiencias, ubicado en Liverpool
piso 4, Colonia Juárez, en esta Ciudad (Glorieta Metro Insurgentes) el día 27
de enero de 1994. a las 16:30 horas y pueda ser oído en su defensa por ser
autorizado por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, teniendo el derecho
de ser asistido por abogado o persona digna de su confianza, o en su defecto se le
designará un defensor de oficio, haciendo de su conocimiento que a partir del día siguiente
a la citada fecha, contará con diez días hábiles para ofrecer las pruebas pertinentes
en su defensa, teniendo posteriormente el derecho de formular alegatos en la
respectiva audiencia de desahogo de pruebas, la que tendrá verificativo a las 17:00
del día 25 de febrero de 1994, en el lugar antes mencionado, apercibido que
no comparecer, el procedimiento se instaurará en Rebelía, haciendo de su conocimiento
deberá comparecer el día 22 de abril de 1994, a las 17:00 hrs,
el local que ocupa este mismo Tribunal a notificarse personalmente de la resolución
se emita en el presente procedimiento administrativo, o en su defecto se le hace
cuenta con un término de tres días hábiles para designar casa ubicada dentro
de esta ciudad para oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter parage
y se practiquen las diligencias que sean necesarias, a partir del día siguiente
a la citada fecha 27 de enero de 1994; y en caso de no designar domicilio
para tales efectos, los acuerdos que dicte dicha juzgadora, así como la citada
resolución se le notificará a través de los estrados de los mismos. -----
anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 123 Fracción XIII-
Apartado "B" de la Constitución General de la República, Artículos 53, 54, 55 y -----
de aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como los nume-
ros 117, 126, 129, 131, 133 y 137 Fracción IV y demás relativos y aplicables del -----
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la
antes invocada. -----
síquese personalmente. -----
lo proveyó y firma el C. LTC. / Secretario del H. Consejo
de Honor y Justicia, ante sus testigos de asistencia.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

rigen este procedimiento, lo cual también denota una falta legislativa, no obstante resulta del todo fundamental e imprescindible dicho acuerdo ya que persigue individualizar correctamente el acto de que se trata y acreditar la autenticidad y legalidad de la voluntad jurídica del órgano competente.

En el acuerdo mencionado, como ya se indicó, se deberá individualizar en forma clara y precisa al servidor público responsable, así también se deberá hacer mención de los hechos, posiblemente constitutivos de faltas administrativas a cargo del policía y que han servido de causa al procedimiento administrativo correspondiente.

Admitida la procedencia legal de instruir el procedimiento policial, la autoridad juzgadora citará al policía; siendo esta acción entonces la primera etapa del procedimiento, para continuar con la Garantía de Audiencia y Legalidad, y concluir con la etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos. De estas etapas en particular hablaremos en este punto. Desarrollando:

3.4.1. NOTIFICACION.

El destacado jurista y procesalista Leonardo Prieto, sugiere la siguiente definición de notificación:

"La notificación es un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizado en forma legal, y hecha constar documentalmente" (15).

Este escrito, es lo que conocemos como Cédula de Notificación (anexo 3). En las notificaciones participan dos sujetos: El órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen, y el destinatario de la notificación a quien se dirige la misma y que quedará legalmente enterado de la comunicación, cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.

La notificación la encontramos "fundamentada" tanto en el artículo 36 fracción I y 55 fracción I del Reglamento y la Ley de la materia, respectivamente, que nos menciona el segundo de ellos "...se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos."

Aquí observamos que cuando se le deba notificar al

M. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
CEDULA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE No. HCEL/230/94.

C. POG.

Adscrito (a) AGPTO. A CABALLO

en las constancias del expediente cuyo nú-
mero se anota a. rubro, mismo que suscribió con motivo de la recepción del oficio nú-
934, suscrito por 2do. SUPTE

de fecha 12.enero/94. del que se desprende que presuntive-
mente incurrió Usted en ESTADO DE FRIEDAD

lo que constituye infracción a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en vir-
tud de lo que el C. Secretario del H. Consejo de Honor y Justicia, dictó un Acuerdo —
que a la letra dice: —
A C U E R D O México, Distrito Federal, a 18/enero/94.

Visto el OFICIO Número 434 que remite el C. 2do. SUPTE
recibido el 14/enero/94. Por medio del cual pone
a disposición el (los): C. (C), POL.

Con el mismo fómese expediente y cítese al antes mencionado para que comparezca ante el
H. Consejo de Honor y Justicia, en el Departamento de Audiencias, ubicado en Liverpool -
136, piso 4, Colonia Juárez, en esta Ciudad (Jóriceta Metro Insurgentes) el día 27
de enero de 1994. a las 16:30 horas y pueda ser oído en su defensa —
por ser presunto infractor a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, teniendo
el derecho de ser asistido por abogado o persona digna de su confianza, o en su defecto —
se le nombrará un defensor de Oficio, haciendo de su conocimiento que a partir del día
siguiente hábil a la citada fecha, contará con diez días hábiles para ofrecer las prue-
bas pertinentes en su defensa, teniendo posteriormente el derecho de formular alegatos
en la respectiva audiencia de desahogo de pruebas, la que tendrá verificativo a las 17:00
horas del día 25 de febrero de 1994. en el lugar antes mencionado, speru-
bilo que de no comparecer, el procedimiento se instaurará en Releida; haciendo de su co-
nocimiento que deberá comparecer e. día 12 de abril de 1994. a las -

17:00 horas, en el local que ocupa este mismo Tribunal, a notificarse personalmente
de la resolución que se emita en el presente procedimiento administrativo, o en su defecto
se le hace saber que cuenta con un término de tres días hábiles para designar casa —
ubicada dentro de esta Ciudad para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las
de carácter personal, y se practicarán las diligencias que sean necesarias, a partir del
día siguiente hábil a la citada fecha 27 de enero de 1994.

— y en caso de no designar domicilio para tales efectos, los acuerdos que dicte dicha Juegadora, —
así como la citada resolución se le notificarán a través de los estrados de la misma.
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 14, 16, y 123 fracción —
XIII del Apartado "P" de la Constitución General de la República, Artículos 53, 54, 55 y
demás aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como los núme-
ros 119, 120, 113, 117 fracción IV y demás relativos y aplicables del Código de Proce-
dimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley antes in-
vocada. Notifíquese personalmente. —

Así lo proveyó y firmó el C. LIC. [Firma] Secretario del H. Con-
sejo de Honor y Justicia, ante sus bastijos de asistencia.
Lo que notificó personalmente a Usted por medio del presente instrutivo, en virtud de ha-
ber comparecido físicamente en estas oficinas el día de la fecha a las 16:30 horas —
mismo que de, o en su poder, habiéndose identificado Usted con Credencial # 03552 de
esta S.G.P.Y V. del año de 1992.

México, D.F., a 27 de enero de 199 4.

EL NOTIFICADOR DEL CONSEJO

TESTIGOS DE ASISTENCIA

[Firma]

[Firma]

policia, la cédula deberá contener los hechos que se le atribuyen (falta administrativa en la que incurrió), podrá nombrar a una persona para que lo represente o bien se le designará un defensor de oficio, y entendemos que a partir de la fecha de la notificación, se le concederán diez días hábiles para que ofrezca sus pruebas y alegatos, en audiencia respectiva. Aquí nos parece que también existe otra falta legislativa, ya que creemos conveniente, que se deberá indicar, primeramente una fecha (lugar y hora) para la primera audiencia (garantía de audiencia y legalidad), de acuerdo a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en la que se le haga saber en forma total, precisa y clara del motivo de su puesta a disposición del policia, y éste pueda desvirtuar los hechos que los señalan como infractor, y a partir de esta primera audiencia, concederle los diez días que se mencionan por el efecto de ofrecer pruebas y alegatos.

Desafortunadamente, en la práctica esto no se lleva a cabo en la mayoría de los casos, por no estar legislado en los ordenamientos jurídicos que rigen el procedimiento administrativo policial, lo que da pauta para que, cuando un policia llega a notificarse directamente al Consejo de Honor y Justicia por órdenes superiores de quien lo puso a disposición, toda vez que el Consejo solicito su comparecencia (anexo 4), efectivamente, se le notifica, dándole a conocer el motivo de la instauración del procedimiento en su contra, e inmediatamente después, en ese mismo día, se le concede su garantía de audiencia y

FALLA DE ORIGEN



DEPENDENCIA	DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y JUSTICIA POLICIAL
SECCION	SUBDIRECCION DE JUST.POL.
MESA	DEPTO. DE NOTIFICACIONES.
NUMERO DE OFICIO	S-7-A/098/94-1.
EXPEDIENTE	HCHJ/230/94.

FECHA	210194
NOMBRE	ASUNTO
FIRMA	

ASUNTO :-Se solicita la comparecencia - del elemento que se indica.

México, D.F., a 19 de enero 1994.

O. SEGUNDO INSPECTOR

COMDTE DEL AGPTO A. CABALLO PRESENTE.

A. Caballo
pl 3^a A. 3011
21-I-94

Agradeceré gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que el C. Pol. descrito a cargo de Asesoramiento a su digno cargo, sea presentado por un Superior inmediato a esta Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial a su responsabilidad para el día 27 del mes de enero a las 16:30 horas, toda vez que se encuentra relacionado con ENLADO DE EBRIEDAD. y lo anterior es con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 53 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, debiéndose presentar UNIFORMADO, CON IDENTIFICACION, SIN ARMA Y CON LA COPIA RESPECTIVA del presente oficio, o en su defecto se informe por escrito en un plazo no mayor de 72:00 horas, la situación laboral del mismo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión -- para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y JUST.POL.

LIC.

[Handwritten signature]

c.c.p. EL C. SECRETARIO GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL D.F., Para su Superior conocimiento.PRESENTE.

~~SREJ/APBL/MEPC/sfs.~~

legalidad, pero ya no se le dió oportunidad al policia de asesorarse con alguna persona de su confianza, para que incluso ésta lo representara, no obstante que se le nombrará defensor de oficio, perdiendo por lo tanto un derecho opcional concedido legalmente, lo cual denota una laguna legislativa en contra del sujeto pasivo, dejándolo de alguna manera en estado de indefensión.

En otras palabras, en base a la presunta falta administrativa imputable al policia y admitida la procedencia legal de instaurar el procedimiento administrativo, la autoridad juzgadora deberá poner en conocimiento del sujeto pasivo la causa o causas que se le imputan y la cita a una audiencia para el efecto de que pueda desvirtuar los hechos que lo señalan como infractor.

Este llamamiento, que constituye el inicio del procedimiento administrativo policial deberá estar revestido de todas aquellas garantías constitucionales de carácter instrumental que establecen las formas y procedimientos a que debe sujetarse la autoridad juzgadora policial, para poder invadir, válidamente, la esfera de libertades del policia, con el objeto de respetar el orden juridico establecido (seguridad juridica). sin embargo nuestra legislación policial, al respecto es omisa en cuanto a las formas en que deberá de realizarse este llamamiento, lo que da pauta al juicio de amparo para nulificar todos los actos realizados a partir de la notificación o emplazamiento defectuoso.

Como mero breviarío y posible pregunta a surgir diremos que emplazamiento es la primera notificación que se hace a una persona para que se presente a juicio en plazo fijado (16), aunado a la definición que ya se dio de notificación.

Sin embargo de esta manera es como se realizan las notificaciones a los policías infractores, dando paso a la segunda etapa del procedimiento que es precisamente la Garantía de Audiencia y Legalidad.

3.4.2. GARANTIA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.

La garantía de audiencia y legalidad la tenemos contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y significa, en términos generales, que toda persona a la que pudiera privársele de algún derecho -término genérico- deberá hacersele mediante juicio seguido y ante la autoridad competente, esto es, tiene que ser oída y vencida en juicio, ante una autoridad; pero... ¿Qué entendemos por audiencia? La audiencia representa la oportunidad procesal por la que la autoridad juzgadora policial puede escuchar directamente al policia, o bien a su representante legal, abogado o defensor de oficio.

16. ARELLANO García, Carlos. Teoría General del Proceso. P.414

Ya dijimos que en este procedimiento administrativo policial, desafortunadamente, para el policia, el único que interviene como parte en dicho procedimiento es él, y el Consejo normalmente hace las veces de juez y parte, es decir, actúa muchas veces como sujeto activo, y además tomando como principio, el ser culpable hasta no demostrar la inocencia, lo cual resulta totalmente inquisitorial, arbitrario y en contra del sujeto pasivo, por lo que este último tiene la carga de la prueba.

En esta etapa del procedimiento, el policia infractor declarara todo lo que desee en relación a los hechos que se le imputan, lo cual quedará asentado en una acta (anexo 5), es decir, tendrá la oportunidad de desvirtuar oralmente las imputaciones hechas en su contra. Esta declaración se hará ante la autoridad juzgadora policial, quien tomará en cuenta el oficio por el cual se puso a disposición al policia, le dará lectura al mismo, respecto de los hechos que se le atribuyen, es aquí donde toma el papel de sujeto activo, ya que en realidad este sujeto nunca se presentó a ninguna audiencia (aun cuando se trata de una queja ciudadana, el particular no se presenta a la audiencia).

Nos atrevemos a hacer esta crítica, ya que aún cuando la parte activa no se presente durante el procedimiento, por lo menos el Consejo, aun cuando éste tome el papel de esta parte, debería llevar a cabo una serie de

... ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual se concede LA GARANTIA DE AUSENTE, que consagran los artículos 17, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al C. Policía Tercero

... En México, Distrito Federal, siendo las 16:30 -- horas del día -- 27 del mes de enero -- 1994, estando reunidos en el local que ocupa el Consejo de Administración de Justicia, sito en Liverpool NO 136, E-4, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc.

... Comparece quien tiene llamarse Policía Tercero
... mismo que se identifica con credencial No. 03552 exp. por S. G. J. V. a quien se aporta en términos de ley para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir, por sus generales de llamarse como ha quedado escrito, ser de 27 -- años de edad, casado, católico, con instrucción escolar 2/o. Secundaria, empleado de esta Secretaría, adscrito al Agrupamiento a Caballo con fecha de alta el día 16 de septiembre 1986, con R.F.C.: (ACJ-660603), originario de 1 Distrito Federal con domicilio actual en Calle 15 No. 187 Col. Progreso Nacional, Delegación Gustavo A. Madero -- teléfono donde puede ser localizado: no tiene

... A quien en este acto, se le hace saber la naturaleza y cause del procedimiento al que se le sujetará en la presente actuación, haciéndole del conocimiento que puede defenderse por sí o por persona digna de su confianza y sabedor que la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial cuenta con un cuerpo de defensores de oficio, cuyos servicios son gratuitos y en consecuencia, no le devengarán honorario alguno, es su deseo designar como defensor de oficio al C. Licenciado

... persona que se encuentra presente en esta diligencia y manifiesta que acepta el cargo que le es conferido y protesta desempeñarlo lealmente, firmando ambos al margen y al calce para efectos de constancia.

... A continuación se enteró el presunto infractor, que se encuentra a disposición de esta Juzgadora, con los siguientes:

- ANTECEDENTE**
- 1.- Oficio No. 63 de fecha 1 de enero de 1994, suscrito por el C. Segundo Superintendente, Director General de Operaciones.
 - 2.- Oficio No. SEU-000199/94 de fecha 11 de enero de 1994, suscrito por el C. Primer Superintendente director de la Policía Metropolitana, constando de dos fojas útiles y cinco anexos.

--- Y una vez que ha conocido bien los hechos que se le imputan, en uso de la palabra.---

DECLARO
Manifiesta el de la voz que no recuerda con exactitud la fecha en que sucedieron los hechos y que solo recuerda que fué en -- día Jueves, aclarando que fué en el mes de enero del año en -- curso, indicando el de la voz que se encontraba en la parte -- posterior del Agrupamiento a hacer fatiga al estiracol de los -- caballos, señalando que el remolque que tenía en un principio -- era el 20522, indicando asimismo que la Policía

se encontraba en dicho lugar de guardia, manifes-- tando el de la voz que aproximadamente como a las 23:00 horas, al quererse retirar de dicho lugar no le fué posible ya que la Unidad antes citada no arrancaba, aclarando el de la voz que -- tiene órdenes del Jefe de Vehículos de que no deben dejar dicho -- vehiculos fuera de su lugar, por lo que optó por ir por -- la Unidad 20518 para con esa ver si podía arrancar el remolque -- antes citado, encontrándose el de la voz, quitando la batería -- del remolque 20518 para llevarla al remolque 20522, cuando lle-- ró el Primer Oficial

mismo que em-- pezó a insultar al de la voz en forme prepotente diciéndole al -- de la voz que no podía hacer mecánica a esa hora, que lo dejara -- ahí, indicándole al de la voz que no podía, ya que tenía órde-- nes precisas del Jefe de Vehículos de que debía de llevarlo al -- hangar, por lo que el de la voz le manifestó que lo dejara ter-- minar, a lo que le contestó el antes citado Primer Oficial que -- no, que ya lo dejara y que se retirara de dicho lugar, cosa que -- le dijo aún más prepotente, señalando el de la voz que le dijo -- que no podía dejar dicho vehiculo ahí, procediendo el antes ci-- tado a empujarlo y a insultarlo diciéndole "COV UNA CHINGADA DE -- JUEVES A LAS 23:00 HORAS NO SE HACE MECANICA", guiando al de la voz -- hacia el hangar, lo que se realizó lo que se realizó el Primer Ofi-- cial al decirle al de la voz que se retirara al cual respondió -- lejos y posteriormente se retiraron, siendo todo lo que se manifiesta

--- ACUERDO: Visto lo anterior y de conformidad con las fracciones I,

II y IV del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito fede-- ral, se le conceden diez días hábiles para que ofrezca las PRUEBAS -- pertinentes para su defensa, contados a partir del día 28 de enero al -- 10 de febrero 94 ratificándosele que en caso de no comparecer con pos-- terioridad para la continuación del presente procedimiento, los Acuerdos--

la Resolución que le recaigan, le serán notificados por los Estrados de -- la Subdirección de Justicia Policial. Notifíquesele al compareciente que -- la Audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS en el presente asunto, se celebrará el -- día 25 del mes de febrero -- de 1994, a las 17:00 - horas, en -- el local que ocupa este H. Consejo de Honor y Justicia, indicado con ante-- rioridad. En dicha audiencia se desahogarán las PRUEBAS ofrecidas y el -- compareciente podrá presentar en forma verbal o por escrito los ALEGATOS -- que a su derecho convegan. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto -- por los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII del Apartado "B" de la Con-- stitución General de la República, artículos 53, 54, 55 y demás aplicables -- de la ley arriba citada, así como los numerales 112, 126, 129, 131, 133, -- 137 fracción IV y demás relativos y aplicables del Código de Procedimien-- tos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley -- de Seguridad Pública para el Distrito Federal, firmando al calco y al ser -- gen los que en la presente intervinieron para constancia.---

--- LO TESTADO NU VALL ---



SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD DEL D.D.F.
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y JUSTICIA POLICIAL

SERVICIO GRA

PIRNAS

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

PRIMER INSPECTOR

DOY CONSTANCIA:

EL SECRETARIO H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

LIC.

VOCALES:

PRIMER INSPECTOR

SEGUNDO INSPECTOR

EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA INTERNA

ENTERADO (A)
POLICIA TRUCLING

ENTERADO:
DEFENSOR DE OFICIO

LIC

X. 12' obp

investigaciones reales tendientes a descubrir si existe o no conducta por parte del policia que infrinja las obligaciones y deberes a los cuales se encuentra sometido en virtud de su investidura.

Investigaciones que debería realizar con el máximo de imparcialidad posible y sin ninguna idea preconcebida sobre la presunta responsabilidad del policia sujeto a proceso, a fin de que al momento de dictarse la resolución correspondiente se pueda formar un verdadero juicio de las imputaciones hechas, y que por el contrario el Consejo de Honor y Justicia da por cierto y creible todo lo manifestado por el superior en el oficio de la puesta a disposición del policia inferior, por lo que éste para poder desvirtuar las acusaciones que obran en su contra, tendrá que hacer valer su declaración ante la autoridad juzgadora, así como todas aquellas circunstancias que a su real saber y entender, lo eximan de responsabilidad, acreditando la veracidad de sus argumentos através de aquellos medios que racionalmente puedan producir en el ánimo del Consejo una convicción verdadera de los hechos, esto es, tendrá otra audiencia donde podrá hacer valer sus declaraciones, através de medios probatorios.

Como señalamiento a las faltas legislativas que existen en los ordenamientos juridicos que rigen a este procedimiento, diremos que en lo absoluto se encuentra reglamentada esta garantía de audiencia y legalidad.

FALLA DE ORIGEN

Demos inicio ahora a la etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

3.4.3. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

La etapa de ofrecimiento de pruebas la podemos concebir de la siguiente manera: Es el momento procesal en el que el sujeto pasivo (policia) tiene la oportunidad de acreditar todo lo manifestado en su primera cita ante el Consejo de Honor y Justicia, es decir cuando se le concedió la garantía de audiencia y legalidad; podrá acreditar su dicho con todos los medios de prueba posibles y legales que el derecho, la moral y las buenas costumbres aceptan, menos la confesional de la autoridad. Es decir en esta etapa el policia ofrecerá las pruebas que estime pertinentes en las que apoye sus hechos o manifestaciones, para poder desvirtuar las acusaciones que obran en su contra para encaminar el ánimo del Consejo hacia una convicción verdadera de los hechos (anexo 6).

El artículo 36 en su fracción IV del Reglamento de la Policia Preventiva del Distrito Federal nos dice que se admiten toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres, sin embargo el artículo 55 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, nos manifiesta lo mismo, pero agrega que la confesional de la autoridad no será admitida.

ANEXO 6 (hoja 1 de 1)

C. PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL
P R E S E N T E.

derecho y en mi carácter de supuesto infractor, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente al rubro mencionado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrandome en tiempo y forma, y afín de desvirtuar la supuesta infracción que se pretende hacer valer en mi contra, con fundamento en el artículo 55 Fracción I de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, vengo por medio del presente escrito a ofrecer de mi parte las siguientes:

P R U E B A S.

1. - LA DOCUMENTAL. - Consistente en una CARTA BUENA CONYUGAL, suscrita por el C. Segundo Inspector del H. P. S. del mes y año en curso, expedida en favor del que suscribe, documento mediante el cual hago constar que el tiempo que llevo de pertenecer a esta H. Institución, he demostrado ser siempre una persona honesta, trabajadora y cumplida en todas y en cada una de las actividades que mis superiores me han encomendado.

2. - LA DOCUMENTAL. - Consistente en una CARTA DE BUENA CONYUGAL, expedida por el C. Sub Inspector del H. P. S. de fecha 10 de febrero de 1994, expedida en favor del que suscribe. Documento mediante el cual hago constar que el tiempo que he pertenecido a esta H. Institución he demostrado ser siempre una persona honesta, trabajadora y cumplida en todas y en cada una de las actividades que mis superiores me han encomendado.

3. - LA DOCUMENTAL. - -----

4. - LA TESTIMONIAL. - A Cargo de los C.C.

personas que me comprometo a presentar el día y la hora que tuvo a bien señalarlo este H. Consejo de Honor y Justicia, para el testimonio de pruebas y formulación de alegatos.

5. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y en cada una de las constancias que obran en el expediente al rubro citado y de las que se vayan a actuar.

6. - LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO con toda la fuerza que La Ley, La Jurisprudencia y Los Principios Generales del Derecho le conceden.

Por lo anteriormente expuesto:

A Usted C. Presidente, atentamente pido se sirva:

UNICO. - Tenerme por presentado con este escrito, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que hago valer en este escrito.

R E S P E T U O S A M E N T E.

México, Distrito Federal, a 4 de febrero de 1994.

Esta audiencia de ofrecimiento de pruebas, lleva implícita, la de la admisión de las misma, más no su desahogo, para lo cual se dará día y hora posterior, como es en el caso de la testimonial, la pericial, ocular, no así la presuncional legal y humana o la instrumental de actuaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza (anexo 7).

La confesional de la autoridad no se acepta en este procedimiento, porque la actuación de las autoridades es normalmente por escrito, así nos lo manifiesta el Maestro Gabino Fraga (17).

También se observa otra falta legislativa, al encontrarnos con el problema de como se deben valorar las pruebas ofrecidas por el policia, ya que efectivamente nuestros ordenamientos juridicos policiales, de alguna manera, nos dicen cuales son las pruebas admisibles pero no como debemos valorarlas y desahogarlas, lo cual queda como una facultad discrecional del Consejo de Honor y Justicia, dando lugar muchas veces a cometer arbitrariedades, al momento de tener esta autoridad juzgadora la facultad de apreciar discrecionalmente si los hechos denunciados han quedado o no debidamente comprobados.

Ahora bien, por lo que se refiere a los alegatos,



SECRETARIA GENERAL
PROTECCION Y VIALIDAD
DEL D.D.F.

- - México, Distrito Federal, siendo las veinte horas del día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.--

- - El personal que actua HACE CONSTAR: Que se recibe en este acto escrito de pruebas presentado por el C. en la fecha que se actua, por Oficialia de Partes de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, constante de una foja útil y dos anexos.- - C O N S T E - -

- - A C U E R D O :- Visto el escrito descrito con anterioridad y toda vez que el mismo esta presentado en tiempo y forma se le acepta con fundamento en el artículo 55 fracciones I y IV de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, previniendo al oferente por lo que hace a la probanza marcada con el numeral cuatro para que presente a sus testigos el día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, apercibiendo al mismo que en caso de no hacerlo se le tendrá por desierta dicha probanza, con fundamento en el artículo 357 párrafo primero y tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal de aplicación supletoria al presente procedimiento, más comunicándole al oferente que dichas probanzas se desahogarán en el momento procesal oportuno, notifiquese el presente proveído por los Estrados de la Subdirección de Justicia Policial.--

----- N O T I F I Q U E S E -----

----- Así lo proveyeron y firmaron los CC. integrantes del H. Consejo de Honor y Justicia. -----

----- LO TESTADO NO VALE -----

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

PRIMER INSPECTOR

DOY CONSTANCIA
EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

LIC.

VOCALES:

PRIMER INSPECTOR

SEGUNDO INSPECTOR

a la vuelta . .

FALLA DE ORIGEN

tambièn esta etapa configura el momento de ofrecerlos, ya sea en forma verbal o por escrito.

Los alegatos son todas aquellas manifestaciones o argumentos juridicos que el policia quiera plantear, para desvirtuar los hechos que se le imputan, aludiendo al derecho y a las pruebas ofrecidas.

Nuestros ordenamientos tambièn son omisos, al no manifestar como se deberàn ofrecer los alegatos, y de que manera se deberàn aceptar.

En la práctica observamos que cuando el policia los ofrece por escrito, lo hace sin ninguna formalidad al respecto, y asi le son aceptados, agregando unicamente dicho escrito al expediente (anexo 8); pero si lo hace de manera verbal, desgraciadamente no queda asentado todo lo que manifiesta el policia, sino unicamente se concretan sus alegatos en una frase que dice: "...por lo que hace a sus alegatos el elemento sujeto al procedimiento alego lo que a su derecho convino..."; èsta frase al momento de emitir la resolución correspondiente, no dice nada al proyectista, por lo que no se le toma en cuenta y por lo tanto ningùn valor procedimental tuvieron esas manifestaciones.

Creemos que es conveniente que se legisle la manera en que deban ser ofrecidos y admitidos los alegatos, indicando las formalidades que se deban cumplir para tener

C. PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL PRESENTE.



por mi propio derecho y en mi carácter de supuesto infractor, personalidad que me ha sido debidamente acreditada en los autos del expediente que me ha sido asignado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que encontrándome en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 55 Fracción II de la Ley de Seguridad Pública, vengo por medio del presente escrito a formular de mi parte los siguientes:

ALLEGATOS

I.-Con fecha 12 de enero del año en curso, fui, puesto a disposición de este H. Consejo de Honor y Justicia, bajo el oficio número 434, mediante el cual se pretende hacerme valer la infracción de encontrarme dentro de mi servicio en Estado de Ebriedad.

II.-El día 27 de enero de 1994, comparecí ante este H. Tribunal, en donde se me hizo saber previamente el motivo de mi citación, una vez debidamente enterado de la misma, manifieste pública y abiertamente que todo que se encontraba en el parte informativo era falso, así como también es falso que al suscrito se le haya realizado el estudio médico que pretende hacer valer mediante el certificado médico que obra en el expediente por lo que dicha imputación carece de la más mínima fundamentación y motivación.

III.-El día 1 de febrero de 1994, mediante un escrito objete en todas y cada una de sus partes el certificado médico que obra en autos, ya que el mismo no reúne las formalidades esenciales de la Ley, para ser tomado en cuenta y así mismo no fue expedido por la persona idónea que la Ley lo faculta para hacerlo.

IV.- El día cuatro de febrero de 1994, dentro del periodo probatorio concedido al suscrito, aporte a las que mi interés convido, siendo estas: los cartas de buena conducta, que demuestran la trayectoria de suscrito dentro de este H. Institución, la testimonial a cargo de los Cc.

personas que en su testimonio manifiestaron abierta y públicamente, que es falso que el suscrito se haya encontrado en estado de ebriedad el día de los hechos a que hace mención el parte informativo de fecha 5 de enero de 1994, oficio número 434, la instrumental de acusaciones y la presuncional en su íntimo aspecto legal y humana. De las mismas se desprende y que comprueba fehacientemente que el suscrito en ningún momento cometió infracción alguna, no obstante lo anterior pudo debidamente revirtirse la misma con; la objeción al certificado médico que obra en el expediente, con todas y cada una de las pruebas aportadas por el suscrito. De lo anteriormente expuesto es loable dictar resolución de absolución en favor del que suscribe ya que por otro lado la parte que puso a disposición a dicho elemento "NO AGRIO FOLIO DE LA MISMA FIDELIDAD FIDELITRO JU. CAR. E INFO. MAR. IVG, ni allego más elementos para comprobar la misma.

Por lo antes expuesto:

ANEXO 8 (hoja 2 de 3)

A USUEB C. PRESIDEN.E, atentamente pido, se sirva;

UNICO.- tenerme por presentado con este escrito. -
ofreciendo en tiempo y forma los alegatos que hago valer en el - -
mismo solicitando se han acordados de conformidad y en su momen- -
to oportuno dictar resolucioin de absolucioin en favor del suscrito.

RESPETUOSAMENTE

México, D.F., a 13 de febrero de 1994.

LGS'mcg.

FALLA DE ORIGEN

ANEXO 3 (hoja 3 de 3)



SECRETARIA GENERAL
DE PROTECCION Y VALIDAD
DEL D.D.F.

- - - México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del día dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. - - -

- - - El personal que actua HACE CONSTAR: Que se reciben en éste acto promoción presentada por el C. constante de una foja útil en original, así como escrito de alegatos presentado por el antes citado, constante de una foja útil en original, ambas por oficialía de partes de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, en la fecha en que se actua. - - - C O N S T A N T E - - -

- - - A C U E R D O :- Vista la constancia del personal actuante así como la primera de las promociones antes citadas dígame al oferente que no ha lugar de acorder de conformidad toda vez que ha transcurrido con exceso el periodo probatorio concedido al mismo, por lo que no es posible que cambie a su testigo ofrecido, asimismo por lo que hace al escrito de alegatos que en este acto se recibe, el mismo se acepta con fundamento en el artículo 55 fracciones II y IV de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, y se desahogará en el momento procesal oportuno, por lo que agréguense a los autos los dos escritos antes citados para constancia de los mismos, notifíquese el presente proveído por los Estrados de la Subdirección de Justicia Policial. - - -

- - - N O T I F I Q U E S E - - -
- - - Así lo proveyeron y firmaron los CC. integrantes del H. Consejo de Honor y Justicia. - - -

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

PRIMER INSPECTOR

DOY CONSTANCIA
EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

LIC.

VOCALES:

PRIMER INSPECTOR

SEGUNDO INSPECTOR

mejores elementos indicativos que conduzcan al proyectista a resolver si en realidad existe o no falta administrativa cometida por el policia.

3.5. RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Una vez que ya se han agotado las etapas del procedimiento administrativo instaurado en contra del policia, y en el cual solamente interviene este, se turna el expediente al Departamento de Resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, en donde el proyectista se avoca a la tarea de concluir el procedimiento mediante la emision de una resolucion administrativa.

Para llevar a cabo esta tarea, se debera hacer un analisis de todo lo que conforma el expediente, es decir, desde el oficio por el cual se puso a disposicion del Consejo al policia, hasta sus alegatos y es aqui donde se ponen de manifiesto todas esas lagunas legislativas que entorpecieron el procedimiento, mismas que el proyectista, arbitrariamente debe pasar por alto, lo que entra en contradiccion con lo dispuesto por los ordenamientos juridicos aplicables al establecer que: "El Consejo dictara su resolucion debidamente fundada y motivada..."

Primeramente debera analizar el oficio o escrito por el cual se puso a disposicion al policia, para saber si

la conducta que supuestamente asumió contraviene alguna de las disposiciones que rigen el comportamiento de éstos. en el cumplimiento de su deber; si el superior que lo puso a disposición, por lo menos da detalles de la conducta observada por el policia, y si en escrito u oficio anexa algún medio de prueba fehaciente para comprobar que dicha conducta fue asumida por el policia.

También deberá analizar lo manifestado por el policia en su garantía de audiencia y legalidad, revisara minuciosamente las pruebas que ofreció y desahogo el policia, así como sus alegatos, para poder tener un indicio de la verdad. Una vez hecho el análisis de lo anterior, a veces se observa que el policia no asumió tal o cual conducta, pero tampoco desvirtuo los hechos atribuidos, y ante tal situación de opta por dar la razón a la superioridad (injusticia más grande para el policia inferior).

Como ejemplo podemos observar el siguiente: Se pone a disposición a un Policia por encontrarse en posesión de sustancias psicotrópicas, toda vez que las tenia dentro de su chamarra, misma que estaba en su dormitorio y se anexa un sobre conteniendo marihuana y un certificado médico en fotocopia que diagnostica "cannabis indica en primer grado". Hasta este momento el proyectista da por ciertos los hechos que dieron origen al procedimiento.

Deja de lado la notificación por la que se le hace sabedor al policia de la conducta que se le imputa, ya que esta no interesa si fue practicada conforme a derecho o no.

Posteriormente analiza lo que declaro el policia en su garantia de audiencia y legalidad, en la cual el policia manifiesta, en terminos generales, que el nunca guardo ningun sobre de marihuana entre sus ropas y mucho menos la consumo, es decir, niega la conducta. Ofrece como pruebas, dos testimoniales, tres documentales consistentes en dos cartas de buena conducta y un certificado medico expedido por un particular facultado, en el que se indica que el factor RH es normal, es decir, no se encuentra intoxicado; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Presenta sus alegatos en forma escrita, en los que niega la conducta que se le imputa y manifiesta que posiblemente, el mismo jefe de guardia (que fue quien lo acuso ante su superior) fue el que metió ese sobre en su chamarra, para ocasionarle un problema y que además nunca se le practicó ningún examen médico. (Este ejemplo es real cuyo expediente HCHJ/xxx/94 se encuentra en el archivo general del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública). La resolución que se emite es la siguiente: Se destituye del cargo al policia por encontrarse en posesión de substancias psicotrópicas y haberlas consumido durante el desempeño de su servicio, toda vez que el sobre conteniendo la marihuana y el certificado médico hicieron prueba plena en su contra y el policia no comprobo su dicho con las pruebas que ofreció.

Así pues en este ejemplo observamos que la conducta supuestamente asumida por el policía, no se encuadra en las causales de destitución (que más adelante veremos), ya que el artículo 52 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, dice que serán destituidos por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo. Sin embargo el policía, supuestamente tenía la marihuana en su chamarra, misma que incluso no traía puesta, y el hecho de existir un supuesto certificado médico que indica que dicho policía se encontraba intoxicado, no implica que la haya consumido durante su servicio, ni mucho menos en su centro de trabajo, además de que este certificado es fotocopia simple misma que jurisprudencialmente no hace prueba plena, jurisprudencia que normalmente el Consejo la aplica en perjuicio de los policías que se ponen a disposición y no de quienes los ponen a disposición. Quizá es un hecho innegable que efectivamente las pruebas que ofreció el policía no lo beneficiaran, aun cuando en sus alegatos manifiesta que alguien se la pudo haber metido a su chamarra, no comprueba su dicho; sin embargo tampoco hacían prueba plena los argumentos y supuestas pruebas del superior que lo puso a disposición.

A nuestro juicio creemos que no era aplicable la destitución, ya que no se comprobó la conducta aludida y si bien es cierto que los presupuestos procesales enumerados en

FALLA DE ORIGEN

nuestros ordenamientos jurídicos aplicables son enunciativos y no limitativos, también lo es que dijimos que estos presupuestos son ambiguos e imprecisos, por lo que estamos aquí en presencia de una falta legislativa o un abuso de esa facultad discrecional que la autoridad tiene para aplicar las sanciones correspondientes.

No obstante que a veces se emiten resoluciones administrativas, no muy bien fundadas ni motivadas, debemos saber que dichas resoluciones emitidas deberán ser elaboradas en base a un razonamiento lógico jurídico.

Al respecto, el Maestro José Bererra, señala que "...no puede llegarse a un juicio lógico si no se exponen los hechos controvertidos, si no se analizan los preceptos legales aplicables y si no se expresa la conclusión respectiva..." (18). Nuestra Carta Magna prevé esta situación en sus artículos 14 y 16.

En efecto y al tenor de lo expresado, la resolución deberá constar de tres partes bien diferenciadas, a saber: I. Una meramente expositiva; II. Otra considerativa; y III. Una resolutive que contenga una conclusión lógica (anexo 9).

La parte expositiva será en la que se detallen todos los hechos que han dado origen a la formación del sumario y que constituyen la base de la acusación.

RESOLUCION



ANEXO 9 (hoja 1 de 3)

SECRETARIA GENERAL
DE PROTECCION Y VIALIDAD
DEL D.F.

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DEBIDAMENTE INTEGRADO EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, VISTAS LAS -- ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE NUMERO HCHJ/2118/94 A FIN DE RESOLVER EN DEFINITIVA Y,

R E S U L T A N D O

1o.- Mediante oficio número U.E./0548/94, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el C. -- Comandante del Agrupamiento de la Unidad Especial, puso a disposición de este Consejo de Honor y Justicia, a la C. -- POLICIA .., por no haber adoptado

la posición correcta del saludo en la ceremonia de izamiento de bandera y al preguntarle el C. 29 inspector

la causa de su actitud, contesto que no le gusta la ceremonia y que no le tiene respeto a la bandera, porque reniega de ser mexicana y que somos un país de puros rateros, que lastima que no haya logrado la oportunidad de irse a otro país, hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 1994.

2o.- Con fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en uso de su garantía de audiencia la elemento policial, declaró lo que a su interés convino y que -- obra a fojas once vuelta, la que aquí se da por reproducida como si se insertará a la letra en obvio de innecesarias repeticiones.

3o.- Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se abrió el periodo probatorio, en donde la elemento policial aportó las que a su interés convino, por lo que una vez agotado el procedimiento, se turnó el presente expediente a resolución, la que se dicta con base en las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Consejo de Honor y Justicia es competente para --

conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

II.- Una vez valoradas en su conjunto tanto las actuaciones que integran el presente expediente, como las pruebas aportadas al procedimiento por el elemento policial, este Consejo de Honor y Justicia, con fundamento en los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII del Apartado "B" Constitucionales, - 17 fracciones XIII, XVII, 52 fracción III, 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ha tenido a bien decretar se destituya a la C. POLICIA

, del cargo que ocupa en la Corporación a la que pertenece, porque incurrió en faltas graves a los principios y normas de disciplina establecidos en los Cuerpos de Seguridad Pública, al dejar de actuar dentro del orden jurídico establecido y no respetar los símbolos patrios que dan identidad a los mexicanos, como se acreditó con las documentales públicas que sirvieron de base a este procedimiento, las cuales por reunir los requisitos que la Ley exige para los documentos de su clase, cuentan con pleno valor probatorio, poniendo en entredicho la buena imagen, prestigio y reputación con la que debe contar esta Institución, - incumpliendo obligaciones a su cargo, órdenes y disposiciones superiores en la forma y términos que le han sido comunicadas, inobservando normas de disciplina y orden establecidas en las disposiciones reglamentarias del Cuerpo de Seguridad Pública al que pertenece, dejando de participar en consecuencia en la consolidación del espíritu de cuerpo de la Policía del Distrito Federal. Máxima cuando así expresamente lo reconoció al declarar en la audiencia celebrada en este procedimiento y con las pruebas que aportó no logró modificar el sentido de este fallo, ya que con las testimoniales a cargo de los CC.

y nada aportó porque se desistió en su perjuicio de las mismas; la testimonial a cargo del C. --- al ser singular requería reforzarse -- con algún otro medio probatorio, por lo que resulta insuficiente como para modificar esta resolución, aunado a que manifestó que no le constan los hechos que dieron origen a este procedimiento; finalmente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, llevaron al convencimien

to a este Consejo de resolver en la forma en que lo ha hecho. Motivo por el cual, con fundamento en el artículo 56 de la suprecitada Ley, hégase de su conocimiento que cuenta con un plazo de tres días hábiles si es que desea inconformarse con esta resolución, los que empezaran a contarse a partir del día siguiente de aquél en el que quede legalmente notificada.

En mérito de lo anterior, se de resolver y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Quedó debidamente acreditada la imputación formulada en contra de la C. POLICIA por lo que,

SEGUNDO.- Se decreta la destitución de la C. POLICIA, del cargo que ocupa en la Corporación a la que pertenece, por lo expuesto, fundado y motivado en el considerando último de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la interesada, así como el contenido del artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

CUARTO.- Comuníquese la presente resolución al C. Secretario General de Protección y Vialidad y demás autoridades competentes para los efectos legales a que hubiera lugar,

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los miembros integrantes del Consejo de Honor y Justicia, ante el C. Secretario respectivo para la debida constancia.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
PRIMER INSPECTOR

LIC.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

LIC.

A la vuelta . . .

FALLA DE ORIGEN

En la parte considerativa la autoridad administrativa se avocará a realizar un análisis crítico y estimativo de las distintas circunstancias de hecho y de derecho que se desprenden de todos los antecedentes acumulados durante la tramitación del sumario.

Este examen se basará en lo alegado y probado a lo largo del procedimiento; ponderando los antecedentes que obran dentro de la causa a fin de estar en condiciones de acreditar o no los hechos materia de la acusación y si los motivos son o no configurativos de faltas administrativas.

En efecto, la autoridad administrativa através de un silogismo jurídico analizará las razones de derecho que sean procedentes para calificar si los hechos y sus circunstancias, a la luz de las pruebas y alegaciones rendidas son causa o no de infracciones administrativas imputables al policía encausado.

Y la tercera fase, es la resolutive o la conclusión lógica de la resolución, en la que en base a los antecedentes acumulados y las consideraciones de hecho y de derecho, el Consejo de Honor y Justicia emitirá su fallo final, absolviendo o sancionando al elemento encausado.

Las sanciones que el Consejo de Honor y Justicia puede dictaminar a los elementos que se les ha comprobado la conducta que dió origen al procedimiento pueden ser:

- a) Correctivos disciplinarios
- b) Suspensiones temporales
- c) Destituciones -bajas-

La sanción que se dictamine será de acuerdo a la gravedad de la infracción que haya cometido el policia y al tipo al que se adecue la misma.

Es conveniente aclarar que el articulo 44 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal dice que: "La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la Corporación o efecten a la ciudadanía.
- II. Las circunstancias socio-económicas del elemento policial.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio policial, y
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

No obstante lo anterior, lo que previene el articulo 44 antes mencionado, refleja una falta de técnica legislativa que puede propiciar la comisión de arbitrariedades e injusticias por parte de la autoridad

sancionadora al tener la discrecionalidad plena para juzgar la gravedad tanto de la infracción como de la sanción a aplicar, prestándose incluso a apreciaciones subjetivas.

Es conveniente aclarar que el Consejo de Honor y Justicia sera competente para dictaminar, imponer y aplicar las suspensiones temporales y las destituciones, no así los correctivos disciplinarios, ya que si los puede dictaminar pero no imponerlos ni mucho menos aplicarlos, toda vez que para ello están facultados tanto el superior jerárquico del policia infractor, como la Dirección General de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.

Bien, comencemos a explicar qué y cuáles son los correctivos disciplinarios.

3.5.1. CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Generalmente suele definirse a la corrección disciplinaria como el castigo o sanción que se le impone a un trabajador cuando incurre en una falta en relación con el trabajo contratado, o cuando la conducta que observa en el centro de trabajo donde presta sus servicios no se ajusta a las reglas que hayan sido impuestas.

El Maestro Carlos Arellano Garcia (19), nos dice

19. ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. P. 142.

FALLA DE ORIGEN

que en su típica significación gramatical, corrección es la acción de corregir, de enmendar, de tratar de volver mejor. Equivale también a la reprensión y al castigo que se impone.

Agrega, que al citarse conjuntamente la expresión "corrección" seguida de la palabra "disciplinaria" se alude al objetivo de la corrección, que es guardar la disciplina, el orden, la subordinación, la obediencia.

Así también la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 41, nos dice que los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial, que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de esta Ley o las normas disciplinarias que cada uno de los cuerpos de Seguridad Pública establezcan (en este caso el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su artículos 24 y 25) y que no amerite la destitución de dicho elemento.

Veamos cada uno de los correctivos disciplinarios en particular, que nos señala el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, al igual que el artículo 26 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que son:

- Amonestación
- Arresto (hasta de 36 horas) y
- Cambio de adscripción

3.5.1.1. AMONESTACION

Es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo o conminándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito (artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal).

Dentro de las Reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, en su capítulo II, Regla Décimo Primera, nos indica que la amonestación se aplicará al policía que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Omitir firmar el registro de asistencia;
- II. Presentarse tarde al registro de asistencia;
- III. Ausentarse durante la lectura de la orden del día;
- IV. Presentarse al servicio o comisión sin los útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;
- V. Alterar las características del uniforme o usar prendas ajenas a éste;
- VI. Carecer de limpieza en su persona, uniforme, equipo e instalaciones asignadas;
- VII. No tener la atención y consideración a la jerarquía del superior al dirigirse al mismo;
- VIII. Dirigirse a sus superiores o compañeros mediante apodosos o sobrenombres estando de servicio;
- IX. No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando; y
- X. Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten la imposición de otro correctivo disciplinario.

Como se puede observar, ninguna de estas reglas se equipara con los deberes y obligaciones contemplados en los artículos 24 y 25 del Reglamento policial y el 17 de la Ley de la materia, por lo tanto, el incumplimiento de los mismos siguen aún sin legislación al respecto para aplicar la sanción respectiva.

Ahora veamos si dentro de lo que son las reglas para la aplicación de los correctivos disciplinarios, el arresto se encuentra como sanción cuando se infringen los deberes y obligaciones de los policías, que hemos hecho mención.

3.5.1.2. ARRESTO

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal define al arresto en su artículo 42, como la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo.

Es necesario mencionar que los facultados y obligados para imponer y aplicar las amonestaciones y los arrestos, son los superiores jerárquicos de los policías infractores, no obstante que el Consejo de Honor y Justicia llevará todo el procedimiento y dictaminará la aplicación de

Como se puede observar, ninguna de estas reglas se equipara con los deberes y obligaciones contemplados en los artículos 24 y 25 del Reglamento policial y el 17 de la Ley de la materia, por lo tanto, el incumplimiento de los mismos siguen aún sin legislación al respecto para aplicar la sanción respectiva.

Ahora veamos si dentro de lo que son las reglas para la aplicación de los correctivos disciplinarios, el arresto se encuentra como sanción cuando se infringen los deberes y obligaciones de los policias, que hemos hecho mención.

3.5.1.2. ARRESTO

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal define al arresto en su artículo 42, como la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo.

Es necesario mencionar que los facultados y obligados para imponer y aplicar las amonestaciones y los arrestos, son los superiores jerárquicos de los policias infractores, no obstante que el Consejo de Honor y Justicia llevará todo el procedimiento y dictaminará la aplicación de

un arresto, pero no estará dicho Consejo facultado para imponer la duración del mismo y menos para aplicarlo.

Así pues la duración de los arrestos que se impongan al personal de la policía no podrán ser mayor de 36 horas ni menores de 12 horas y dicha duración será calificada de acuerdo a la falta cometida.

Los arrestos con duración de 12 horas se aplicarán a aquellos policías que cometan las siguientes faltas:

- I. Faltar injustificadamente a sus labores por un día;
- II. No informar oportunamente a los superiores de la inasistencia o abandono del servicio de sus subordinados;
- III. Permitir que sin causa justificada algún elemento no asista a la formación;
- IV. No hacer las debidas demostraciones de respeto a sus superiores;
- V. No ser amable y cortés con sus subordinados;
- VI. Quitarse la gorra o tocado durante el servicio;
- VII. No usar el cabello corto, la barba rasurada o el bigote recortado;
- VIII. Ceñirse exageradamente el uniforme;
- IX. Fumar, masticar chicle o escupir ante el superior, y
- X. Practicar juegos de azar dentro de las instalaciones de la Secretaría o durante el servicio.

Serán sancionados con arresto de 24 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

FALLA DE ORIGEN

- I. Faltar injustificadamente a sus labores por dos días consecutivos;
- II. Dejar de realizar las actividades ordenadas por la superioridad durante el servicio o comisión, para ocuparse de otras;
- III. Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;
- IV. No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por la superioridad;
- V. Desempeñar un servicio o comisión que no le haya sido ordenado, salvo el caso de flagrante delito;
- VI. Cubrir sin autorización el servicio o comisión asignado a otro elemento;
- VII. Actuar sin la diligencia y oportunidad requeridas en el servicio o comisión;
- VIII. No decir su número de placa, ocultar o no mostrar su gafete al público que lo solicite;
- IX. No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio, o a su término;
- X. Omitir información a la superioridad o dar novedades falsas;
- XI. No elaborar las notas informativas o de remisión;
- XII. Alterar o asentarse datos incorrectos en fatigas de servicio o reles de firmas;
- XIII. Alterar el rol de guardias o bitácoras;
- XIV. Desconocer las jerarquías superiores o la forma que está organizada la corporación policial;
- XV. Hacerse representar ante los superiores en solicitudes o quejas;
- XVI. Faltar al respeto a compañeros o superiores;
- XVII. Tratar con familiaridad a los superiores o subalternos, o emitir palabras malsonantes o señas obscenas;
- XVIII. Manifestar disgusto, desprecio o indiferencia hacia las amonestaciones u observaciones superiores;
- XIX. Dictar órdenes que lesionen la dignidad y decoro de los subalternos;

- XX. Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;
- XXI. Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro elemento;
- XXII. No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las 72 horas siguientes a su expedición, y
- XXIII. No atender en forma diligente al público.

Y el arresto de 36 horas se aplicará cuando cometan las siguientes faltas:

- I. Faltar injustificadamente a sus labores por tres días consecutivos;
- II. Haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario;
- III. Salvar conductos al tratar asuntos oficiales;
- IV. Actuar negligentemente en el servicio o comisiones;
- V. Actuar con negligencia en el empleo, uso o manejo de armamento;
- VI. No abastecer oportunamente su arma de cargo en los lugares indicados;
- VII. Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo, siendo responsable también el comandante del servicio;
- VIII. Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo;
- IX. No utilizar debidamente los implementos o equipos destinados para el servicio;
- X. Haber extraviado el vestuario, armamento o equipo de trabajo o documentos de cargo, que estén bajo su guarda o custodia;
- XI. No entregar oportunamente al depósito, el equipo de cargo;
- XII. Permitir que personas ajenas a la corporación aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;

- XIII. Permitir que su unidad motorizada o cabalgadura la utilice otro compañero o elemento extraño sin autorización;
- XIV. Hacer mal uso de sirenas, luces y similares así como de los aparatos de comunicación policial;
- XV. No reportar a los elementos que hagan mal uso del radio cuando se tenga conocimiento de ello;
- XVI. Hacer mal uso del radio tansceptor;
- XVII. Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden;
- XVIII. Dañar o escribir en muebles y paredes;
- XIX. Negarse a recibir o a firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario;
- XX. No poner de inmediato a disposición de los superiores jerárquicos a los elementos de la corporación que alteren el orden o cometan un ilícito;
- XXI. No reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentran a bordo de las unidades motorizadas;
- XXII. No elaborar cuando proceda boleta de infracción o citatorio en el lugar de los hechos;
- XXIII. Retener documentos a conductores cuando no proceda;
- XXIV. Hacer una remisión improcedente al depósito de vehículos, al Juez Cívico o al Ministerio Público;
- XXV. Detener vehículos sin estar autorizado par ello, sin causa justificada o en lugares inadecuados;
- XXVI. Efectuar arrastres o traslado de vehículos particulares sin la autorización correspondiente;
- XXVII. Presentar ante un Juez Cívico a una persona que haya cometido una infracción cívica cuando la presentación sea improcedente;
- XXVIII. Utilizar vehículos particulares en el servicio; y
- XXIX. Traer vehículo particular sin matrícula de identificación o sin engomado, sin perjuicio de aplicarle las infracciones que procedan conforme al Reglamento de Tránsito.

Cabe mencionar que el infractor cumplirá el arresto en su franquicia o días de descanso, y los superintendentes, inspectores y oficiales, cumplirán el arresto en su alojamiento oficial, y los demás policías en la guardia de prevención.

Continuemos ahora con el último correctivo disciplinario contemplado tanto en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal como en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

3.5.1.3. CAMBIO DE ADSCRIPCION

El cambio de adscripción es el traslado de un policía de una unidad a otra, en observación de su conducta. Se impondrá al policía que afecte a la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito o la buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña, al incurrir en alguna de las siguientes conductas:

- I. Cambiar de escolta o permitir los cambios de escolta sin la autorización correspondientes;
- II. Hacer uso indebido de vehículos o semovientes oficiales;
- III. Haber sido localizado con la unidad motorizada a su cargo abandonada momentáneamente;
- IV. Permitir que elementos de la corporación ajenos al servicio o comisión que desempeñe aborden los vehículos oficiales;
- V. Circular con la unidad motorizada sin luces por la noche o código funcionando durante emergencias;

- VI. Cubrir un servicio de patrullaje motorizado sin estar ajustado en fatigas de servicio;
- VII. Encontrarse fuera del sector asignado sin causa justificada u orden oficial;
- VIII. Sacar del Distrito Federal el vehiculo oficial sin la respectiva autorización, y
- IX. Ocasionar un accidente por no tener precaución en el abastecimiento o desabastecimiento del arma de cargo.

La autoridad facultada par decidir sobre el Cambio de adscripción es la Dirección General de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, no obstante que quien lo decrete sea el Consejo de Honor y Justicia.

Hablaremos ahora, en el siguiente punto, de otra sanción, que es la suspensión temporal.

3.5.2. SUSPENSION TEMPORAL

Será la medida disciplinaria o sanción que tendrá por objeto el alejamiento del servidor público (policia) del ejercicio de sus funciones, cargos o comisiones por un periodo determinado, según la gravedad de la falta incurrida.

Esta sanción está regulada por los articulos 49, 50 y 51 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Estos artículos hacen la diferencia entre la suspensión temporal de carácter preventivo y la suspensión temporal de carácter correctivo, atendiendo a las causas que motiven dicha sanción.

El artículo 50 de la ley referida, aunque no la define, nos dice que la suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

Esta suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión.

Por lo que se refiere a la suspensión temporal de carácter correctivo, el artículo 51 de la ley de la materia dice que procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución.

Esta suspensión no podrá exceder de treinta días naturales y se aplicará cuando el policia incurra en las siguientes faltas:

- I. Abandonar o separarse temporalmente del servicio, comisión o acuartelamiento, sin autorización o causa justificada;
- II. Ejecutar actos indignos que desprestigien a la Institución o al uniforme que porta durante el desempeño del servicio o comisión;
- III. Ostentar una jerarquía que no le corresponda;
- IV. Portar el uniforme después de haber rendido el servicio o comisión correspondiente;
- V. Facilitar el vestuario, equipo, placas, gafetes y otros implementos del uniforme, propios o ajenos, para que los utilice otro elemento o persona ajena a la corporación;
- VI. Concurrir uniformados como clientes a bares, pulquerías, cantinas, cabarets, o cualquier otros establecimiento en donde se expendan bebidas alcohólicas;
- VII. Maltratar, insultar, vejar o faltar el respeto en forma verbal o física al superior y/o subordinado;
- VIII. Escandalizar ebrio o drogado en la vía pública o dentro de instituciones policiales, y
- IX. Efectuar cambios de unidad motorizada sin autorización.

Bien, demos inicio ahora, a la última de las sanciones que se aplica en casos muy extremos, que es la baja o destitución.

3.5.3. DESTITUCION O BAJA

De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la baja constituye

el acto por el cual un miembro de la Policía del Distrito Federal deja de pertenecer definitivamente a la misma, en los casos y condiciones previstas en dicho reglamento.

Existen varias formas para configurar la baja, según el Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública, a saber:

Baja voluntaria es la que solicita el mismo elemento por motivos personales; su procedimiento lo realiza la Unidad de Planeación y Control de los Sectores o Agrupamientos, turnándose a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial.

Baja por abandono de empleo es la que se configura cuando se levanta un acta administrativa por abandono de empleo, misma que procede cuando el policia a faltado a sus labores por más de tres días consecutivos, enviándose dicha acta a la Unidad de Planeación y Control correspondiente, la cual se encarga de dar aviso y seguir el trámite de baja.

Baja automática es la que se realiza cuando el elemento es detenido por autoridad judicial, dictándosele auto de formal prisión, dejando como consecuencia de pertenecer a la Corporación.

Baja por destitución, se configura mediante un procedimiento administrativo seguido a un policia que

FALLA DE ORIGEN

incurrió en alguna de las causales que menciona el artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de los motivos que originan la baja, expresados en el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Mencionaremos primeramente las causales que maneja la citada ley, éstas son:

- I. Faltas a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;
- II. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente ley y a las normas de disciplina que se establezca en cada uno de los cuerpos de seguridad pública;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por portar el arma de cargo fuera del servicio;
- VI. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VIII. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- IX. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;
- X. Por presentar documentación alterada;
- XI. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados, y

XII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policia tiene derecho.

Por lo que se refiere a los motivos que maneja el Reglamento de la Policia Preventiva del Distrito Federal, para decretar la baja, son los siguientes:

- I. Por faltar injustificadamente por más de tres dias consecutivos;
- II. Por determinación del Consejo de Honor y Justicia, en los casos del artículo 33 de este reglamento;
- III. Por auto de formal prisión dictado en contra del activo;
- IV. Por sentencia condenatoria de la autoridad en penal que cause estado, en contra del activo, tratándose de delitos intencionales.
- V. Por incapacidad física permanente para seguir desempeñando las funciones propias de la Policia del Distrito Federal;
- VI. Por defunción; y
- VII. Por las demás causas que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, después de que se haya observado el procedimiento correspondiente.

Recordemos que la autoridad facultada para decretar tanto una suspensión temporal, en cualquiera de sus modalidades o bien la baja o destitución, es única y exclusivamente el Consejo de Honor y Justicia.

Una vez que ya hemos hecho un análisis critico de lo que es el procedimiento administrativo policial, resaltando algunas faltas legislativas de las que adolece

este procedimiento, nos dimos a la tarea de tratar de dar ciertas pautas para que en forma un poco más detallada se reglamenten las etapas que conforman este sumario, contemplado en el capítulo V artículo 36 del Reglamento ya tantas veces citado, y en el capítulo VI artículo 55 de la ley de la materia, quedando de la siguiente manera:

* Los Jefes de Sector, Agrupamiento o del Área correspondiente, pondrán a disposición del Consejo a los elementos bajo su mando que hayan cometido falta grave a los principios de actuación previstos en la Ley, así como a las normas de disciplina establecidas, remitiendo al efecto constancias originales que sustenten los hechos y que sirvan de base al procedimiento.

* Dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente de aquél en que se recibieron las constancias a que se refiere el punto anterior, el Consejo determinará si es competente o no para conocer y resolver el asunto planteado; en el primer caso procederá a registrarlo por número progresivo en el libro correspondiente, y en el segundo, turnará dichas constancias a la autoridad que deba conocerlo.

* La primera notificación del procedimiento se hará en el último domicilio que haya declarado en su lugar de adscripción, el elemento sujeto a éste, en la que se le requerirá de que a más tardar en la audiencia de Pruebas y Alegatos señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del área de competencia de la Secretaría, si es que su domicilio queda fuera de ésta, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, le surtirán efectos de notificación en forma, todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el procedimiento y cuantas citaciones deban hacersele, a través de los estrados del Consejo, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

* En la notificación a que se refiere el punto anterior, también se le hará saber la naturaleza y causa del procedimiento instaurado en su contra a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o que en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio; asimismo se le hará saber que mientras se resuelve en definitiva, tendrá que seguir prestando sus servicios en el último lugar de adscripción o en el que señale la Dirección General correspondiente; citándolo para que el día y hora que señale el Consejo comparezca personalmente a declarar en su defensa lo que a su derecho corresponda.

* En la audiencia a que se refiere el punto que antecede, se identificarà al elemento sujeto al procedimiento y se procederà a tomarle la declaraciòn correspondiente sobre los hechos que motivaron el procedimiento, exhortàndolo a que se conduzca con verdad; el personal del Consejo tendrà la mäs amplia facultad para hacerle las preguntas que estime conducentes a la investigaciòn de la verdad respecto los puntos controvertidos, levantando para ello, el acta correspondiente, abriéndose el procedimiento a prueba por diez dias hábiles.

* La declaraciòn una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacciòn.

* El Consejo debe recibir las pruebas que le presente el sujeto al procedimiento, siempre que estèn permitidas por la ley y que se refieran a los puntos cuestionados.

* Son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

* El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez dias hábiles, que empezaran a contar desde el dia siguiente de aquèl en el que se abrió el procedimiento a prueba.

* Las pruebas deben ser ofrecidas relacionàndolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos. Si no se hace relaciòn de las pruebas ofrecidas, en forma precisa con los puntos controvertidos seràn desahadas.

* Al dia siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el personal del Consejo dictarà resoluciòn en la que se determinarà las pruebas que se admitan, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitiràn diligencias de pruebas contra la moral, el derecho o sobre hechos que no han sido controvertidos por el sujeto a procedimiento, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosimiles.

* El Consejo al admitir las pruebas ofrecidas procederà a la recepciòn y desahago de ellas en forma oral. La recepciòn de las pruebas se harà en una audiencia en la que se citarà al elemento sujeto al procedimiento en el auto de admisiòn, señalàndose al efecto el dia y la hora teniendo en consideraciòn el tiempo de su preparaciòn. Deberà citarse para esa audiencia dentro de los diez dias siguientes a la admisiòn de pruebas.

* Antes de la celebraciòn de la audiencia de pruebas y alegatos, el elemento sujeto al procedimiento deberà prepararlas con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse, quedando a su cargo la presentaciòn de los testigos, peritos y demäs pruebas que le hayan sido admitidas y sòlo en caso de que demuestre la imposibilidad de preparar

directamente el desahogo de alguna de las pruebas que le fueron admitidas, el Consejo en auxilio del oferente deberá expedir los oficios que correspondan poniéndolos a su disposición a efecto de que se preparen las pruebas y se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.

* Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitido como prueba, no se desahoga a más tardar en la audiencia se declarará desierta la prueba admitida, por causa imputable al oferente.

* En la audiencia de ley a que se refieren los puntos anteriores el personal del Consejo pasará al desahogo de las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no lo estén, declarandolas desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni deferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

* Desahogadas las pruebas el elemento sujeto al procedimiento alegará lo que a su derecho convenga, pudiendo presentar por escrito las conclusiones de sus alegatos y se citará a resolución la que dictará el Consejo debidamente fundada y motivada dentro de los diez días siguientes.

* La resolución a que se refiere el punto anterior, deberá notificarse personalmente al interesado.

* Para todo lo no previsto en este capítulo, serán aplicables supletoriamente las disposiciones vigentes del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Y precisamente para abarcar este último punto de las pautas a seguir, en nuestro siguiente tema trataremos la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles en el Procedimiento administrativo policial.

3.6. LA SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El procedimiento administrativo policial, como todo procedimiento, precisa la existencia de normas garantes de una absoluta igualdad entre las personas que en él

intervienen y consecuentemente, de la imparcialidad del órgano que decide.

En desafío de esa exigencia, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (y el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal), en sus capítulos respectivos de procedimiento, no sólo es omisa en cuanto a las normas procedimentales aplicables, sino también de los ordenamientos que deban suplir esta carencia.

Ahora bien, el problema tiene solución si tomamos en cuenta lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 14.- (IV Párrafo) "En los Juicios del Orden Civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en diversas ocasiones que esta garantía constitucional debe considerarse lo suficientemente extensa como para abarcar otras áreas como sería el derecho administrativo o el laboral, ya que la garantía de "estricta aplicación de la Ley" corresponde exclusivamente al Derecho Penal y a selectas áreas del Derecho Fiscal y siempre en atención de una norma expresa.

En apoyo a lo anterior se reproducen aquí algunos criterios jurisprudenciales, en los que se sostiene que la Ley Civil por contener los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, es la ley supletoria en materia administrativa.

"SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES
"EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Reproduciendo
"el criterio sustentado en el tomo 68/65 "La
"Provisora, S.A.", Compañía Mexicana de Seguros
"Generales, se sostiene que el ordenamiento de
"referencia "...debe estimarse supletoriamente
"aplicable (salvo disposición expresa de la Ley
"respectiva) a todos los procedimientos
"administrativos que se tramiten ante autoridades
"federales", teniendo como fundamento este aserto
"el hecho de que si en derecho sustantivo es el
"Código Civil el que contiene los principios
"generales que rigen en las diversas ramas del
"derecho, en materia procesal, dentro de cada
"jurisdicción, es el Código respectivo el que
"señala las normas que deben regir los
"procedimientos que se sigan antes las autoridades
"administrativas, salvo disposición expresa en
"contrario. Consecuentemente, la aplicación del
"artículo 142 del Código Federal de Procedimientos
"Civiles por el sentenciador; en ausencia de alguna
"disposición de la Ley del acto no puede agraviar a
"la responsable, y por ello, debe confirmarse el
"fallo en revisión".

Amparo en revisión 1260/1960. "La Madrileña", S.A.
resuelto el 23 de noviembre de 1960, por unanimidad
de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Matos Escobedo.
Srio. Lic. Luis de la Hoz Chabert. 2a. Sala.
Boletín 1961. Pag. 28.

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL
"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El
"Código Federal de Procedimientos Civiles debe
"estimarse supletoriamente aplicable (salvo
"disposición expresa de la Ley respectiva), a todos
"los procedimientos administrativos que se tramiten
"ante autoridades federales, teniendo como
"fundamento este aserto, el hecho de que si en
"derecho sustantivo es el Código Civil el que

"contiene los principios generales que rigen en las
"diversas ramas del Derecho, en materia procesal,
"dentro de cada jurisdicción, es el Código
"respectivo el que señala las normas que deben
"regir los procedimientos que se sigan ante las
"autoridades administrativas, salvo disposición
"expresa en contrario; consecuentemente, la
"aplicación del Código Federal de Procedimientos
"Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna
"disposición de la Ley del acto, no puede agraviar
"al sentenciar".

Amparo en revisión 7538/63. - Vidriera México, S.A.
9 de Marzo de 1967. 5 Votos. Ponente: Felipe Tena
Ramírez.
Semana Judicial de la Federación. Sexta Epoca.
Volumen CXVII Tercera Parte. Marzo de 1967. Segunda
Sala. Pag. 87.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SUPLETORIEDAD DEL
"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El
"Titulo Sexto de la Ley de la Propiedad Industrial,
"solamente contiene el "Procedimiento para dictar
"las declaraciones administrativas", que precisa el
"artículo 229 de dicho ordenamiento; pero en
"ninguno de los preceptos contenidos en el referido
"titulo sexto, determina los requisitos formales
"que deben contener las resoluciones
"administrativas, pues el diverso 233 del cuerpo de
"leyes en cuestión, únicamente consigna
"Transcurrido el término para formular objeciones,
"y previo estudio de los antecedentes relativos, se
"dictará la resolución administrativa que
"corresponda, la que se comunicará a los
"interesados en la forma que previenen los
"artículos anteriores", sin especificar los
"presupuestos formales que debe contener esa
"resolución administrativa. Si bien es verdad que
"los artículos 17 y 202 consignan la supletoriedad
"de la Ley Civil, y de los Códigos de
"Procedimientos Federales o local, cuando se
"ejerciten acciones civiles que nazcan de la Ley de
"la Propiedad Industrial, ello viene a corroborar
"la tesis de que tratándose de la forma que deben
"revestir las resoluciones administrativas, la Ley
"de la materia no contiene precepto alguno que la
"regule. Por consiguiente, siendo la materia de
"propiedad industrial de orden administrativo, debe
"estimarse supletoriamente aplicable (salvo
"disposición expresa en contrario de la ley
"respectiva) el Código Federal de Procedimientos
"Civiles".

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. LXXIII, Pag. 40 A.R. 6739/1961. Derivados del Maiz, S.A., Mayoría de 3 votos. Disidente: José Rivera Pérez Campos.

Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Tercera Parte, Pag. 787, 2a. Relacionada de la jurisprudencia, "Procedimiento Administrativo. Reposición", en este volumen, tesis 1040.

"1040. Procedimiento Administrativo. Reposición. "Si en el no se llena las formalidades exigidas por "la ley que se aplica, con ello se violan las "garantías individuales del interesado y procede "concederle la protección federal, para el efecto "de que se subsanen las deficiencias del "procedimiento".

Quinta Epoca: Pág. Tomo XXX.- Pastor Moncada Vda. de Blanco 136 Hamilton y Devine, S. en C. 2405 "Mexican Gulf Oil Company" 2405 "La Corona", Cia. Mexicana Horandesa, S.A. 2405 "Imperio", S.A. Cia de Gas y Combustible 2405 Jurisprudencia 489 (Quinta Epoca), Pág. 784, Volumen 2a. Sala.

Siendo por lo tanto, el Código Federal de Procedimiento Civiles el arquetipo de los Principios Generales del Derecho, entendiéndolo por éstos, desde el punto de vista positivo, a todos aquellos postulados o directrices, producto de la reflexión lógico - jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente, justicia, seguridad y bien común, se sigue que es el compendio llamado a integrar las lagunas del derecho administrativo sancionador.

No obstante, hacemos nuevamente patente nuestro reclamo por la creación de un Código de Procedimientos Administrativos a fin de terminar con las adaptaciones

innecesarias, y que muchas veces se hacen sólo a favor de la autoridad administrativa, dejando en estado de indefensión al policía infractor.

CONCLUSIONES

- 1.- La palabra policia es un término europeo que en términos generales significa el buen orden que se observa y guarda en las Ciudades y Repúblicas, cumpliéndose con las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno. Dentro del buen orden están las reglas de etiqueta tanto de las personas como de la ciudad.
- 2.- Es función de la policia el tomar las medidas necesarias para mantener la tranquilidad pública, seguridad y orden, así como prevenir peligros inminentes al público.
- 3.- Policia es sinónimo de buen gobierno que es la administración de las actividades de la ciudad, como el aseo, la vigilancia y la seguridad.
- 4.- El Ayuntamiento de la Ciudad de México se encargaba de los asuntos administrativos como la policia, através de la Junta de Policia, por medio de un reglamento llamado Bando de Policia y Buen Gobierno.

- 5.- El 20 de noviembre de 1824 se promulga el decreto que creó el Distrito Federal como respuesta a la aparición del sistema federalista.
- 6.- En la época contemporánea en 1938 se forma la Policía Preventiva del Distrito Federal publicándose el 22 de septiembre de 1939 el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 7.- El Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal define a la Policía Preventiva como la institución armada que se destina a mantener el orden y la tranquilidad pública, agregando que es una función de defensa social encaminada a prevenir la criminalidad, para proteger la vida e intereses del individuo, la sociedad y el Estado.
- 8.- Se aprueba un nuevo Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal el 12 de noviembre de 1941, mismo que fue derogado por el de fecha 5 de julio de 1984, el cual hasta la fecha sigue vigente.
- 9.- En 1969 se fusiona a la policía preventiva con la de tránsito y en 1994 se vuelven a separar éstas.
- 10.- En 1984 la institución policial se denomina Secretaría General de Protección y Vialidad y en 1994 se cambia por Secretaría de Seguridad Pública encargada únicamente de

acciones de protección y se integra por la policía bancaria e industrial, la auxiliar y la preventiva.

11.- Las funciones de la policía preventiva son mantener el orden público, garantizar el disfrute de las libertades de los individuos, prevenir los delitos y faltas administrativas, colaborar con los jueces calificadores para que éstos apliquen sanciones administrativas procedentes, apoyar la labor del Ministerio Público cuando fuere requerido para ello y auxiliar a la población civil en situaciones de emergencia.

12.- El marco legal directo de la policía preventiva del Distrito Federal lo tenemos contemplado en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal de fecha 5 de julio de 1984 y en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal del 19 de julio de 1993.

13.- El Consejo de Honor y Justicia, es el órgano colegiado competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a la reputación de los elementos de la Policía del Distrito Federal, velando por su honorabilidad, combatiendo las conductas lesivas para la comunidad o la corporación.

14.- Los antecedentes del Consejo de Honor y Justicia los contempla el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal del 19 de octubre de

1939 en su capítulo II y el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal del 4 de diciembre de 1941 en su capítulo X, llamando en dichos ordenamientos al Consejo de Honor y Justicia como Junta de Honor.

15.- El actual fundamento del Consejo de Honor y Justicia lo tenemos contemplado en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal de fecha 5 de julio de 1984 en su capítulo V y en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su capítulo IV.

16.- Procedimiento administrativo es la serie de actos tramitados según determinado orden y forma y que se encuentran en íntima relación con la unidad del efecto jurídico final, que es la declaración administrativa. Este procedimiento debe ajustarse a una ley secundaria aplicable pero indefectiblemente debe acatar los principios que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para respetarse principalmente las garantías de audiencia y legalidad.

17.- El marco jurídico del procedimiento administrativo policial se establece en el artículo 36 del Capítulo V del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en el artículo 55 del Capítulo IV de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

- 18.- Las partes que intervienen en el procedimiento administrativo son dos: el policia infractor y el Estado representado por la Secretaria de Seguridad Pública através de sus mandos.
- 19.- La exigencia inicial de la cadena procesal y primera que motiva la tramitación posterior es la existencia de una infracción administrativa.
- 20.- Los deberes, obligaciones, prohibiciones y principios de actuación a los que debe sujetarse todo policia los encontramos en los artículos 24 y 25 del Reglamento de la Policia Preventiva del Distrito Federal y en el 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- 21.- Las etapas del procedimiento administrativo policial son la notificación, la garantía de audiencia y legalidad y el ofrecimiento de pruebas y alegatos.
- 22.- Notificación es un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito realizado en forma legal y hecha constar documentalmente.
- 23.- La garantía de audiencia y legalidad esta contemplada en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Esta garantía representa la oportunidad procesal por la que la autoridad juzgadora policial puede escuchar directamente

al policia, o bien a su representante legal, abogado o defensor de oficio.

24.- La etapa de ofrecimiento de pruebas es el momento procesal en el que el policia tiene la oportunidad de acreditar todo lo manifestado en su garantia de audiencia y legalidad.

25.- En las normas que regulan el procedimiento administrativo policial encontramos el problema de como se deben valorar las pruebas ofrecidas y admitidas.

26.- Los alegatos son todas aquellas manifestaciones o argumentos juridicos que el policia quiera plantear para desvirtuar los hechos que se le imputan, aludiendo al derecho y a las pruebas ofrecidas.

27.- La forma de concluir con el procedimiento administrativo policial se hace mediante la emision de una resolucio'n administrativa, misma que debe constar de tres partes, una meramente expositiva, otra considerativa y una resolutive que contenga una conclusion logica.

28.- Las sanciones que el Consejo de Honor y Justicia puede dictaminar a los elementos que se les compruebe la conducta que di'o origen al procedimiento son: correctivos disciplinarios, suspensiones temporales y destituciones o bajas.

FALLA DE ORIGEN

29.- Los correctivos disciplinarios pueden ser amonestaciones, arrestos de 12 hasta 36 horas y cambios de adscripción. Estos correctivos se aplican de acuerdo a las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios que dió a conocer el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

30.- Amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes invitándolo o conminándolo a corregirse; el arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario; el cambio de adscripción es el traslado de un policia de una unidad a otra, en observación de su conducta.

31.- La suspensión temporal es la sanción que tiene por objeto el alejamiento del policia del ejercicio de sus funciones, cargos o comisiones por un periodo determinado, según la gravedad de la falta incurrida. Existe suspensión temporal de carácter preventivo y suspensión temporal de carácter correctivo.

32.- La baja puede ser voluntaria, por abandono de empleo, automática, por destitución, según el Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública.

33.- La baja por destitución se configura mediante un procedimiento administrativo seguido a un policía que incurrió en alguna de las causales que menciona el artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

34.- De acuerdo a la jurisprudencia el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos toda vez que tanto la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal como el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal son omisos no sólo en cuanto a las normas procedimentales aplicables sino también de los ordenamientos que deben suplir esta carencia.

35.- Es preciso modificar el procedimiento administrativo que se les instaura a los policías infractores para no dejarlos en estado de indefensión, por lo cual hacemos patente nuestra petición de que es necesaria la creación de un código de procedimientos administrativos en donde se establezcan con detalle todas y cada una de las etapas de dicho procedimiento, marcando términos y formas para llevar a cabo una perfecta justicia policial, dejando a un lado adaptaciones arbitrarias, para lo cual, a nuestro juicio, damos algunas pautas legislativas a seguir para la creación de dicho código de procedimientos.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Ed. 1a. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Ed. 14a. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981.

BURGOA, Ignacio. El juicio de amparo. Ed. 3a. Edit. Porrúa, México, 1985.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. 29a. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.

INIGO, Alejandro. Bitácora de un Policía (1500-1982). Ed. 2a. Edit. Grupo Editorial Siete. México, 1994.

NACIF MINA, Jorge. La policía en la historia de la Ciudad de México (1524-1928). Desarrollo Social. Socicultur. México, 1986.

OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. 3a. Edit. Porrúa, S.A. México, 1972.

PEREZ DE LEON, Enrique Jr. Notas de derecho constitucional y administrativo. Ed. 1a. Edit. La Prensa. México, 1971.

PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Ed. 6a. Edit. Labor, S.A. Barcelona, 1936.

REA CHACON, Ignacio. La policía. Su evolución institucional y conceptual. Ed. 2a. Edit. Kapeluz. Madrid, 1942.

SARRE IGUINI, Miguel. Guía del Policía. CNDH. Asociación Mexicana para la Naciones Unidas, A.C. México, D.F. 1992.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Ed. 1a. UNAM Textos Universitarios. México, 1973.

VELASCO CALVO, Recaredo F. Resumen de Derecho Administrativo y Ciencia de Administración. Tomo I. Ed. 14a. Edit. Trillas. México, 1984.

ZAPATA PEREZ, Othon. Policía Económica Administrativa. D.D.F. México, 1967.

REVISTAS

ACOSTA ROMERO, Miguel y MARTINEZ MORALES Rafael I. Política Administrativa. Poderes de policía y facultades de policía. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXIV Enero-Junio 1974. No. 93 -94. Ed. 1a. México, 1974.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. Bases Fundamentales de la Organización de la Policía en México. Revista Mexicana del Derecho Penal. PGJDF. Cuarta Epoca No. 13 Julio - Septiembre 1974.

HEMEROGRAFIA

Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994.

Gaceta Oficial del Distrito Federal del 2 de enero de 1995.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. 106a. Edit. Porrúa. México, 1994.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 23a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1987.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Ed. 14a. Edit. Porrúa. S.A. México, 1993.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 1993.

Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno. Ed. 26a. Edit. Porrúa, S.A. México, 1993.

Código de Procedimientos Civiles. Ed. 37a. Edit. Porrúa, S.A. 1989.

Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 27 de Julio de 1993.

Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal. Ed. 14a. Edit. Porrúa, S.A. México, 1993.

Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Ed. 26a. Edit. Porrúa, S.A. México, 1993.

Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 1941.

FALLA DE ORIGEN

Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 1939.

Reglas para la aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 18 de Marzo de 1994.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXVII Tercera Parte. Marzo de 1967 Segunda Sala.

Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975. Sexta Epoca. Volumen LXXIII. Tercera Parte.

Tercera parte apéndice 1917-1975 Jurisprudencia 489 Quinta Epoca. Segunda Sala

OTRAS FUENTES

Manual de Organización de la Secretaría General de Protección y Vialidad. Ed. 21a. Edit. Porrúa, S.A. México. 1989.

México a través de los Informes Presidenciales. La Ciudad de México. Tomo 16 D.D.F. Secretaría de la Presidencia. 1976.

Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. 1982. Ediciones Larousse.